

Boletín Oficial Municipal



Complejo Habitacional en Parque Martija.

Autoridades

Intendente

Prof. Aníbal Pittelli

Secretario de Gobierno

Federico Raúl Alonso

Presidenta Honorable Concejo Deliberante

Dra. Natalia Wildner

Ordenanza N° 6904

ORDENANZA

Artículo 1: Incrementese en un 5% el sueldo básico del personal de planta permanente y temporaria a partir del 1/11/2011. Queda excluido el personal docente adherido al régimen provincial.

Artículo 2: Incrementese en un 5% los sueldos básicos de los Profesionales de la Carrera Medico Hospitalaria a partir del 1/11/2011.

Artículo 3: Modifíquese el artículo 7 de la Ordenanza 6696/2010 quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°: Fíjese el sueldo mínimo para los agentes municipales mayores de dieciocho (18) años de edad, que cumplan el horario completo en la Administración Municipal a partir del 1° de noviembre de 2011, según el siguiente detalle:

30 horas semanales	\$ 1655.77
36 horas semanales	\$ 1819.04
42 horas semanales	\$ 1982.27

Quedan exceptuados de los alcances del presente artículo, el personal de salud pública, que se encuentren encuadrados en los términos establecidos por la Ley Provincial N° 10.471 (Carrera Médico Hospitalaria de la Pcia. de Bs. As.) y los comprendidos en la ordenanza Sobre carrera de enfermería sus normas conexas y modificatorias.

Artículo 4: Modifíquese el artículo 8 de la Ordenanza 6696/10 quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°: Fíjese en pesos Treinta y Un Mil Setecientos Setenta y Ocho con 58/100 (\$31.778,58), igual a catorce (14) sueldos básicos de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo en su equivalente a cuarenta (40) horas semanales, conforme lo establece el Art. 125 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, modificada por la Ley Provincial 12.120, el sueldo total mensual del Intendente Municipal.

La retribución mensual para gastos de representación correspondiente al cargo de Intendente Municipal será equivalente al diez por ciento (10%) del total del sueldo mensual.

Artículo 5: Modifíquese el artículo 9 de la Ordenanza 6696/10 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 9: Los sueldos básicos del Personal Superior y Jerárquico serán los siguientes:

Categoría	Sueldo
Secretario	\$ 6233.08
Subsecretario	\$ 5591.01
Contado	\$ 14122.46
Director	\$ 4961.01
Tesorero	\$ 4961.01

Artículo 6: Modifíquese el artículo 26 de la Ordenanza 6696/2010 quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26°: Fíjese una bonificación remunerativa no bonificable mensual de pesos Un mil trescientos diez con 61/100 (\$1310.61) para aquellos agentes pertenecientes a la planta permanente y que se estén desempeñando actualmente como inspectores de tránsito. Para los agentes inspectores de tránsito que ingresen a la planta permanente se le aplicará a partir del 1 de noviembre de 2011 la siguiente escala:

Clase I	\$ 1310.61
Clase II	\$ 1023.05
Clase III	\$ 808.84
Clase IV	\$ 630.65

Artículo 7: Apruébense las planillas de sueldos individuales y retribuciones globales obrantes como planillas anexas, las que se consideran parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 8: Comuníquese, regístrese, archívese.

Ordenanza N° 6905

ORDENANZA

Artículo 1: Declárase en todo el partido de Chivilcoy la Emergencia Funeraria respecto de la capacidad de disposición de lugares físicos para el descanso de restos mortuorios de seres humanos en los Cementerios y Necrópolis de dominio municipal hasta el tiempo que demande la regularización de la prestación del servicio conforme la demanda que del mismo requiere la población de la ciudad y localidades de esta Jurisdicción comunal. La emergencia funeraria conforme lo “ut supra” indicado se extenderá por el plazo de diez (10) años, pudiendo prorrogarse a solicitud del D.E. cuando medien razones debidamente justificadas, la cual será otorgada por el Honorable Concejo Deliberante mediante ordenanza sancionada al efecto.

Artículo 2: En el marco de la Emergencia Funeraria el D.E. podrá llevar adelante las medidas, acciones, gestiones y acuerdos que le posibiliten generar, recuperar y disponer de espacios físicos dentro de los cementerios municipales para el albergue y descanso de los restos humanos. En todos los casos el D.E. deberá asegurar un adecuado y respetuoso tratamiento a los cuerpos y que posean un lugar de descanso.

Artículo 3: Autorízase el D.E. a celebrar los convenios con demás entidades públicas o privadas que resulten necesarios a fin de optimizar la prestación del servicio municipal mortuario, aumentar la capacidad funcional de los cementerios municipales, asegurar un destino digno

y seguro de los restos humanos y evitar el abandono, destrucción y descuido de los restos y lugares físicos donde se encuentran.

Artículo 4: Autorízase al D.E. a establecer dentro de su estructura funcional, el diseño de un área específica con competencia en materia funeraria, disponiendo de los recursos y partidas presupuestarias necesarias para llevar adelante las acciones, medidas y políticas que requiere este tipo de cuestión.

DE LAS SECCIONES EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES y PLAZOS DE USO.

Artículo 5: Los Cementerios Municipales son comunes y sus secciones corresponden al dominio municipal, la cuales son cedidas en uso a los permisionarios por un determinado espacio de tiempo, siempre que abonen los derechos respectivos que al efecto fije la Ordenanza Impositiva vigente al momento de la cesión o renovación del uso.

Artículo 6: Las secciones en los Cementerios Municipales se dividen y se otorgan por el siguiente espacio de tiempo: Panteones, Nicheras y Bóvedas por diez (10) años. Nichos comunes para ataúdes y urnas por diez (10) años. Terrenos para la construcción de nichos por diez (10) años. En todos los casos los términos de uso podrán ser renovables siempre que los interesados presenten la solicitud respectiva y se abonen los derechos correspondientes. En caso contrario, se deberá proceder conforme lo establece el artículo 58° de la presente.

DE LAS INHUMACIONES.

Artículo 7: No se permitirá ninguna inhumación de cadáveres y restos humanos que no sea en los Cementerios Municipales o privados expresamente habilitados para tal fin. A los efectos de la inhumación es obligatoria la presentación de la licencia respectiva expedida por el Registro Provincial de las Personas.

Artículo 8: Cuando se trate de efectuar inhumaciones en panteones y/o bóvedas y/o nichos respecto de las cuales existe un permiso de uso vigente, y los restos a inhumar no sean los del titular de permiso o un familiar de éste, será necesario acreditar ante el Municipio la autorización por escrito emanada del Permisionario y/o de la empresa.

Artículo 9: Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las doce (12) horas de producido el fallecimiento, ni demorarse más de treinta y seis (36) horas, salvo voluntad de los deudos u orden emanada de Juez competente que así lo determine.

Artículo 10: En caso de descomposición del cuerpo a las pocas horas de su deceso se permitirá la inhumación previa presentación del certificado médico. Los cuerpos embalsamados podrán permanecer más tiempo antes de ser inhumados, para lo cual se requerirá autorización del D.E.

Artículo 11: Las inhumaciones en panteones, bóvedas y nichos se harán en cajas metálicas de cierre hermético y resistencia suficiente para evitar el escape de gases o pérdidas de líquidos, esta caja llevará en su interior un baño de minio y la caja metálica será revestida de madera o material similar, colocándose en su parte exterior una chapa de metal con el nombre del fallecido y la fecha del deceso. En el caso de nichos y nicheras, deberán ser sellados con lápida ciega en su frente, quedando prohibida la colocación de floreros o recipientes que puedan almacenar líquidos.

Artículo 12: Las empresas encargadas del servicio fúnebre son

responsables por el término de un año, por las condiciones de resistencia de la caja metálica. En caso de escapes de gases o líquidos la autoridad municipal competente en la materia notificará a la empresa que haya efectuado el servicio para que proceda a su reparación. Si la empresa notificada fehacientemente, no cumpliera con la ejecución de las reparaciones necesarias dentro de un plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha de notificación, se harán pasibles de la aplicación de una multa equivalente a trescientas (300) Unidades Funerarias por cada treinta (30) días o su equivalente diario por fracciones menores de un mes.

En caso de reincidencia la multa se duplicará en su valor y ante la tercera falta cometido en el sentido expuesto además de la multa el D.E. dispondrá la suspensión temporaria de la empresa por periodos que podrán oscilar entre un mes y un año.

Artículo 13: Transcurrido el año a que se refiere el Artículo anterior los permisionarios de bóvedas, panteones, nichos y demás secciones para descansos de restos humanos deberán hacerse cargo de las reparaciones mencionadas. En caso contrario serán intimados fehacientemente por el Municipio y de tener respuesta negativa dentro de los treinta (30) días de la notificación, la autoridad municipal competente podrá disponer que los trabajos sean realizados por el personal municipal y a costa de los citados permisionarios.

Artículo 14: Los permisionarios que concedan permiso para depositar ataúdes deberán notificar de ello a la Administración del Cementerio, como asimismo deberán informar el tiempo por el que lo conceden. Vencido dicho plazo el permisionario deberá solicitar a los deudos el respectivo retiro de los restos, y en caso de falta de cumplimiento por parte de estos, deberán proceder al retiro de los mismos, previa autorización por parte del D.E.. En este caso el D.E. procederá a intimarlos en forma fehaciente en el domicilio que estos tuvieran, y si no se lo conociera la notificación se hará por edictos que se publicarán en un diario de la ciudad por el término de tres (3) días, para que en el plazo perentorio no mayor a noventa (90) días corridos a contar de la fecha de notificación o de la última publicación procedan al retiro del cadáver, bajo apercibimiento de hacerlo el permisionario y disponer su cremación, previa autorización del D.E.. Los gastos que todo ello demande serán a cargo de permisionario solicitante y/o de los deudos según se trate.

Artículo 15: Se podrán inhumar dos o más cadáveres contenidos en un solo ataúd, únicamente cuando se trate de madre e hijos muertos como consecuencia de un parto o de gemelos que no tengan más de tres años de edad.

DE LAS EXHUMACIONES, TRASLADOS, REMOCIONES, REDUCCIONES, REPARACIONES DE CAJA METALICAS, DESOCUPACIÓN y PLAZOS.

Artículo 16: Las exhumaciones podrán realizarse en cualquier época del año, debiendo para ello contar previamente con el permiso correspondiente emanado de autoridad pública competente conforme lo regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 17: Dispónese la construcción de un Cinerario en el cual se depositarán los restos finales de los cadáveres, previa cremación de los mismos, ya sea por solicitud de los deudos o por haber expirado los plazos establecidos en el artículo 6° de la presente ordenanza sin que se haya manifestado expresamente la voluntad de renovación de los permisos, previa cancelación de los derechos de uso vigentes. Asimismo se colocarán en el Cinerario previa cremación todos los restos depositados en espacios que no tengan permisos vigentes y respecto de los que previa citación por los medios fehacientes detallados en la presente ordenanza (Art. 14), no se hayan presentado

deudos y/o familiares a renovar los permisos. Asimismo igual procedimiento se observará respecto de los nichos y/o espacios que evidencien estado de abandono y que no puedan identificarse los restos y que previo procedimiento nadie se presente a reclamarlos.

Artículo 18: Queda terminantemente prohibido exhumar cadáveres inhumados bajo tierra que no se encuentren reducidos. Se exceptúa de esta prohibición cuando: Lo disponga la autoridad Municipal por cuestiones de reordenamiento, en cuyo caso deberá procederse conforme lo prevé el artículo 16 o; Se trate de los casos en que se encuentra en riesgo la salud pública por razones de salubridad y/o contaminación ambiental; y Las exhumaciones dispuestas por orden de Juez competente para fines de autopsia o reconocimiento de cadáveres, debiendo para estos casos ser inhumados nuevamente en las misma sepulturas de las que fueron extraídos.

Artículo 19: Los traslados de cadáveres y de remoción o reducción de restos, así como las reparaciones de cajas metálicas podrán realizarse en cualquier época del año, debiendo para ello efectivizarse por los interesados el pago del canon establecido en la ordenanza impositiva vigente al momento de la gestión.

DE LAS CONSTRUCCIONES.

Artículo 20: Toda especificación técnica sobre construcción y reparación de los Cementerios Municipales deberá respetar el Código de Edificación, en el Capítulo respectivo a Cementerios, o instrumento legal que lo reemplace. Ello, sin perjuicio de aquellas otras características, indicadores y diseños que a tal efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, conforme proyecto que pueda llevar adelante en el presente o futuro para el acondicionamiento y remodelación de dichos sitios.

Artículo 21: Toda construcción realizada en el ámbito de los Cementerios Municipales, deberá contar con la firma de un profesional responsable habilitado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la cual visará y aprobará los planos, previo pago de los derechos que correspondan. No se podrá iniciar ninguna construcción hasta contar con la aprobación de los planos presentados. Estos planos deben ser exhibidos toda vez que lo soliciten los inspectores Municipales de la Secretaria indicada.

Artículo 22: Todo contratista que realice obras efectivas en el ámbito de los cementerios municipales deberá previamente inscribirse en un Registro que a tal efecto llevará la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, efectuando el pago en la forma, plazo y canon que fije la ordenanza impositiva vigente. Asimismo deberá presentar en dicha oportunidad, como frente a cada obra que realice, un seguro de responsabilidad civil por daños por el monto que determinará el D.E. mediante reglamentación de la presente. La misma deberá ser actualizada anualmente y copia de las pólizas deberá presentadas ante el municipio, sin perjuicio de que su presentación se le puede exigir en cualquier oportunidad. Será obligación del contratista presentar ante la Secretaría citada un listado con el nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del personal bajo su dependencia o que contrate con el cual ha de realizar la obra. Dicha obligación será frente a cada obra en particular que realice.

La falta, el incumplimiento o la omisión en los recaudos exigidos en la presente lo inhabilitará para trabajar en los cementerios locales.

Artículo 23: Todo contratista deberá pedir autorización al encargado, y/o administrador y/o coordinador y/o cualquier autoridad que se encuentre al frente de los cementerios para poder ingresar a realizar las obras, quienes previamente a deberán constatar que el constructor y su personal se encuentren debidamente inscriptos y registrados

ante la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 24: Previo a la iniciación de cualquier obra en los Cementerios locales, el constructor o el profesional deberá solicitar en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos el nivel de vereda y la línea de edificación que esta determinará.

Ninguna obra podrá ser librada al uso sin contar con el Certificado de Final de Obra. Una copia del mismo será entregada por el permisionario a la Administración u autoridad del Cementerio donde será archivada.

Artículo 25: Prohíbese expresamente depositar en el interior de los Cementerios o en sus calles y pasajes interiores ningún tipo de material de construcción sin la respectiva autorización de la Administración de los mismos.

Artículo 26: Todo escombro o tierra que sean extraídos de las edificaciones y/o reparaciones no podrán permanecer por más de 24 hs. y serán depositados en el sitio que indique la Administración. Asimismo los acopios de materiales deberán colocarse en contenedores, no pudiendo estar sobre el suelo o sobre las veredas del Cementerio, en caso de incumplimiento serán retirados por la Administración dentro del plazo del artículo anterior.

Artículo 27: Una vez finalizada la construcción y/o reparación deberá sacarse del Cementerio todo material sobrante dentro del plazo de 48 horas, en caso de falta de cumplimiento, la Administración procederá a retirar todo el material sobrante, andamios, herramientas de trabajo y demás elementos y ordenará su traslado a los Depósitos Municipales, previo inventario y con los gastos originados a cargo del constructor.

Artículo 28: A Todo constructor o contratista que se inscriba en el Registro que lleve el Municipio para poder realizar trabajos en los Cementerios Municipales se le extenderá al momento de la inscripción copia de esta Ordenanza a fin de que tome conocimiento de las condiciones y obligaciones que en la misma se establecen para llevar adelante su tarea en dichos lugares. En caso de que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente, será sancionado con una multa que establecerá el D.E. mediante reglamentación. De resultar reincidente, se le duplicará el valor de la multa y en el caso de no pago de las mismas o de llegar a tres infracciones, se lo retirará del Registro y no podrá realizar trabajo alguno en los Cementerios Municipales.

Artículo 29: Todo permisionario de terrenos esta obligado a tramitar el permiso de construcción para obra ante la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad dentro de los sesenta (60) días de haberse acordado la concesión y a comenzar las obras dentro de los treinta (30) días de aprobados los planos. Así también deberá notificar a la Administración del Cementerio cualquier reparación o mejora que realice sobre las secciones que le fueron concesionadas. Las construcciones, reparaciones, arreglos o mejoras deberán concluirse dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de iniciada, siendo obligatorio la tramitación del Certificado final de obra en los casos que corresponda. La falta de cumplimiento de estos plazos será sancionado con multa equivalente al importe que corresponda por derecho de construcción, actualizado de acuerdo a la Ordenanza Impositiva vigente, por cada mes de atraso y hasta un plazo de seis (6) meses, vencido el cual se producirá la caducidad de la concesión, pudiendo el D.E. disponer libremente del espacio o terreno, ello salvo que medio causales debidamente justificadas y acreditadas por el permisionario las que será evaluadas y resueltas por el D.E. Esta disposición será parte integrante del título de propiedad que la Municipalidad otorgue al concesionario, y este renunciará expresamente y en virtud

de la presente disposición, a todo ulterior derecho.

Artículo 30: Los permisionarios de las secciones de los Cementerios Municipales tendrán la obligación de mantenerlas en buen estado de conservación, higiene, seguridad, sea a los terrenos o construcciones y/o nichos. En caso de deterioro o abandono manifiesto la Municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 55° de la presente.

DE LOS TITULOS y TRANSFERENCIAS.

Artículo 31: Conforme lo establecido en el Artículo 5° y 6° de la presente Ordenanza, toda persona que adquiera la cesión para el derecho de uso de los espacios de los Cementerios Municipales, sea para nicho, bóvedas, panteones, cripta o cualquier otra obra característica de la necrópolis, o para sepulturas de tierra, adquiere el carácter del permisionario por el espacio de tiempo en que se concede la cesión y sujeto a las obligaciones establecidas en la presente. El título en tal carácter estará constituido por el Decreto de Concesión y/o instrumento expedido por la Municipalidad, en el que se le reconocen los derechos de concesión y uso de los terrenos municipales.

Artículo 32: En el Título Municipal se especificará fecha y término de la concesión y del uso de los espacios municipales, identificación personal de los titulares, ubicación de los terrenos, dimensiones, linderos, condiciones de su otorgamiento, fecha del decreto de concesión, citando expresa y claramente el número de expediente como cualquier otro dato que resulte de importancia e interés por el D.E., el que lo establecerá vía reglamentación de la presente.

Artículo 33: La Municipalidad no se desprende del dominio de las secciones, espacios y terrenos de los Cementerios Comunes al cederlos temporariamente a los permisionarios para su uso, quedando estos últimos a reconocer esta Ordenanza y las que con posterioridad se dicten.

Artículo 34: En toda gestión administrativa que se realice ante la Municipalidad será obligatoria la agregación del Título Municipal. En caso contrario la parte interesada esta obligada a solicitar un duplicado del mismo o un certificado de cotitular, según corresponda, expedido por el propio Municipio.

Artículo 35: Los cotitulares de terrenos para bóvedas y panteones podrán solicitar la expedición de certificados para acreditar tal carácter y con ellos gestionar inhumaciones, traslados, remociones y reducciones de restos humanos anotados en los mismos.

Artículo 36: Considerase transferencia a toda modificación de inscripciones y registro a nombre de una persona física o jurídica de todo o parte del permiso de uso de las secciones municipales. La Municipalidad no reconocerá ni le será oponible ninguna transferencia que no haya sido acordada, autorizada y asentada por la autoridad municipal competente y que conste en sus respectivos registros. Por cada transferencia de las secciones municipales, sea en su totalidad o parte de las mismas se deberá pagar el derecho que estipule la Ordenanza Impositiva vigente al momento de efectuar la presentación de la respectiva solicitud. Solo podrán ser objeto de transferencia los nichos, bóvedas y panteones construidos por particulares, entidades y/o asociaciones sobre terrenos otorgados en cesión de uso por el Municipio.

Los mismos podrán ser transferidos en forma total o parcial, respetándose en todos los casos los plazos de cesión establecidos en la presente y/o los que falten para finalizar la misma. Queda absolutamente prohibido la transferencia de la cesión de uso de

terrenos para sepultura y de los nichos construidos por la Municipalidad y otorgados a los permisionarios. El permiso de uso de los mismos será intransferible salvo casos perfectamente justificados a determinar por el D.E. No se otorgaran por la Municipalidad nichos ni sepulturas, ni se aprobaran transferencias de los mismos a favor de personas físicas y/o jurídicas que no justifiquen ante el Municipio en forma fehaciente la necesidad de disposición de estos bienes. Todo nicho, bóveda o sepultura que por cualquier título corresponda a personas físicas y/o jurídicas y el Municipio recupere frente a los supuestos y procedimientos contemplados en esta Ordenanza y su reglamentación, tendrán en adelante el carácter de intransferibles.

Artículo 37: Queda absolutamente prohibido el arrendamiento o cualquier otra forma de explotación lucrativa de nichos, bóvedas, sepulturas y cualquier otro espacio y/o sección dentro de los cementerios municipales por parte de los permisionarios y/o sus sucesores. Solo se admitirán las transferencias en las formas y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

Comprobado por el Municipio algún tipo de operaciones vedadas por la presente caducará automáticamente el permiso de uso y derecho originario del o los titulares, recuperando el Municipio la tenencia y posesión del espacio o sección en cuestión. Los títulos respecto de los espacios serán otorgados por las empresas permisionarias conforme lo prevea el convenio de concesión de los espacios para la construcción y/o explotación. De dichos títulos las empresas deberán presentar un duplicado ante la Autoridad Municipal y serán los únicos válidos. Se otorga un plazo de 120 días corridos a partir de la sanción de la presente ordenanza para que las empresas regularicen la situación y presenten ante la autoridad Municipal los duplicados de los títulos vigentes.

Artículo 38: A efectos de quedar asentada en los registros municipales la transferencia total o parcial de cualquiera de las Secciones de los Cementerios Municipales se deberá presentar ante la Dependencia Municipal competente, si se trata de acto entre particulares a título singular, sea gratuito u oneroso la escritura pública donde conste la cesión de uso del respectivo espacio, debidamente identificado, dentro de la necrópolis comunal; en caso de tratarse de deudos o familiares de un titular del uso fallecido, el certificado de defunción acompañado con el acta de matrimonio o certificado de nacimiento o declaratoria de herederos si la hubiere, certificado de adopción, como toda aquella otra documentación que para tales efectos sea requerida por D.E. por reglamentación.

Artículo 39: Las secciones municipales, cualquiera que fueren las mismas conforme lo establecido en la presente, serán dadas a los permisionarios en cesión de uso por el término y plazo fijado en el artículo 6° de esta ordenanza, ello previo pago de los derechos que al efecto fije la Ordenanza Impositiva vigente al tiempo de la respectiva solicitud.

Artículo 40: La cesión de uso de los nichos, terrenos y/o sepulturas solo podrá ser otorgada por autoridad municipal competente. Será nulo y de nulidad absoluta, no oponible al Municipio, todo acto de cesión otorgado por terceros, aún invocando poder del Municipio, por el que se hubiere realizado cesión de uso de dichos espacios o transferencias de los mismos. A partir de la sanción de la presente quedan sin efecto y caducan de pleno derecho todo poder que hubiera sido otorgado por el Municipio a terceros con la finalidad precedentemente expuesta, sin que ello de derecho de reclamo o resarcimiento alguno.

Artículo 41: La Administración General del Cementerio y la Dirección de Rentas serán competente en esta materia e instruirá las medidas necesarias para hacer conocer a los solicitantes la nómina de nichos disponibles al momento de la solicitud del particular interesado,

debiendo estos aceptar indefectiblemente los que existieren en disponibilidad, cualquiera sea su ubicación, galería o fila. Si así no lo hiciere deberán dar otro destino al cadáver o restos humanos a efectos de inhumarlos en forma reglamentaria sin que puedan conducirlos a depósito para la espera de nichos, bajo apercibimiento de conducirlos al enterramiento general o su cremación.

Artículo 42: Cuando la Administración u autoridad del Cementerio consideren que faltan suficientes nichos para atender normalmente la demanda, podrá disponer que los cadáveres sean recibidos en depósitos a espera de nichos disponibles. En ningún caso, los cadáveres podrán permanecer más de tres (3) meses en los depósitos que el Municipio posee. Dicho plazo le será comunicado a los interesados al momento de colocar el féretro en depósito.

Lo expuesto en este párrafo, no generará derecho o reclamo alguno por los deudos o interesados en el causante

Artículo 43: En los cementerios municipales solo se admitirá la inhumación de cadáveres y restos humanos. Los nichos que se conceden en uso solo podrán ser ocupados de acuerdo a su disposición constructiva para urnas o ataúdes. Se admitirá que en los mismos puedan colocarse uno o más ataúdes si su capacidad lo permite o un ataúd con una o más urnas, siempre con la respectiva autorización municipal y la documentación respectiva que así lo acredite e identifique a las personas que allí se encuentran inhumadas.

Artículo 44: En los nichos para urnas que cupiesen los restos de dos o más personas se podrá reunirlos a petición del arrendante en forma separada debidamente identificados y documentado por la autoridad municipal competente. Igualmente en un nicho con características par ataúd que se encuentre ocupado, se podrá agregar otro ataúd, siempre que su capacidad lo permita, asimismo se podrán agregar en un nicho para ataúd una o más urnas con restos de cenizas siempre que cupiesen.

Artículo 45: En los casos de los artículos 43° y 44° de la presente frente a cada inhumación y colocación de restos, sea que se encuentren en ataúd o urna, en nichos ya ocupados por otros ataúdes o urnas se deberán abonar los respectivos derechos que al efecto fije la Ordenanza Impositiva vigente. Asimismo, y para todos estos casos en que se comparta un mismo nicho, sea por urnas, o por ataúdes o por urnas y ataúd, se requerirá que los causantes posean entre sí y con los titulares de las secciones si no fueran los mismos fallecidos, un parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o segundo de afinidad. Los agregados pueden ser retirados en cualquier momento previa autorización comunal, sin que ello modifique la situación del uso otorgado del nicho. Para estos casos el término de la cesión de uso correrá siempre a partir de la fecha en que el nicho fue otorgado originalmente al permisionario.

Artículo 46: En los sepulcros destinados a párvulos solo se permitirá la inhumación de menores de doce (12) años de edad. Queda absolutamente prohibido realizar inhumaciones de mayores de doce (12) años de edad en estas secciones.

Artículo 47: En los Registros Municipales de cada Cementerio se procederá a asentar en cada caso, sin excepción toda operación que se practique en las secciones del cementerio con relación a la entrada o salida de cadáveres y/o urnas de sitios ya ocupados.

Artículo 48: Queda absolutamente prohibido colocar en los títulos de la cesión de uso de los nichos o sepulturas inscripciones u anotaciones que no sean las que deba efectuar las autoridades municipales competentes. No podrá su texto ser alterado, adulterado,

enmendado por leyendas, anotaciones o inscripciones de ninguna naturaleza, bajo apercibimiento de anular el título respectivo o exigir a su titular la obtención de un duplicado, ello sin perjuicio de las multa que al efecto fije el D.E. vía reglamentación de la presente.

Artículo 49: La autoridad municipal competente en la materia podrá extender duplicados de los títulos por la adquisición de las secciones municipales en casos de extravío del original que se hallaba en uso. El duplicado, triplicado o siguientes, deberá ser solicitado por el permisionario titular de la cesión y la expedición del mismo estará sujeta al pago de los derechos que establezca la ordenanza Impositiva vigente al momento de la solicitud.

Artículo 50: Cuando no se presente título que acredite la cesión de uso de las secciones municipales, los restos serán colocados en depósito, previa firma de un acta en la que se dejará constancia de dicha circunstancia, el lugar donde se encontraba, el lugar de inhumación, nombre y apellido, edad, sexo, nacionalidad y demás datos personales del causante, causas del fallecimiento y todo otro dato que resulte pertinente a criterio de la autoridad de aplicación de la presente, como así también los datos personales del que los condujera, con justificación de su identidad y constitución de domicilio, haciéndole saber que dichos restos podrán permanecer en el depósito si no se encontraren en caja metálica tan solo por el término de 24 hs., y en caso contrario por el término de quince (15) días. Vencido los plazos establecidos precedentemente se procederá a remitir los restos a su cremación, sin derecho de parte a reclamo alguno.

Artículo 51: En caso de deterioro o abandono debidamente constatado, el D.E. intimará fehacientemente a los permisionarios a efectuar las reparaciones y trabajos necesarios dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días. Dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud del particular debidamente fundada, lo que será facultad del D.E, otorgarla conforme su criterio y circunstancia del caso, la cual en ningún caso podrá exceder de los ciento ochenta (180) días. Vencido los plazos "ut supra" establecidos se considerará abandonada la construcción y/o terreno o sección municipal caducando la cesión de uso otorgada. En dicho caso los cadáveres que se encuentran en las mismas serán inhumados en el enterramiento general o llevados a cremación, según lo determine la autoridad de aplicación. En todos los casos estas secciones serán recuperadas por el Municipio para su posterior disposición.

Artículo 52: Aquellos nichos, bóvedas o panteones que pertenezcan o se encuentran descansando los restos de personalidades ilustres o protagonistas de la historia de nuestra ciudad o del ámbito provincial, nacional o internacional, o aquellas que se encuentran declarados como patrimonio histórico municipal en sus distintos aspectos y que sean objeto de homenajes, reconocimientos, recorridos turísticos o de conocimiento al interés cultural y general serán otorgadas en cesión de uso a perpetuidad y no podrán ser objeto de recupero por el Municipio para ser nuevamente cedidas en uso; en todos los casos el Municipio abogará por sí y por intermedio de los deudos para el mantenimiento y conservación del buen estado de la mismas.

Artículo 53: El D.E. Municipal podrá prohibir la introducción de cadáveres cuando así lo aconsejen razones de sanidad pública.

Artículo 54: En los Cementerios Municipales podrán recibirse cadáveres o restos que daban ser trasladados a otros puntos de país o al exterior, por el término que demande la tramitación correspondiente a su remisión. En estos casos se requerirá la presentación de toda la documentación indicada en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 55: Todo permisionario de las secciones municipales de sus Cementerios quedan obligados a sujetarse a todas las disposiciones que surgen de la presente Ordenanza y de la Reglamentación que de ella efectúe el D.E., con renuncia expresa a toda excepción que acuerde otras leyes comunes.

Artículo 56: En aquellos casos de vencimiento de las cesiones de uso a los permisionarios, falta de renovaciones o cualquier otra emergencia resultante de la presente Ordenanza, el D.E o la Autoridad Municipal intimará a los permisionarios titulares para que en el término que al efecto fije el D.E mediante reglamentación, procedan a regularizar la situación registral en el uso de la sección respectiva, previo pago de los derechos respectivos que fije la ordenanza Impositiva vigente. Vencido los plazos otorgados y no regularizada la situación operará la caducidad de pleno derecho y Municipio recuperará el uso los espacios en cuestión, asimismo la Administración del Cementerio procederá al retiro de los cadáveres o restos humanos y a su cremación, sin que ello origine o de lugar a derecho alguno.

Artículo 57: La Municipalidad dispondrá libremente de toda las secciones de los Cementerios Municipales. Cualquiera fuere el plazo en que fueron permisionadas, una vez que sean desocupadas o que haya sido comprobado su abandono; para estos casos los cadáveres o restos que se encuentren en las mismas serán destinados a su cremación, sin que ello genere derecho o reclamo alguno.

Artículo 58: Vencidos los plazos de cesión de uso, será obligación de los concesionarios proceder a la cremación de los restos de los cadáveres y trasladarlos a los cinerarios, para lo cual el Municipio afectará lugares especiales para ello.

Artículo 59: En caso de construcciones o de ampliaciones de nichos con autorización municipal sobre sepulcros ya existentes, estos vencen en el plazo de cesión al mismo tiempo que el sepulcro original.

Artículo 60: Todo permisionario de la secciones de los Cementerios Municipales deberá en el momento de aceptar la concesión constituir domicilio para los efectos legales que determina la presente Ordenanza, donde serán válidas todas la notificaciones y diligencias que se le cursen, siempre que no hubiera denunciado expresamente ante el Municipio un cambio del mismo. Será obligación de permisionaria denunciar todo cambio de domicilio.

Artículo 61: Queda prohibido en el ámbito de los Cementerios Municipales: La instalación de alcancías para recibir limosnas o colectas, cualquiera sea la causa; como la presencia de personas dedicadas al mendicidad o a la solicitud de contribuciones de cualquier fin o destino. Toda actividad comercial en sus diferentes formas. La presencia de corredores y/o oferentes de sepulcros y artículos funerarios ya sea por cuenta propia o de comercios establecidos.

Artículo 62: En los Cementerios Municipales existe plena libertad de cultos.

Artículo 63: Son responsables del pago de los derechos por cesión de uso los deudos, las personas o entidades que ordenen servicios fúnebres, los adjudicatarios y las personas que soliciten los servicios y transferencia de sepulcros.

Artículo 64: Las cesiones de uso en los Cementerios Municipales se acordarán sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y de las que en delante de dicten y que regulen específicamente la materia objeto de la presente.

Artículo 65: Queda terminantemente prohibido descuartizar, mutilar o hacer cortes en los cadáveres para facilitar su reducción, debiendo procederse únicamente a la cremación y posterior traslado a los cinerarios correspondiente.

Artículo 66: Derógase la ordenanza N° 1644 y todas aquellas otras que se opondan a la presente.

NORMAS TRANSITORIAS.

Artículo 67: A los efectos de regularizar la titularidad de las distintas secciones de los Cementerios Municipales, establézcase la caducidad de todos títulos de cesión de uso otorgados por el Municipio vigentes al momento de la promulgación de la presente ordenanza.

En el caso de bóvedas o construcciones similares de uso familiar, se solicitará a los interesados la titularidad de los mismos. Si no contaran con esto, es decir no acrediten la titularidad, la caducidad se dará a los diez años de la promulgación de esta ordenanza.

En el resto de los casos, se respetarán los tiempos obrantes en el título respectivo.

Asimismo respecto de dichas concesiones se dispone la renovación de los permisos en forma gratuita, sea a los mismos permisionarios anteriores a la caducidad decretada en el presente o a sus sucesores universales que así lo acrediten, por el plazo de 10 (diez) años. Para este último caso, a efectos de efectuar transferencia a su nombre deberán presentar certificado de defunción del permisionario fallecido, acta de matrimonio y/o certificado de nacimiento que acredite el vínculo o declaratoria de herederos. En todos los casos solo se renovaran los permisos de uso a quienes a la fecha de la renovación no registren deudas con el Municipio en concepto de los derechos que por esta materia deben abonar conforme la legislación Fiscal e Impositiva municipal vigente. No se hará lugar a las renovaciones de los permisos de uso a los titulares o deudos que se encuentren en mora en el pago de estos derechos, salvo que cancelen las deudas que se registran hasta la fecha de renovación. Respecto de los permisos expirados, el Municipio comenzará con las tareas de recuperación de los espacios ya concedidos, procediendo a tal efecto a cumplir los procedimientos previstos en la presente ordenanza.

Artículo 68: A los efectos de llevar adelante lo establecido en el artículo anterior, el D.E citará a los actuales titulares por los medios y las formas que representen una adecuada y segura notificación, instrumentando el procedimiento que para ello resulta más eficaz y conveniente conforme su capacidad operativa.

Artículo 69: Créase de la Unidad Funeraria e incorporase la misma a la Ordenanza Fiscal e Impositiva. El valor de la misma será fijado por la OFI en vigencia y será aplicable a los derechos de uso de los espacios determinados en la presente ordenanza, como asimismo a las sanciones previstas.

Artículo 70: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza como asimismo a celebrar contratos de concesión particulares y generales, ya sea con empresas fúnebres como asimismo con Asociaciones Civiles y/o particulares, con el propósito de lograr una adecuada aplicación de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 71: Comuníquese al D.E., publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6906

ORDENANZA

Artículo 1: Queda prohibido a las estaciones de Servicios y Expendedoras de Combustibles en todo el éjido del partido de Chivilcoy, el suministro de combustible a los conductores y/o acompañantes de motovehículos que no lleven el casco reglamentario debidamente colocado.

Artículo 2: Serán autoridad de control y verificación del cumplimiento de la presente norma, la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 3: Para el retiro de motovehículos secuestrados y/o removidos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la presente, será obligatorio concurrir con el respectivo casco reglamentario.

Atribuciones del D.E Autoridad de Aplicación

Artículo 4: El D.E deberá ejecutar durante el plazo de tres meses una campaña pública para fomentar la utilización del casco reglamentario por parte de los conductores y/o acompañantes de motovehículos. En la misma deberán ser incluidos todos los comercios o rubros que utilicen el servicio de los mismos para entregar este tipo de productos.

Sanciones

Artículo 5: El incumplimiento del artículo 1° por parte de las estaciones de servicio y Expendedoras de combustible del Partido de Chivilcoy, será pasible de apercibimiento y/o multas (de 300 a 1000 UF), Según el caso una vez concluida la campaña estipulada en el Art. 4°.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6907

ORDENANZA

Artículo 1: Prohíbese la circulación desde las 07:00 hs. hasta las 22:00 hs. de camiones de carga de más de 4 ruedas y sin remolque, camiones con uno o varios remolques, vehículos articulados, maquinarias agrícolas y vehículos dedicados al transporte de personas a larga distancia en el perímetro delimitado por la Avenida Mitre desde el nro. Catastral 0 hasta el nro. Catastral 1010 inclusive, en ambas manos de circulación.

Artículo 2: Todo camión de carga de más de 4 ruedas y sin remolque, camiones con uno o varios remolques, vehículos articulados, maquinarias agrícolas y vehículos dedicados al transporte de personas a larga distancia podrán acceder a la zona urbana de la ciudad desde la Ruta Pcial nro. 30 sólo por el acceso "Pte. Juan Domingo Perón" y desde la Ruta Nacional N° 5 por el acceso "Pte. Nestor Kirchner".

Artículo 3: En caso de constatarse la circulación de los vehículos detallados en la presente ordenanza dentro del perímetro señalado en el artículo 1°, se aplicará una multa desde 100 unidades fijas.

Artículo 4: La sanción que prevee el Art. 3 se aplicará a los 30 días de entrar en vigencia la presente normativa con su correspondiente publicación y señalización, a los fines que en ese lapso de tiempo los ciudadanos tomen conocimiento de la prohibición dispuesta en la presente.

Artículo 5: La Secretaría de Obras Públicas deberá colocar los carteles indicadores con la prohibición que dispone ésta Ordenanza.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6908

ORDENANZA

Artículo 1: Establécese el siguiente sentido de circulación a las calles:

1. Calle 110 desde el 00 al 50 del SO al NE
2. Calle 112 desde el 00 al final de la misma, del NE al SO
3. Calle A. Mathus desde el 1101 al 1200 del NO al SE
4. Calle Alvear desde el 1151 al 1200 del SE al NO
5. Calle Frias desde el 1151 al 1200, doble sentido de circulación
6. Avda. de Los Fundadores desde el 00 al final de la misma, doble sentido de circulación
7. Calle Grito de Alcorta desde el 00 al final de la misma, doble sentido de circulación.

Artículo 2: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 3: Facúltase a la Secretaría de Seguridad para que a través de la Dirección de Tránsito realicen la señalización pertinente.

Artículo 4: La presente entrará en vigencia a medida que se realicen las tareas descriptas en el artículo anterior.

Artículo 5: comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6909

ORDENANZA

Artículo 1: Homologúese, el convenio marco de colaboración institucional y sus Anexos I y II suscripto entre la Municipalidad de Chivilcoy representada por el Sr. Intendente Prof. Anibal José Pittelli y la Subsecretaría de Atención a las Adicciones representada por la Lic. Gabriela Torres por el cual se acuerda cooperación institucional y la prestación de asistencia técnica para la entrega de Certificado de Inscripción habilitante a los comercios que desarrollen actividades

nocturnas dentro del regimen previsto en las leyes N° 14050 y N° 14051 y el Decreto N° 2591/09 que crea el Registro de Actividades Nocturnas (R.A.N). Según Expte. 4031-116379 Int. 281 C.

Artículo 2: Comuníquese, Publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6910

ORDENANZA

Artículo 1: Declárese de interés municipal el Programa de información sobre Seguridad Social en la Comunidad realizado por la Jefatura Regional Bonaerense III ANSES a Cargo del Dr. Walter Larrea. Los talleres se fueron desarrollando durante el año en los establecimientos educativos y alumnos del último año secundario, los mismos tienen una duración de tres horas y los temas a desarrollar son los siguientes:

- CUIL - CUIT significados y objetivos
- SIPA - Sistema Integrado Provisional Argentino - Como Funciona?
- Trabajo Registrado y no Registrado - Principales Diferencias.
- Asignaciones Familiares - Variantes

- Asignación Universal por hijo. ¿Por qué se creó?
- SUAF - Sistema Único de Asignaciones Familiares.
- Ley 20744 contratos de trabajo.
- ART - Significado e implementación
- Seguro por desempleo
- Obra social
- Fondo de Garantía de Sustentabilidad
- Conectar Igualdad.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6911

ORDENANZA

Artículo 1: Adhiérase el Municipio de Chivilcoy a la Ley Provincial N° 13784, que refiere a la regulación de la actividad Colombófila.

Artículo 2: La adhesión a dicha ley, entrará en vigencia a partir de la ratificación de este Honorable Concejo Deliberante al convenio que habrá de celebrar el Municipio de Chivilcoy con la Autoridad de aplicación competente a nivel del distrito.

Artículo 3: Establécese que a través del convenio en referencia del artículo anterior quedarán establecidos los acuerdos que regulen el alcance de los deberes y compromisos de las partes que intervienen en lo concerniente a los Artículos 3 y 4 de la Ley Provincial N° 13784.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6912

ORDENANZA

Artículo 1: Autorízase, al Registro Provincial de las Personas a delimitar un área de estacionamiento exclusivo de 4 Mts. y colocar cartel "Prohibido Estacionar" sobre mano izquierda de sus instalaciones, a continuación del espacio otorgado al Juzgado de Paz sito en

Calle Rivadavia N° 117.

Artículo 2: En el cartel de "Prohibido Estacionar", deberá figurar el número de Ordenanza que autoriza su colocación.

Artículo 3: El estacionamiento en el lugar indicado se realizará de lunes a viernes de 8 a 14 Hs.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6913

ORDENANZA

Artículo 1: Autorízase, a la Parroquia Cristo Obrero a delimitar un área de estacionamiento exclusivo de 6 Mts. y colocar cartel "Prohibido Estacionar", sito en Av. Mitre 725.

Artículo 2: En el cartel de "Prohibido Estacionar", deberá figurar el número de Ordenanza que autoriza su colocación.

Artículo 3: Los gastos que demande la construcción del cartel, será a cargo del peticionante.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6914

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección H; Manz. 313, Parcela 1, sito calle 25 de Mayo N° 75, a nombre de Guzman, Carlos Fabian, para su posterior habilitación de minimercado

y panadería.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6915

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección K; Manz. 448, Parcela 5 F, sito en calle F. Ameghino N° 50, a nombre de Falabella Gualberto, para su posterior habilitación de elaboración y venta de pan.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6916

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción de uso de suelo solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección f; Manzana 185, Parcela 3, sito en Av. Acceso Néstor Carlos Kirchner N° 1196, a nombre de Chivi S.R.L para su posterior habilitación de confitería bailable y varieté.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6917

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción, Sección; Manz., Parcela, sito calle Emilio Mitre N° 380, a nombre de Dadario, Aníbal Marcelo, para su posterior habilitación de minimercado.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6918

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección A; Mza. 3-0014, Parcela 0013-C, subp. 2, sito en Calle Garibaldi N° 220, a nombre de Marcos Perone, para su posterior habilitación de minimercado y autoservicio.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6919

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección B; Manz. 98, Parcela 13 A, sito en calle Alsina N° 446, a nombre de Ruben Gerona, para su posterior habilitación de comercio rubro minimercado y carnicería.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6920

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección D; Manz. 255, Parcela 13 A, sito en Calle Coronel Suarez N° 91, a nombre de Zaccardi Mónica, para su posterior habilitación de un minimercado.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6921

ORDENANZA

Artículo 1: Exímase a los Bomberos Voluntarios de Moquehua del pago del 5 % de lo recaudado correspondiente al fondo benéfico, por emisión de rifas autorizada por Decreto del D.E N° 1516/11.

Según Expte. 4031-115456 Int. 263 E.

Artículo 2: Comuníquese, regístrese y archívese.

Ordenanza N° 6922

ORDENANZA

Artículo 1: Condónase el pago por tasas municipales, correspondientes al período 2002-2003 y 2004, al inmueble identificado catastralmente como: Circ. 18; Secc. C; Manz. 212; Parcela 11A, Partida 12343 sito en calle Saavedra N° 67 a nombre de la Asociación Colombófila

Alas Chivilcoyanas.

Artículo 2: Comuníquese, Publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6923

ORDENANZA

Artículo 1: Condónase el pago por tasas municipales, correspondientes al período 2002-2010 y eximición del año 2011, al inmueble identificado catastralmente como: Circ. 18; Secc. C; Manz. 218; Parcela 1C, sito en calle Saavedra N° 232 a nombre de Asociación para personas con capacidades diferentes Dignidad.

Artículo 2: Comuníquese, Publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6924

ORDENANZA

Artículo 1: Condonase la deuda por tasa municipal ABL del período 2004 al año 2010 y eximición 2011 del inmueble según nomenclatura catastral Circ. XVIII, Secc. A, Manz. 7, Parc. 12, unidad funcional 3, Partida inmobiliaria 5397 sito en calle Pueyrredón N° 402 a nombre de Claudia Viviana Martino.

Artículo 2: Comuníquese, Publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6925

ORDENANZA

Artículo 1: Condonase la deuda por tasa municipal ABL del período 2002 al año 2010 y eximición 2011 del inmueble según nomenclatura catastral Circ. XVIII, Secc. F, Manz. 137 D, Parc. 19, sito en calle N° 21 N° 210 a nombre de María Almeida.

Artículo 2: Comuníquese, Publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6926

ORDENANZA

Artículo 1: Condónase el pago por tasas municipales, correspondientes al período 2002 al año 2009, al inmueble identificado catastralmente

como: Circ. 18; Secc.4 S; Manz. 1 W; Parcela 15, sito en Av. Mitre N° 1220 propiedad a nombre de Rosa Melli.

Artículo 2: Comuníquese, Publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6927

ORDENANZA

Artículo 1: Condónase el pago por tasas municipales, correspondientes al período año 2006 al 2009, al inmueble identificado catastralmente como: Circ. 18; Secc. H; Manz. 328 D; Parcela 16, sito en Calle Gral. Frías N° 295, propiedad de Maduro Antonio Blas.

Artículo 2: Comuníquese, Publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6928

ORDENANZA

Artículo 1: Exímase al Club Atlético Ciclón del pago del 5 % de lo recaudado correspondiente al fondo benéfico, por emisión de rifas autorizada por Decreto del D.E N° 1641/11. Según Expte. 4031-115641 Alc.1. Int. 291 C.

Artículo 2: Comuníquese, regístrese y archívese.

Ordenanza N° 6929

ORDENANZA

Artículo 1: Prohíbese el estacionamiento de camiones y acoplados" sobre Avenida 9 entre Pellegrini y Av. José León Suarez - CAPS "La Unión"- Plaza de la Memoria.

Artículo 3: En el cartel Colocado deberá figurar el número de Ordenanza que autoriza su colocación.

Artículo 2: Autorícese a la Comisión de Fomento a colocar cartel de "Prohibido Estacionar" en el área delimitada en el Art. 1.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6930

ORDENANZA

Artículo 1: Convalídase, el convenio suscripto entre el Intendente, Profesor Aníbal J. Pittelli, en representación de la Municipalidad y la Srta. Patricia Karina Marra, mediante el cual el Municipio se compromete a abonar, la suma de \$ 25.062 en concepto de reparación material de vehículo dañado en la vía pública. Según Expte. 4031-113420 Int. 296 C.

Artículo 2: Comuníquese, Publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6931

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección C; Manzana 161, Parcela 6 - a, sito en Av. Ceballos N° 380, a nombre de Hernan Caricatti, para su posterior aprobación de planos.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6932

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección G; Manzana 220, Parcela 14a, sito en Av. De Tomaso N° 397, propiedad de María Natalia Wildner, Felipe y Gastón Seara para su posterior aprobación de planos.

Artículo 2: Se adjunta copia de plano e Informe Técnico respectivo de Secretaria de Obras y Servicios Públicos como parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6933

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección H; Manzana 290 B, Parcela 16, sito en Calle Alvear y Angel Grecco, propiedad de Osvaldo R. Cambiasso y Diego R. Brindisi para su posterior aprobación de planos.

de Secretaria de Obras y Servicios Públicos como parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese y archívese.

Artículo 2: Se adjunta copia de plano e Informe Técnico respectivo

Ordenanza N° 6934

ORDENANZA

Artículo 1: Apruébase la programación de los recursos y el presupuesto analítico de gastos de la Municipalidad de Chivilcoy, correspondiente al ejercicio 2012, de conformidad a los alcances del Decreto Provincial 2980/00.

Ingresos Corrientes	188.922.054,24
Recursos de Capital	11.973.406,39

Artículo 2: Estímase en la suma Pesos Doscientos Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta con 63/100 (200.895.460,63) (el cálculo de Recursos Corrientes, de Capital y Fuentes Financieras destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Art. 4°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación:

Artículo 3: Apruébase la clasificación institucional de los recursos por rubros, por procedencia y por la naturaleza económica de los mismos, de acuerdo al detalle efectuado en las Planillas Anexas N° 1, 2 y 3.

Artículo 4: Estímase en la suma Pesos Doscientos Millones Ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta con 63/100 (200.895.460,63) el total de Erogaciones Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras, del Presupuesto General de la Municipalidad

de Chivilcoy para el Ejercicio 2012, con destino a cada una de las Jurisdicciones que se indican a continuación:

CLASIF. ECONOMICA	DEPTO. EJECUTIVO	H.C.D.	TOTALES
GASTOS CORRIENTES	158.188.275,07	2.140.848,81	160.329.123,88
GASTOS DE CAPITAL	30.653.940,47	17100	30.653.940,47
APLICACIONES	9.912.396,28		9.912.396,28
TOTALES	198.737.511,82	2.157.948,81	200.895.460,63

Artículo 5: Apruébase la clasificación institucional de los gastos por categorías programáticas, por objeto hasta el nivel de Inciso en carácter limitativos y de partida principal en carácter indicativos, por finalidades y funciones, por fuente de financiamiento, por la naturaleza económica de los mismos. Se incluye además los catálogos de cuentas, de acuerdo al detalle efectuado en las Planillas Anexas N° 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14.

Artículo 6: Fijase en Un mil cincuenta y ocho (1058) el número total de cargos de la Planta Permanente y seiscientos ochenta y cinco (685) el número total de cargos de la Planta Temporaria del Municipio de Chivilcoy, con destino a cada Jurisdicción de acuerdo a la siguiente distribución:

Jurisdicción	Permanentes	Temporarios
Departamento	Ejecutivo	H.C.D
	1032	683
	26	2
Total	1058	685

Artículo 7: Fíjese el sueldo mínimo para los agentes municipales mayores de dieciocho (18) años de edad, que cumplan el horario completo en la Administración Municipal a partir del 1° de enero del 2012, según detalle:

30 horas semanales	\$ 1.655.77
36 horas semanales	\$ 1.819.04
42 horas semanales	\$ 1.982.27

Quedan exceptuados de los alcances del presente artículo, el personal de salud pública, que se encuentren encuadrados en los términos establecidos por la Ley Provincial N° 10.471 (Carrera Médico Hospitalaria de la Pcia. de Bs. As.) y los comprendidos en la ordenanza Sobre carrera de enfermería sus normas conexas y modificatorias.

Artículo 8: Fíjese en Pesos Treinta y Un Mil Setecientos Setenta y Ocho con 58/100 (\$31.778,58), igual a catorce (14) sueldos básicos de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo en su equivalente a cuarenta (40) horas semanales, conforme lo establece el Art. 125 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, modificada por la Ley Provincial 12.120, el sueldo total mensual del Intendente Municipal. La retribución mensual para gastos de representación correspondiente al cargo de Intendente Municipal será equivalente al diez por ciento (10%) del total del sueldo mensual.

Artículo 9: Los sueldos básicos del Personal Superior y Jerárquico serán los siguientes:

Categoría	Sueldo
Secretario	\$ 6.233.08
Subsecretario	\$ 5.591.01
Contador.	\$ 14.122.46
Director	\$ 4.961.01
Tesorero	\$ 4.961.01

Artículo 10: Fijase una retribución mensual por dieta para los señores

Concejales en un 68% de la escala propuesta en el artículo 92 de la L.O.M. Mas la antigüedad que correspondiere sin exceder el limite establecido en el mencionado artículo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 13924.

Artículo 11: Establecese para el personal reemplazante una retribución de igual categoría inicial del agrupamiento y régimen horario del titular y/o reemplazado.

Artículo 12: Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer, mediante acto administrativo, para el personal incluido en la planta permanente, una jornada prolongada de trabajo.

Se entenderá como jornada prolongada aquella que se extienda Tres (3) horas diarias de la jornada normal de trabajo, con habitualidad y permanencia y será retribuida con un incremento del 50% del sueldo básico más antigüedad.

Artículo 13: El Departamento Ejecutivo podrá extender el término de la designación del personal temporario si, por la índole de las tareas desarrolladas, ello resultara necesario, no quedando el Municipio obligado al ingreso automático del agente en la planta permanente.

Artículo 14: Apruébense las planillas de sueldos individuales y retribuciones globales obrantes en el anexo nro. 9, las que se consideran parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 15: Fíjese la bonificación por antigüedad, a partir del 1° de enero del 2012, para el personal municipal comprendido en la planta permanente (excepto el personal comprendido en el régimen docente y el comprendido en la carrera médico hospitalaria), en el uno por ciento (1%) del sueldo básico mensual por cada año de servicio, de conformidad a lo normado en el artículo 19 de la ley 11.757.

Artículo 16: Fíjese la bonificación por antigüedad a partir del 1° de enero del 2012 para aquellos funcionarios que sean nombrados en los cargos de Titular de Departamento Ejecutivo, Secretarios, Directores, (excepto Directores Docentes), Contador, Juez de Faltas, Delegados Municipales, Coordinadores, Asesores Letrados en el uno por ciento (1%) del sueldo básico mensual por cada año de servicio.

Artículo 17: Fíjese en el uno por ciento (1%) por cada año de servicio, la "bonificación por antigüedad reconocida" desempeñada en la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal, para el personal que ingrese con posterioridad a la sanción de la Ley 11.757.

Artículo 18: Establézcase una bonificación remunerativa no bonificable para los agentes municipales equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo básico de la categoría que revista, por cada año de permanencia en actividad en el plantel municipal, siendo el mismo acumulativo y acreditándose como inicio de computo el 1 de enero de 2006. Quedan exceptuados el personal Docente, de Carrera medica Hospitalaria y Personal de la P. Temporaria.

Artículo 19: El personal comprendido en el régimen docente, percibirá en concepto de bonificación por antigüedad los siguientes incrementos porcentuales calculados sobre el sueldo inicial:

1 año.....	10%
2 años.....	20%
4 años.....	30%
7 años.....	40%
10 años.....	50%
12 años.....	60%
15 años.....	70%
17 años.....	80%

20 años.....100%
 22 años.....110%
 24 años en adelante.....120%

Artículo 20: El personal Comprendido dentro de la Carrera médico hospitalaria percibirá como bonificación por antigüedad el dos y medio (2.5%) por cada año de servicio sobre el sueldo básico, conforme lo establece la Ley 11.757.

Artículo 21: Establécese una bonificación por presentismo no remunerativa, no bonificable, aplicada al personal de planta permanente y temporaria de todos los agrupamientos; esta bonificación se fija en los siguientes importes:

a) Planta Permanente: doscientos pesos (\$200)

b) Planta Temporaria: ciento cincuenta pesos (\$150)

Quedan exceptuados de esta bonificación el Personal Superior que no tiene estabilidad, cargos políticos y todo el personal comprendido en regímenes especiales.

La bonificación antes mencionada no se abonará al agente que por cualquier circunstancia no cumpla con la jornada completa de labor o no asistan a sus tareas durante el período que se bonifica.

Se admitirá como única excepción a favor del agente municipal la no concurrencia al lugar de trabajo por lo establecido al respecto por el Decreto Provincial 4130/92 y Ley 11.757.

Cuando el agente municipal hiciera uso del permiso de salida de hasta dos (2) horas mensuales perderá el cincuenta por ciento (50%) de la bonificación, y superadas las dos horas perderá la totalidad de la misma.

Artículo 22: El Personal Superior, Jerárquico, Profesional y Técnico, que por razones de servicios, deban extender su jornada de trabajo en forma habitual, podrá percibir mensualmente una bonificación remunerativa, no bonificable, por Dedicación Exclusiva del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico, quedando excluido el titular del Departamento Ejecutivo.

Artículo 23: El Personal Superior, Jerárquico, Profesional y Técnico, escalafonado o no, que, por índole de sus funciones en un Programa Específico de la Gestión, deba ser gratificado con una Bonificación por Función con carácter mensual, remunerativa no bonificable del cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, excluido el titular del Departamento Ejecutivo.

Esta bonificación se podrá abonar al personal comprendido dentro de la planta permanente y al personal excluido del Estatuto del Personal Municipal. Quedan excluidos los cargos de Secretarios, Directores, Contador Municipal, Jueces de Faltas, Jefe de Guías, Supervisor de Privada Y Supervisor del H.C.D.

Artículo 24: Establézcse un incentivo a la educación superior para el personal comprendido dentro de la planta permanente y al personal excluido del Estatuto del Personal Municipal.

a) El Personal Superior, Jerárquico, Profesional y Técnico, escalafonado o no, podrá recibir un Incentivo Mensual por Título Universitario de hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico y conceptos remunerativos, excepto el ítem: antigüedad.

Quedan excluidos del beneficio precedente el titular del Departamento Ejecutivo, Incluidos en Carrera Médico Hospitalaria, Personal de enfermería, Contador, Asesor Letrado y Jueces de Faltas.

b) El Personal Superior, Jerárquico, Profesional y Técnico, escalafonado o no, podrá recibir un Incentivo Mensual por Título Terciario del ocho por ciento (8%) del sueldo básico y conceptos remunerativos, excepto el ítem: antigüedad.

Quedan excluidos del beneficio del inciso b)

El titular del Departamento Ejecutivo,

El personal excluido del beneficio del inciso a)

El personal incluido dentro del régimen docente

El personal que se beneficie por la bonificación del inciso a)

del presente.

El Departamento Ejecutivo establecerá los porcentajes, mediante acto administrativo, para el pago de la presente bonificación en los casos que correspondan y requerirá a los beneficiarios la presentación del Título habilitante debidamente certificado.

Artículo 25: Fíjese para el personal comprendido en el régimen docente la siguiente bonificación adicional por función:

Preescolar	31% sobre el sueldo del preceptor
Especialidad	30% sobre sueldo preceptor
Ruralidad	30% sobre sueldo inicial cargo
Especializada	39% sobre sueldo del preceptor
Bonif. C. Educ. Varela	12.5% sobre el básico del cargo
Receso escolar	1/12 parte del sueldo mas antigüedad de cada docente del Centro Varela.
Especializada (Esc. Agraria).	33% sobre sueldo de preceptor
Bonif. remunerativa	10% preceptor (Esc. Agraria)
Horas cátedras / mód.	\$ 80.74 (Esc. Agraria)

Autorízase al Dpto. Ejecutivo a actualizar las remuneraciones y bonificaciones del personal docente, de acuerdo al Régimen Docente Provincial.

Artículo 26: Fíjese un adicional no remunerativo, no bonificable por fallas de caja, en la suma de pesos Quinientos (\$500,00) mensuales para cada uno de los responsables de caja y tesorería que cubrirá como pago único por todo concepto relacionado con arqueos de fondos, cierres de caja y fallas en el recuento de valores. En caso de licencia anual, por enfermedad, accidentes de trabajo u otra, el precitado adicional será abonado proporcional a los días efectivamente trabajados en el transcurso del mes.

Artículo 27: Fíjese una bonificación remunerativa no bonificable mensual de pesos Un mil trescientos diez con 61/100 (\$1310.61) para aquellos agentes pertenecientes a la planta permanente y que se estén desempeñando actualmente como inspectores de tránsito. Para los agentes inspectores de tránsito que ingresen a la planta permanente a se le aplicará a partir del 1 de Enero de 2012 la siguiente escala:

Clase I.....	\$ 1310.61
Clase II.....	\$ 1023.05
Clase III.....	\$ 808.84
Clase IV..	\$ 630.65

Artículo 28: Fíjese una asignación mensual remunerativa no bonificable, en concepto de premio a conductores de maquinarias pesadas, camiones y equipistas.

Se fijará una suma tope de pesos cien (\$100,00) mensuales, computándose sobre un máximo de diez puntos, a razón de pesos diez (\$10,00) por cada uno de ellos.

El responsable del área determinará el puntaje correspondiente a cada beneficiario de esta bonificación teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- Rendimiento en las tareas encomendadas.

- Calidad del trabajo ejecutado.
- Mantenimiento preventivo del equipo.
- Predisposición de colaboración con el personal de mantenimiento del equipo.
- Rapidez en el alistamiento del equipo para comenzar con las tareas.
- Predisposición a cumplir los horarios cuando así se lo requiera.
- Asistencia y puntualidad.

Artículo 29: Establécese la bonificación mensual remunerativa no bonificable, en concepto de tareas insalubres, en el equivalente a un veinticinco por ciento (25%), calculado sobre el sueldo y escalafón, al personal de la planta permanente presten dichas tareas.

Artículo 30: La asignación mensual en carácter de bonificación remunerativa no bonificable, por actividades críticas, establecidas por el Decreto N° 1649/80, para el personal de la P. Permanente afectado a tareas de enfermería, se fija en los montos que a continuación se detallan:

Enfermeros: \$ 50

Artículo 31: Las guardias médicas no remunerativas y no bonificables a realizarse en el Hospital Municipal, serán abonadas según la siguiente escala:

- Guardias pasivas a excepción de anestesistas \$ 150.00 por día
- Guardias pasivas anestesistas \$ 170.00 por día

Artículo 32: Fíjase para aquellos agentes que al momento de acogerse a los beneficios jubilatorios acrediten una antigüedad de 30 años o más en la Municipalidad una bonificación equivalente a seis (6) sueldos básicos de la categoría que revista, sin descuentos de ninguna índole.

Artículo 33: Establécese para aquellos agentes que acrediten 25 años de servicio en la Administración Municipal, una retribución especial de una (1) mensualidad del básico de la categoría en que revista, sin descuentos de ninguna índole.

Artículo 34: Fíjase para los agentes municipales que efectúen tareas inherentes o no a su cargo y demanden un horario mayor a su jornada habitual, una retribución fijada a criterio de Departamento Ejecutivo.

Artículo 35: Fíjese para los agentes de la Administración Municipal en concepto de Asignaciones Familiares los importes establecidos por la Ley 24.714, sus modificaciones y complementarias.

Artículo 36: El valor de la hora extra será fijado de conformidad a la categoría y escalafón de cada agente.

Artículo 37: Autorízase al Departamento Ejecutivo a abonar al personal temporario las retribuciones, compensaciones, subsidios e indemnizaciones previstas en la Ley 11.757.

Artículo 38: Quedan excluidos de la carrera administrativa aquellos funcionarios que sean nombrados en los cargos de Secretarios,

Subsecretarios, Directores, (excepto Directores Docentes), Administrador de la Unidad Sanitaria Moquehua, Contador, Juez de Faltas, Delegados Municipales, Asesores, Coordinadores (a excepción del coordinador de comunicaciones).

Artículo 39: Los saldos que arrojen al cierre de cada ejercicio las cuentas de recursos con afectación serán transferidos al ejercicio siguiente, incorporándolos al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos por Decreto del Departamento Ejecutivo.

Artículo 40: Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar las adecuaciones de partidas presupuestarias que resulten necesarias (creaciones, ampliaciones y transferencias), en un todo de acuerdo con lo establecido por el Artículo 119 de la Ley Orgánica de la Municipalidades.

Artículo 41: Apruébase la apertura de los créditos fijados por la presente Ordenanza, de acuerdo con los anexos que forman parte de la misma, a nivel de partida principal y en las categorías de programas: Actividad Central, Actividad Específica, Proyectos, Programas y Partidas no Asignables a Programas.

Artículo 42: Autorízase al Departamento Ejecutivo a distribuir, los créditos referidos en el Artículo anterior, hasta el nivel de desagregación que se estime pertinente, según los clasificadores presupuestarios vigentes por aplicación del Decreto provincial 2980/00 (Reglamentario de la Ley Orgánica de las Municipalidades).

Artículo 43: Autorízase la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento opera en más de un ejercicio tal como se detallan en Anexo N° 12.

Artículo 44: Las Subjurisdicciones que excedan los límites fijados por el Departamento Ejecutivo de Programación de Cuota Presupuestaria, sólo podrán compensar tales excesos, con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras Subjurisdicciones.

Verificados los ahorros mencionados, el Departamento Ejecutivo, previa intervención de la Secretaría de Hacienda, podrá dictar la respectiva norma de excepción.

El Departamento Ejecutivo procederá a la reestructuración programática que considere pertinente por caducidad de los programas o imposibilidades contingentes de realización.

Artículo 45: Déjase establecido que el Intendente podrá delegar en la Secretaría de Hacienda la compaginación y adecuación de los créditos de partidas presupuestarias indicativas.

Artículo 46: La Secretaría Hacienda, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo precedente, podrá reestructurar los créditos de las distintas categorías programáticas.

Artículo 47: Reglaméntese, comuníquese, regístrese, archívese.

Ordenanza N° 6935

ORDENANZA FISCAL

(TO 2012)

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1: Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales; consistentes en tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes; que establezca la Municipalidad de Chivilcoy, se regirán por las disposiciones de esta ordenanza o de ordenanzas especiales; en caso de circunstancias no previstas en la presente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código fiscal de la Pcia. de Bs.As., Código de Procedimientos Administrativos Municipal y de la Pcia. de Bs. As.

Artículo 2: Tasas: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza haga depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3: Contribuciones: Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o de otras especiales, están obligadas a pagar al municipio las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos en general.

TITULO SEGUNDO

LA INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

Artículo 4: Métodos: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta ordenanza, pero en ningún caso se establecerán tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, ni se considerará ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación, sino en virtud de esta ordenanza.

Artículo 5: Normas de interpretación: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, serán de aplicación las disposiciones análogas, los principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

Artículo 6: Realidad Económica: Para determinar la verdad de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económico - financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

TITULO TERCERO

ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN IMPOSITIVA

Artículo 7: Órgano competente: Todas las funciones referentes a determinación, fiscalización, recaudación de tasas, contribuciones,

derechos, permisos y patentes establecidos por esta ordenanza y la aplicación de sanciones por las infracciones a las distintas disposiciones de la presente ordenanza, corresponderá al departamento Ejecutivo y/o Juzgado de Faltas, con las facultades, competencia y obligaciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal y toda otra disposición a nivel provincial o municipal.

Para estos fines el Dpto. Ejecutivo podrá realizar convenios de reciprocidad con Organismos de contralor Nacionales o Provinciales. Los agentes municipales intervinientes son responsables de los perjuicios que por su culpa o negligencia se cause a la Municipalidad.

TITULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Artículo 8: Contribuyentes, representantes y herederos o legatarios. Están obligados a pagar las tasas, contribuciones, derechos, patentes y permisos, en la forma y oportunidad establecidos en la presente ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas, los contribuyentes y sus herederos o legatarios según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 9: Contribuyentes: Son contribuyentes de las tasas y demás tributos municipales, las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones que se hallen en las situaciones que esta ordenanza considere como hecho imponible.

Artículo 10: Solidaridad: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Comuna a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica y jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de las tasas, contribuciones y demás tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 11: Obligaciones de terceros responsables: Están obligados a pagar las tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que fijan para aquellos o que expresamente establezcan las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones y todos aquellos que esta ordenanza designe como agente de

retención o recaudación.

Artículo 12: Solidaridad de terceros responsables: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de tasas y demás contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicios de las sanciones que establezca esta ordenanza, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal de los contribuyentes o demás responsables.

Artículo 13: Solidaridad de los sucesores a título particular: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones en bienes que constituyen el objeto de hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de las tasas, contribuciones y demás tributos, recargos, multas e intereses.

TITULO QUINTO DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 14: Definición de domicilio fiscal: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deber ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que esta ordenanza establezca para la infracción de este deber se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se halle comunicado ningún cambio.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables para todos los efectos tributarios tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad.

Artículo 15: Domicilio fuera del partido: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del partido y no se tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio fiscal el lugar en el que el contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios o ejerza explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el partido. Las facultades que se acuerden para el cumplimiento e las obligaciones fuera de la jurisdicción Municipal no alterarán las normas precedentes sobre el domicilio fiscal ni implica declinación de jurisdicción.

TITULO SEXTO DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 16: Formalidades de los escritos: Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en idioma nacional, y en forma legible, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Artículo 17: Contenidos mínimos de los escritos: Todo escrito por el cual se promueva el inicio de una gestión ante este municipio deberá

contener los siguientes requisitos mínimos:

- Nombres, apellido, indicación de la identidad y domicilio real del interesado.
- Domicilio constituido a los efectos del trámite que presenta.
- Relación de los hechos y norma en que funda su derecho.
- La petición concreta en términos claros y precisos.
- Ofrecimiento de toda prueba que ha de valerse, acompañando copia de la documentación o designando lugar o dependencia pública dónde se encuentren los originales.
- Firma del interesado o apoderado.

Artículo 18: Contribuyentes y responsables- Deberes: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que esta ordenanza establezca con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las tasas, contribuciones y demás tributos sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial. Los contribuyentes y demás responsables están obligados:

1) A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuídos a ellos por esta ordenanza, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

2) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes.

3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponible y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4) A contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general a las operaciones que, a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos imponible.

5) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habilitación municipal o constancia de encontrarse en trámite.

6) Presentar a requerimiento de agentes autorizados los comprobantes de pago correspondientes de las tasas derechos y demás contribuciones.

Y en general a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Artículo 19: Obligación de terceros a suministrar informes: Facúltase a las oficinas respectivas a requerir de terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponible, según las normas de esta ordenanza, salvo en el caso en que las normas del derecho provincial o nacional establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 20: Deberes de los funcionarios: Los funcionarios municipales están obligados a suministrar informes acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible.

Artículo 21: Inscripción: Los contribuyentes y demás responsables de las tasas, contribuciones y demás tributos, incluyendo los exentos de pago, están obligados a inscribirse en los respectivos registros que al efecto se encuentren habilitados en las oficinas correspondientes. El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito

sea exigible y no este previsto otro régimen deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Artículo 22: Certificados: En las transferencias de bienes de negocio, de activos y pasivos de entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento o instrumentación del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente.

Los escribanos u otros responsables que intervengan en dichas transferencias, deberán retener o asegurar el pago de las tasas, derechos o contribuciones que se adeuden y acreditar su cumplimiento, con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, mediante el correspondiente certificado de deuda con expresa mención de sus efectos liberatorios, extendido por la autoridad municipal competente.

Quienes actúen como agentes de retención, tendrán un plazo de diez (10) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiera realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal en que incurran, los escribanos o responsables, de acuerdo a lo normado por esta ordenanza, por el incumplimiento del presente artículo, la autoridad de aplicación procederá a formular las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes administrativas, judiciales y Colegios Profesionales.

El Departamento Ejecutivo facultará a la oficina respectiva a expedir la solicitud de los profesionales mencionados en el párrafo anterior, los que no podrán cumplimentarse para registrar transferencia de dominio o inscripción de derechos legales en tanto no hayan sido liberados.

Artículo 23: Certificaciones: Ninguna oficina municipal liberará certificados cualquier clase, si el peticionante adeudare tasas, contribuciones y demás tributos municipales, correspondientes a obligaciones vencidas a la fecha en que se formuló el pedido.

TITULO SEPTIMO

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 24: Base para determinar la obligación fiscal: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten en tiempo y forma, salvo que esta ordenanza indique expresamente otros procedimientos.

Las declaraciones juradas deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Artículo 25: Verificación de las declaraciones juradas: La Municipalidad podrá verificar las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales o cuando esta ordenanza prescinda de la exigencia de la declaración jurada como base para la determinación, la Municipalidad podrá determinar de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Artículo 26: Responsabilidad de los declarantes: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de

concepto sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determina la Municipalidad.

Artículo 27: Determinación sobre base cierta: La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o el responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando esta ordenanza establezca taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 28: Determinación Sobre Base Presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Podrán servir, entre otros, como elementos objetivos, de presunciones o indicios:

- a) Las declaraciones juradas de los impuestos nacionales y/o provinciales.
- b) Declaraciones juradas presentadas ante los Organismos de Previsión Social, Obras Sociales, CASFEC, etc.
- c) Declaraciones de otros gravámenes municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- d) El capital invertido en la explotación.
- e) as fluctuaciones patrimoniales.
- f) La rotación de los inventarios.
- g) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- h) Los montos de compras o ventas efectuadas.
- i) La existencia de mercaderías.
- j) Los seguros contratados.
- k) Los rendimientos de explotaciones similares.
- l) Los sueldos abonados.
- m) Los gastos generales de alquileres pagados por contribuyentes.
- n) Los depósitos bancarios y de cooperativas, y todo otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que deberán

proporcionar otros contribuyentes, asociaciones gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de seguros, Entidades Públicas o Privadas, y personas, estén radicadas o no en el Municipio.

o) Los relevamientos, verificaciones, constataciones, y/o cualquier procedimiento efectuado por la Municipalidad, por sí o a través de terceros, que permitan comprobar la existencia de alguno de los hechos imponible previstos en las normas fiscales y tributarias.

Para el caso de gravámenes cuya base imponible sea sobre Ingresos o Valores fijos por servicios prestados referidos a bienes o mercaderías:

* Diferencia de Inventario:

1. Representan ingresos gravados omitidos, considerándose Utilidad Bruta a la diferencia de inventario determinada.

2. En el caso de gravámenes que tengan fijados valores por todo tipo de mercadería esta diferencia se considerará que se ha omitido el pago que surja de la diferencia de Unidades físicas.

* Ante la comprobación de Omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa base imponible de aquellos tributos en los cuales se usen para la determinación de base del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

2. Compras: se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de Utilidad Bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas.

3. Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa Utilidad Bruta omitida.

* El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en esta Ordenanza fiscal o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de 10 días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de 5 días cada una, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a 7 días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de 4 meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustado impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o

responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Artículo 29: Verificación de las declaraciones, poderes y facultades de la Municipalidad: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.

b) Realizar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a bienes que constituyan materia imponible.

c) Exigir el cumplimiento en término de la presentación de Declaraciones Juradas, formularios y planillas exigidas por esta ordenanza fiscal, ordenanzas especiales y normas del derecho tributario nacional y provincial.

d) Requerir informaciones relativas a terceros.

e) Citar o comparecer a la Municipalidad al contribuyente y a los responsables.

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la oficina de Apremios en los casos en que ya existiera promovidas actuaciones judiciales a su cargo.

Artículo 30: Pago provisorio de Tasas y Derechos vencidos: En los casos de tasas que se determinan por la presentación de Declaraciones Juradas y los contribuyentes o responsables no las presenten y la Municipalidad conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les hubiera correspondido tributar en períodos anteriores, podrá requerírseles por vía de apremio el pago a cuenta de la tasa que en definitiva le sea debido abonar.

El monto de la última Declaración jurada declarada o determinada será corregida, de corresponder por la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el lapso transcurrido entre el último período declarado y los de cada uno que le fueran reclamados.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Municipalidad intimará a los contribuyentes para que dentro de los 5 días presenten las declaraciones juradas y abonen el gravamen correspondiente con sus intereses.

Vencido dicho plazo se librará una constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Artículo 31: Efectos de la determinación: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110° de la Ordenanza General N° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

TITULO OCTAVO DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 32: Plazos, anticipos o pagos a cuenta: Salvo disposición expresa en contrario a esta Ordenanza, el pago de las tasas, contribuciones y demás tributos que resulten de declaraciones juradas, deberán ser efectuados por los contribuyentes o responsables dentro del plazo general que la Municipalidad establezca para la presentación de aquellos.

El pago de tasas, contribuciones y demás tributos, que en virtud de esta Ordenanza no exija declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente.

Artículo 33: Lugar de pago: El pago de las tasas, contribuciones y demás tributos deberá efectuarse en el Palacio Municipal, en las sedes de las delegaciones, en los bancos habilitados al efecto, a los recaudadores autorizados y en aquellos entes que el Departamento Ejecutivo determine como tales.

Artículo 34: Compensaciones de saldos acreedores: La Municipalidad podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas y en primer término con las multas, intereses y capital.

Artículo 35: Régimen de facilidades de pago: Facúltase al Departamento Ejecutivo a implementar regímenes de facilidades o conceder algún beneficio tributario, de pagos, moratorias, u otros planes similares, por un plazo determinado cuando así lo crea conveniente por circunstancias

que lo justifiquen.

Artículo 36: Cobro de apremio: La resolución definitiva de la Municipalidad que determine la obligación impositiva o la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes que no sea seguida por el pago en los términos del artículo 32, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

Artículo 37: Acreditación y devolución: La Municipalidad podrá de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos. El contribuyente no deberá registrar deuda en ningún tributo que cobre la Municipalidad, compensándose de oficio de existir saldos impagos al momento de la devolución.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de las rectificaciones de las declaraciones juradas anteriores con las deudas emergentes de nuevas declaraciones juradas, correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

Artículo 38: Imputación de pagos: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de las tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por las multas y recargos.

Artículo 39: Intereses: Los Intereses resarcitorios, se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos y se calcularán aplicando una tasa mensual a partir de los 30 días del vencimiento original.

Los intereses punitivos se aplicaran por la falta total o parcial de pago de los tributos, a partir del momento de iniciado el reclamo judicial de la deuda aplicando una tasa mensual sobre la deuda de capital.

Artículo 40: Intereses - Tasa aplicable: La tasa a la que se refiere el Artículo 39 del presente capítulo será la que fije la Ordenanza Impositiva. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar el recargo dentro de los límites establecidos las tasas correspondientes a intereses resarcitorios y punitivos.

Artículo 41: Multas:

a) "Multas por Infracciones a los Deberes Formales": Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, fiscalización y percepción de los tributos y que no constituyen en sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el veinte por ciento (20%) y el doscientos por ciento (200%) del monto del gravamen respecto del cual se comete la infracción, con más sus intereses y/o recargos según corresponda. .

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre ellas, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de su-ministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, etc.

b) "Multas por Omisión": Se aplicarán por el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones formales que traiga aparejado la omisión del gravamen fiscal. Las multas de este tipo serán graduadas entre una (1) y cinco (5) veces el gravamen dejado de pagar oportunamente, con más los intereses que correspondan.

Esta multa será graduada y aplicada por el Departamento Ejecutivo en forma in-dependiente e indistinta de la Multa prevista en el inciso anterior.

c) "Multas por Defraudación": Se aplicarán por omisiones, simulaciones, ocultamientos y/o maniobras intencionales de los contribuyentes o responsables, que hayan producido un perjuicio económico al erario municipal. La multa será equivalente a una (1) y diez (10) veces el monto en que efectivamente se perjudicó al erario municipal, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos según corresponda.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ej.: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir y/o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada; declaraciones juradas y/o relevamientos de parte en evidente contradicción a relevamientos y/o constataciones municipales, etc.

La multa por defraudación se aplicará a los Agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio; salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectivizado por razones de fuerza mayor.

d) "Multa Ordenanza 6218 / 08: Para su aplicación se atenderá a lo establecido en dicha ordenanza.

e) Multa por falta de pago de Derecho de Ocupación de espacio Art. 164 inciso f): la multa se configurará con la simple constatación del no pago del derecho de ocupación. Independientemente de la multa que corresponda el contribuyente podrá realizar un pago voluntario que se fijará en la Ordenanza Impositiva.

Las multas previstas en el presente inciso solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables; excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el párrafo anterior, aplicables a agentes de recaudación o retención.

La Municipalidad, antes de aplicar las multas establecidas en el presente inciso, iniciará expediente, notificará al presunto infractor y lo emplazará para que en el transcurso de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Municipalidad podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el expediente y dictar resolución. Si el notificado en legal forma no compareciera en el término fijado se procederá a seguir el procedimiento en rebeldía.

Las resoluciones o actos administrativos que apliquen multas deberán ser notificados a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y el derecho de interponer recurso de reconsideración.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, el supuesto de multas por infracción a los deberes formales y/u omisión, cuando las mismas se apliquen en el mismo acto de determinación del tributo, entendiéndose suficientemente fundadas con los fundamentos del propio acto administrativo notificado.

Todas las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firmes los actos administrativos que las impusieron.

TITULO NOVENO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

Artículo 42: Recurso de reconsideración: Contra las determinaciones y resoluciones que impongan multas, recargos y otras sanciones por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno o carta documento dentro de los diez (10) días de su notificación.

Con el recurso deberán imponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretenda valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Artículo 43: Pruebas: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que a tal efecto fije la Municipalidad.

Deberán sustanciarse las pruebas que la Municipalidad considere conducentes ofrecidas por el recurrente o disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictar resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándose al recurrente con todos los fundamentos y a la Asesoría Letrada de la Municipalidad.

Artículo 44: Cumplimiento de las obligaciones: La interposición del recurso no suspende la obligación de pago de los gravámenes determinados por la Municipalidad y sus accesorios.

A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal.

Artículo 45: Demanda Contencioso Administrativa. Contra los actos administrativos definitivos de la Municipalidad que hayan determinado obligaciones fiscales y/o multas, y/o hayan ratificado determinaciones y/o resoluciones de recursos de reconsideración, los contribuyentes o responsables podrán iniciar demanda contencioso-administrativa ante los Tribunales competentes en razón de la materia.

La resolución del Departamento Ejecutivo recaída sobre el recurso de reconsideración será inapelable, sin perjuicio de las acciones o recursos establecidos en las normas de procedimiento administrativo municipal. Consentido o ejecutoriado el acto administrativo final de resolución de la reconsideración, se lo tendrá por definitivo a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del presente.

Artículo 46: Acceso a las actuaciones: Las partes y los letrados patrocinantes autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

Artículo 47: Ejecución por Apremio. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45, la falta de pago de los tributos en forma, modalidad y oportunidades, establecidas en la presente autorizará a la Municipalidad al cobro judicial por Vía de Apremio, conforme la Legislación vigente en la materia.

Una vez iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar la declaración del contribuyente o responsable contra el importe requerido, sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio.

Artículo 48: Demanda de repetición: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Municipalidad demanda de repetición de las tasas, contribuciones y demás tributos, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La Municipalidad, previa substanciación de las pruebas ofrecidas o de otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda.

Si la interesada en la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

Artículo 49: Demanda de repetición - Procedimientos: En los casos de demanda de repetición la Municipalidad verificará las declaraciones juradas y el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, y dado el caso determinará y exigirá el pago de la obligación que resultare adeudarse.

La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y será inapelable, salvo el derecho de recurrir a la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el artículo 45.

Artículo 50: Procedimientos en los trámites por infracciones: El procedimiento ante la Municipalidad por infracciones a las obligaciones contenidas en esta ordenanza y que no constituyan delito, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se labrarán actas donde se haga constar nombre y domicilio del autor de la infracción y la fecha de esta.

b) Se notificará al infractor inmediatamente, haciéndose saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que pueda alegar y probar lo que estime conveniente, en el plazo perentorio de cinco (5) días.

c) Oídas las pruebas y descargos del infractor, se declarará cual es la pena que le corresponde a este, con citación

d) de la disposición legal aplicable al caso.

El infractor podrá interponer el recurso de reconsideración a que hace mención el artículo 42, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado y si no lo hiciera se procederá a hacer efectiva la prueba. Este procedimiento no será de aplicación en los supuestos de las infracciones previstas y sancionables con las multas establecidas en el Artículo 41 de la presente.

Artículo 51: Notificaciones: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago podrán ser hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no se pudiese practicar en ninguna de las formas antedichas, se estará en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Es válida en los documentos del párrafo anterior la firma faximular, excepto para el caso de los notificados personalmente.

La notificación personal podrá efectuarse mediante la pieza a notificar, bastando para la acreditación de la misma con la firma y/o sello de la persona y/o Empresa notificada, en la copia.

Artículo 52: Notificaciones - Requisitos: En todas las notificaciones se dejará constancia del día, lugar y hora de notificación, firma del notificado, aclaración de firma, documento de identidad y carácter invocado.

Si el notificado no supiere o se negare a firmar las obligaciones del párrafo anterior, serán de aplicación para las personas que firmen como testigos.

TITULO DECIMO DE LA PRESCRIPCION

Artículo 53: Prescripción - Término: Conforme lo establecido por la ley N° 12076, modificatoria de la ley Orgánica de Municipalidades, las deudas de los contribuyentes por tasas, derechos y contribuciones prescriben a los 5 años de la fecha en que debieron pagarse. Estos plazos podrán modificarse en la misma medida que lo pueda establecer una modificación de la ley N° 12.076.

Iguales garantías amparan al contribuyente, en su deber de repetición.

Artículo 54: Iniciación de los términos: Los términos de prescripción de facultades y poderes iniciados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr a partir del 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales y las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas según lo establecido en el artículo 41 comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción; excepto las multas por omisión, a las que se aplicará idéntico criterio que el establecido para la obligación principal.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de tasas, contribuciones y demás tributos, sus accesorios y aplicación de las multas comenzará a correr desde la fecha de notificación de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan el recurso contra aquellos.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.

Artículo 55: Interrupción: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1) Por el reconocimiento, expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.

2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener su pago.

En el caso del inciso 1) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva, pasados dos (2) años de dicha fecha sin que se haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

TITULO DECIMO PRIMERO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 56: Secreto de las informaciones: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Municipalidad son secreto, por cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas de aquellas o a su persona o a las de sus familiares.

Artículo 57: Términos - Cómputos: Todos los términos señalados en esta Ordenanza se refieren a días hábiles. En el caso en que los vencimientos se operen en días feriados o inhábiles se considerará como fecha de vencimiento el día hábil siguiente.

Artículo 58: Cobro judicial - Procedimiento: El cobro judicial de tributos y contribuciones, recargos, multas, intereses ejecutorios, se practicará conforme al procedimiento establecido en la ley de Apremio vigente.

Artículo 59: Facultase al Departamento Ejecutivo, en los casos de cobro de cuotas no vencidas por contribuciones de mejoras, a aumentar el número de cuotas hasta un 100%, a efectos de obtener una reducción en el monto de las cuotas, sin perjuicio de lo establecido en las respectivas ordenanzas que rigen para cada obra en particular.

Artículo 60: Exenciones: Están exentos del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la presente ordenanza fiscal:

1) los contribuyentes alcanzados por la ordenanza N° 3323/92 y modificatorias.

2) Las entidades de bien público con personería jurídica que se encuentren registradas como tales en la Municipalidad y que presten servicios de tipos sanitarios, asistenciales, educacionales, deportivos y /o culturales.

Asimismo gozarán de estos beneficios los contribuyentes que hayan cedido en comodato u otra forma no onerosa el o los inmuebles para el funcionamiento de las entidades mencionadas precedentemente, en la misma proporción que se le haya concedido a ésta.

3) Los ex combatientes de Malvinas que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio usufructuarios o poseedores a título de dueño, exclusivamente por el inmueble que revista el carácter de vivienda de uso permanente.

4) Los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas.

5) El Arzobispado de Mercedes por los inmuebles de su propiedad.

6) Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionen sus templos destinados a esas actividades.

Los empleados Municipales, Policías o Bomberos respecto de los derechos Por otorgamiento, renovación, reposición de libreta, credencial o registro de carácter individual, incluido carnet de conductor y plastificado de carnet a los que se encuentren obligados en razón de sus funciones o empleos, previa autorización de su superior.

Los contribuyentes o entidades que alquilen u obtengan una renta por las propiedades por las que solicita la exención no corresponderá el beneficio previsto en el presente artículo por el período en que se compruebe que son utilizadas con un fin comercial.

7) Los vehículos automotores, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso del transporte de colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fin de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que al efecto establezca el Poder Ejecutivo. Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador o la pareja conviviente

cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

Se excluyen de este artículo las tasas incluidas en el régimen de recaudación de las empresas proveedoras de energía eléctrica.

8) Los contribuyentes comprendidos en la Ordenanza 6897 / 2011. Deróganse las Ordenanzas 5351, 5352 y 5361.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 61: Hecho imponible: Por la prestación de los servicios de alumbrado, recolección y disposición final de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en los ítems que más adelante se enuncian.

Artículo 62: Responsables: Salvo en los ítems, en los que expresamente se disponga lo contrario, la obligación de pago estará a cargo de:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueños.

Artículo 63: Garantías: Quedan afectados como garantías de pago de las tasas de los inmuebles comprendidos en la zona de prestación del servicio retribuido por la misma.

ITEM 1. ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 64: Alumbrado público en la ciudad de Chivilcoy y Villa Moquehua: Con las excepciones que se establecen en el artículo 70, en la ciudad de Chivilcoy y Villa Moquehua, la base imponible del servicio de alumbrado público será la cuantía del consumo eléctrico medido en términos de los importes facturados por la empresa prestadora del servicio por los conceptos "suma fija" y "valor del consumo". La tasa se determinará, para cada categoría de usuario, como porcentaje del importe resultante del sumatorio de los conceptos mencionados más un monto fijo.

En los casos en que en una misma partida coexistan más de una categoría, se tributará por los porcentajes correspondiente a cada una de las categorías, abonando en un solo medidor el valor fijo.

Artículo 65: La empresa prestadora del servicio eléctrico percibirá en nombre de la Municipalidad y como agente de retención los importes resultantes con la obligación de rendir cuentas.

Artículo 66: La empresa prestadora queda autorizada a retener de la recaudación obtenida por el cobro de las tasas, los importes necesarios para la cancelación automática de las sumas que por el consumo del servicio público de alumbrado facture a la Municipalidad, previa acreditación de los importes determinados por la Ley 9226/78 y su modificatoria Ley 10.259 y adicionando luego el porcentaje que por

convenio se fije en compensación por gastos de administración y cobranza a favor de la empresa.

Artículo 67: Una vez efectuado el procedimiento señalado en el artículo anterior y de resultar diferencia a favor de la empresa prestadora, la Municipalidad afrontará el saldo con recursos propios y si, por el contrario, efectuadas las retenciones, quedase sobrante a favor de la Municipalidad, la empresa devolverá a esta el monto respectivo, todo en los plazos que se pacten por convenio.

Artículo 68: La rendición de la gestión de facturación y cobranza por parte de la empresa prestadora a la Municipalidad, se efectuará en los plazos y formas establecidos por convenio.

Artículo 69: Los obligados a la tasa de alumbrado público por terrenos baldíos o por inmuebles habitados o no, que no están conectados a la red eléctrica de la empresa prestadora, o ubicados en zonas que no posean la prestación del servicio eléctrico domiciliario pero sí el alumbrado público, abonarán la tasa en función de los metros lineales de frente de la respectiva parcela.

Los inmuebles ubicados en la cuadra siguiente a cada foco terminal abonará el cincuenta por ciento (50%) del tributo que corresponda.

Cuando el número de wats. de una cuadra no está previsto en la escala establecida, el gravamen se abonará conforme a la cifra consignada para el número de wats. inmediato anterior.

Artículo 70: Alumbrado público en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benitez, Palemón Huergo y Ayarza, el servicio de alumbrado público se abonará por parcela.

Artículo 71: Quedan excluidos del pago del servicio de alumbrado público:

- a) Los consumos municipales;
- b) Los usuarios del servicio eléctrico dado por la empresa prestadora ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público;
- c) Los usuarios que por disposición del Honorable Concejo Deliberante sean eximidos expresamente.

ITEM 2. RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 72: El servicio de limpieza comprende, en todas las localidades del partido de Chivilcoy, la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas.

ITEM 3. BARRIDO, RIEGO Y CONSERVACION DE CALLES

Artículo 73: El servicio de Conservación de la vía publica comprende:

- a) Barrido: por el barrido de calles pavimentadas y todo otro servicio relacionado con la sanidad de los mismos.
- b) Riego: por el riego de las calles de tierra.
- c) Conservación de calles de pavimento: por la reparación y conservación de las mismas. El servicio no incluye la repavimentación.
- d) Conservación de calles de tierra: por el mantenimiento, abovedado y reparación general de las mismas.

e) Conservación de calles con mejora de escoria o piedra caliza: por reparación y conservación de la mismas.

Artículo 74: Base imponible: la tasa por los ítems 1 y 3 antes mencionados se establecerá sobre medidas lineales de frente, en relación a los servicios que se presten y para el caso del ítem 2 la valuación fiscal que para el impuesto inmobiliario determina el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 75: Para la liquidación de la tasa del presente título, se discriminaran los inmuebles del partido de Chivilcoy, de acuerdo a sus características en las siguientes categorías:

- a) Asfaltadas
 1. Calles
 2. Avenidas

- b) Calles de tierra o piedra caliza

La ordenanza impositiva deberá prever que las tasas a aplicar por los servicios prestados en Villa Moquehua sean un diez por ciento (10%) inferior a las respectivas aplicadas en Chivilcoy.

Artículo 76: Barrido, riego y conservación de calles en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benitez, Palemon Huergo y Ayarza: Según las escalas fijadas en la ordenanza impositiva, y dentro de los respectivos radios de prestación, el servicio de barrido, riego y conservación de calles en las zonas indicadas se abonará sobre la base imponible de la parcela.

Artículo 77: Obras nuevas: Para el caso de obras de pavimentación, modificación por incorporación de construcciones, cambios de medidas de frente subdivisiones que impliquen un cambio de zona o categorización, de la propiedad, esta será encuadrada dentro de la nueva categoría a partir de la finalización de los trabajos a los efectos de la liquidación de la tasa.

Artículo 78: Baldíos: Serán considerados baldíos a los efectos de la presente tasa, tanto el terreno que carezca de toda edificación como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabilitación, a juicio de estas oficinas municipales. Constituye edificación toda construcción que represente una unidad funcional, de acuerdo a la Ley Nro. 13.512 y sus reglamentaciones.

Se considerarán también baldíos aquellos inmuebles cuya superficie cubierta construida, sea inferior al diez por ciento (10%) de la superficie total del citado inmueble.

DISPOSICIONES GENERALES VARIAS

Artículo 79: Disposiciones generales varias - vencimientos: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64 cuyos vencimientos coincidirán con los respectivos que fije la empresa prestadora, para el resto de las tasas establecidas en el presente capítulo el cronograma de vencimientos será:

- 1) Doce cuotas mensuales, cuyos vencimientos operarán de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente quedando facultado el Departamento Ejecutivo para prorrogarlos.

El contribuyente podrá optar por realizar el pago anual en un solo pago y antes de la fecha que determine la ordenanza impositiva.

El pago anual tendrá como beneficio el 10 % de descuento sobre el total de las tasas incluidas en la boleta de Servicios Públicos o Tasa por el mejorado de la red vial municipal.

Artículo 80: En el caso de propiedades que formen esquina y la pertenencia

corresponda a un mismo dueño o a varios en condominio; para las tasas cuya base imponible sea el metro lineal de frente, los cálculos de los metros se ajustarán de la siguiente manera:

a) Hasta diez (10) metros a contar desde el ángulo de edificación, y para ambos frentes se computará como total el 50% de la sumatoria de ambos.

b) En el caso de inmuebles con más de diez (10) metros en cualquiera de los dos frentes, a los efectos del cálculo se computará el mayor entre ambos.

c) En los casos de que los inmuebles comprendidos en el inciso b) posean servicios diferentes en sus frentes o no lo posean en el mayor se procederá de la siguiente forma:

Servicios diferentes: Se tomará el servicio de mayor tasa aunque corresponda al frente menor, tomándose los metros correspondientes a este.

Cuando el frente mayor no posea servicios: Se tomará únicamente los metros del frente que sí los posea.

Artículo 81: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64, las tasas que graven a propiedades con más de una vivienda con autonomía funcional se calcularán de acuerdo con lo estipulado en el artículo respectivo para la totalidad del inmueble, con más un recargo del cinco por ciento (5%) por cada unidad funcional existente, a excepción de las tasas cuyo valor es fijado por parcela. Las sumas resultantes se prorratearán en base a los coeficientes que fije el régimen de propiedad horizontal respectivo, más la sumatoria de las tasas exceptuadas para ese cálculo. Aquellas unidades funcionales, destinado su uso como cochera, o similares, quedan exceptuadas del pago de la suma fija en la tasa establecida en el Art. 64 (Alumbrado) y para el caso de las unidades funcionales, destinado su uso como baulera no tributarán la tasa establecida en el Art. 64 de la presente ordenanza, en ambos casos las tasas calculadas por partida serán abonadas por el coeficiente resultante.

Artículo 82: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64, los contribuyentes que no adeuden suma alguna por los conceptos establecidos en el presente capítulo, se les practicará un descuento del diez por ciento (10%) en la cuota que abona. El descuento previsto en este artículo no se aplicará a las partidas que hubieren obtenido el beneficio previsto en la ley 13.536.

Artículo 83: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64, cuando el monto de la cuota resulte inferior a pesos cinco (\$ 5,00) deberá abonar este importe.

Artículo 84: Los servicios de alumbrado público (ítem 1), recolección (ítem 2) y barrido, riego y conservación de calles (ítem 3) prestados en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benitez, Palemón Huergo y Ayarza; en razón de que para todos los ítems la base imponible resulta ser la parcela, la ordenanza impositiva podrá determinar una tasa global por los tres ítems indicados.

UNIFICACION TRIBUTARIA DE PARCELAS.

Artículo 85: La unificación tributaria de parcelas es un beneficio que consiste en tomar a varias parcelas linderas de un mismo titular como si fuese un único predio y aplicar el pago de las siguientes tasas:

- 1) Tasa de Seguridad.
- 2) Tasa de Servicios Asistenciales.

- 3) Fondo de Obra Solidario.
- 4) Fondo de Apoyo educativo
- 5) Disposición final de residuos domiciliarios
- 6) Tasa por transporte público

Sobre la parcela unificada tal como establecen las disposiciones de la presente Ordenanza y podrá alcanzar a todos aquellos contribuyentes que:

a) posean parcelas rurales linderas baldías (sin construcción de viviendas u otros), o en las que exista vivienda en una única partida y estén alcanzadas por la Tasa de Conservación Vial.

b) Posean parcelas sin vivienda ubicadas en arterias no pavimentadas, o en las que exista vivienda o construcción en una única partida y estén encuadradas en la Tasa por Servicios Públicos.

c) Posean construcciones que ocupen más de una parcela y no tengan efectuada la unificación parcelaria.

Artículo 86: Para acceder al beneficio establecido, las parcelas rurales indicadas en el Art. 85 inc. a) se unificarán tomando como principal, aquella que posea construcción. Si no hubiere construcción se tomará como principal la que determine de oficio la Municipalidad.

Para acceder a este beneficio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener entre sí características de medianía, pudiendo estar separadas por calle o camino vecinal lo que para este caso se considerará como no existente.

b) Las parcelas a unificar deberán estar con idéntica titularidad sea persona física o jurídica

c) Estar al día con el pago de las tasas y contribuciones municipales, de los predios alcanzados por este beneficio

d) No tener una superficie superior a las 50 hectáreas en la totalidad de las parcelas a unificar.

Para mantener el beneficio establecido en este artículo durante el ejercicio corriente, no deberá registrar deuda a la finalización del año inmediato anterior.

Artículo 87: Para acceder al beneficio establecido las partidas indicadas en el Art. 85 inc b) deberá cumplirse los siguientes requisitos:

a) estar ubicadas las parcelas dentro de la misma manzana, con características de medianía

b) Las parcelas a unificar deberán estar con idéntica titularidad sea persona física o jurídica

c) Estar al día con el pago de las tasas y contribuciones municipales, de los predios alcanzados por este beneficio.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 88: Hecho imponible: Por los servicios de mantenimiento y gastos generales que demande el funcionamiento del Hospital Municipal y por los servicios asistenciales que en el mismo se presten.

Artículo 89: Base imponible y contribuyente:

a) Por los servicios de mantenimiento y gastos generales, valor fijo por todos los contribuyentes de las tasas por Alumbrado público, barrido, riego y conservación de las calles y conservación, reparación y mejorado de la red vial.

b) Por los servicios asistenciales que se presten:

1) Para los usuarios que posean cobertura en Obras Sociales, Compañías de Seguros u otros organismos los importes que al efecto se establezcan.

2) Para aquellos usuarios que no posean las coberturas mencionadas en el punto 1), pero que resulte evidente su capacidad contributiva, los importes que se establezcan. A tal efecto se requerirán los correspondientes informes socioeconómicos por el cuerpo de Asistentes Sociales del Hospital Municipal y/o de la Secretaría de Bienestar Social.

Artículo 90: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 91: Oportunidad del pago: Para los casos contemplados en el inciso a) del artículo 89, las establecidas para las tasas de Servicios Públicos. Y para lo prescrito por el inciso b) del artículo 89, al prestarse el servicio.

CAPITULO III

TASA FONDO DE OBRA SOLIDARIO

Artículo 92: Hecho imponible: Por la realización y financiamiento de obras de infraestructura urbana y rural. El Departamento Ejecutivo podrá afectar hasta un veinte por ciento (20 %) de la recaudación de esta tasa con destino a la integración de un Fondo Permanente para la Vivienda de Interés Social y a los efectos de entrega de materiales de construcción, refacción o ampliación de viviendas para familias de escasos recursos, cuyos miembros tengan domicilio permanente en el Partido de Chivilcoy. (Ord. 4889/99)

Artículo 93: Base imponible - Contribuyentes: Una suma fija por contribuyente de las tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

CAPITULO IV

TASA POR SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 94: Hecho imponible: Por los servicios de mantenimiento, reparación, combustibles y gastos generales que demande el funcionamiento de los medios provistos por la Policía de la Provincia de Buenos Aires y demás agentes y acciones tendientes a la seguridad pública. El 10% de lo recaudado en concepto de Tasa por Seguridad Pública del Ejercicio será transferido al Departamento de Bomberos perteneciente a la Ciudad de Chivilcoy.

Artículo 95: Base imponible: Valor fijo por contribuyente.

Artículo 96: Contribuyentes: La totalidad de los contribuyentes de la tasa por barrido, riego y conservación de calles y tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial.

Artículo 97: Tasa: Serán de aplicación las que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 98: Oportunidad de pago: Las establecidas para la tasa de barrido, riego y conservación de calles y la tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial, según corresponda.

CAPITULO V

TASA POR DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 99: Hecho Imponible: Por los servicios de tratamiento y

disposición final de residuos domiciliarios en la planta que al efecto el Municipio disponga.

Artículo 100: Base imponible y contribuyente: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios, valor fijo por todos los contribuyentes de las tasas por Alumbrado público, barrido, riego y conservación de las calles.

Artículo 101: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 102: Oportunidad del pago: Para el caso contemplado en el artículo 99, los vencimientos serán los establecidos para las tasas de Servicios Públicos.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO

Artículo 103: Créase una Contribución Especial a efectos de que sus recursos se destinen exclusivamente al Fondo de Apoyo Educativo, destinado este a solventar los gastos que originen: la universidad del Noroeste de Buenos Aires centro Chivilcoy(UNOBA), Escuela Agraria Municipal Valentín Coria y Jardín Municipal República de Venezuela y capacitaciones técnicas que preste el municipio.

Artículo 104: La contribución que se establece en el artículo 103 será recaudada a través de las Empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, de celebrar convenios con empresas no municipales deberán los mismos ser convalidados por el Honorable Concejo Deliberante, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo pueda designar agente de retención y/o percepción para el cobro de la misma.

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 105: Créase una Contribución Especial en todas las partidas de Servicios Públicos y Tasa por mejoramiento y reparación de la red vial municipal a efectos de que sus recursos se destinen exclusivamente al mantenimiento del Transporte Público de Pasajeros en el partido de Chivilcoy, destinado este a solventar los gastos que este servicio municipal origine.

Artículo 106: La contribución que se establece en el artículo 105 será recaudada a través de las Empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, de celebrar convenios con empresas no municipales deberán los mismos ser convalidados por el Honorable Concejo Deliberante, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo pueda designar agente de retención y/o percepción para el cobro de la misma.

CAPITULO VIII

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS.

Artículo 107: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercios o servicios o actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonarán por única vez las tasas que al efecto se establezcan.

Artículo 108: Son contribuyentes de la presente tasa los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios, industrias, servicios en forma solidaria la que deberá ser satisfecha:

a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar

b) Contribuyentes ya habilitados: en los supuestos previstos en el artículo 110 incisos b) y c).

Artículo 109: La base imponible la constituirán los metros cuadrados de locales, oficinas o espacios destinados a la actividad según la escala establecida en la ordenanza impositiva, no siendo inferior el monto resultante al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 110: Oportunidad de pago: La solicitud de habilitación o del permiso municipal deberá ser anterior al inicio de actividades. Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

a) Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento

b) Previo a proceder la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen una modificación en la situación en que haya sido habilitado. Los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.

c) Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.

d) En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley 19.550, 11867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación, a los efectos de continuar los negocios sociales

e) En el caso de los incisos c y d la tasa a abonar por derecho de Habilitación se reducirá al 30 % de lo que fije la Ordenanza Impositiva para habilitación de locales.

De acuerdo a lo previsto en el Art. 18 la solicitud y el pago de la tasa, no autoriza el ejercicio de la actividad.

Obtenida la habilitación, el responsable, deberá exhibir en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.

Artículo 111: Los comercios que se habiliten en localidades del interior del Partido tendrán una bonificación del 20% (veinte por ciento) sobre los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva.

Los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro del partido de Chivilcoy. El que no deberá ser el mismo que el domicilio fiscal determinado en el artículo 14 de esta Ordenanza, salvo que coincidan el de la actividad comercial con la vivienda única y asiento familiar del contribuyente.

Artículo 112: Previo otorgar la habilitación definitiva la Municipalidad verificará que el bien ha habilitar se encuentra libre de toda tasa y gravamen municipal o bien se halla garantizado el pago mediante los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IX

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE.

Artículo 113: Hecho imponible: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercios o servicios o actividades asimilables a tales aún cuando se trate de servicios públicos.

Artículo 114: Base imponible: Se determinará, según los ingresos y los valores mínimos para cada categoría establecida en la ordenanza impositiva, de acuerdo a la actividad económica desarrollada.

Cuando el contribuyente realice más de una actividad en un mismo establecimiento, se computarán las ventas anuales y / o mensuales de cada una por separado, aplicando la tasa que a tal efecto establezca la ordenanza impositiva. Entiéndase por ventas anuales y / o mensuales, lo prescripto para Ingresos Brutos en el código fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para el impuesto del mismo nombre o cualquier otro que lo reemplace o sustituya durante la vigencia de la presente ordenanza. Si se omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso.

Para el caso de actividades conexas tributarán la tasa mayor que establezca la Ordenanza Impositiva sobre el total de los ingresos.

Respecto de la Actividad de "Comercialización de combustibles", excepto productores, la base a considerar estará constituida por la diferencia de los precios de venta y de compra.

Artículo 115: Tasa: Un porcentaje sobre la facturación anual del año inmediato anterior, establecido por la ordenanza impositiva y un valor fijo para los contribuyentes incluidos en el grupo de "Pequeño contribuyente" según lo determine la Ordenanza Impositiva.

Artículo 116: Contribuyentes: Aquellos que desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y agropecuarias, alcanzados por el gravamen.

Quedan exceptuados del pago los contribuyentes cuyas actividades no requieran habilitación municipal, así como también la actividad farmacéutica, en lo referente a la venta de medicamentos.

Artículo 117: Del pago: El pago se efectuará, sobre la base de una declaración jurada anual sobre los ingresos brutos del año anterior. La presentación se hará en doble ejemplar, quedando el original para la Municipalidad y el duplicado sellado para el contribuyente. Se admitirán como formularios válidos las Declaraciones Juradas mensuales que se presenten en otros organismos de contralor y contengan los importes de ingresos a considerar para el cálculo de la tasa de este Capítulo.

El plazo para la presentación de la declaración jurada será hasta el día 15 del mes de febrero. Los formularios de la declaración jurada serán entregados por la Municipalidad sin cargo y libre de sellados. La no presentación de la declaración jurada dentro del plazo previsto, determinará la inmediata aplicación de lo establecido en el artículo 28.

Artículo 118: El pago (excepto FERIAS de la actividad agropecuaria) se efectuará a opción del contribuyente de la siguiente manera:

1) Para todos los Pequeños contribuyentes, excluyendo actividades Financieras.

a) En una sola cuota a pagar antes del último día hábil del mes de marzo, obteniendo un descuento del diez por ciento (10%).

b) En dos cuotas, con vencimientos en los meses de marzo y agosto, con un descuento del cinco por ciento (5%).

c) En doce cuotas iguales y consecutivas cuyos vencimientos operarán de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

2) Para los contribuyentes de la tasa de este capítulo y que no posean deuda al momento de la emisión de la facturación tendrán el 10 % de descuento.

Se exceptúa de este beneficio a los contribuyentes que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Su actividad sea gravada a la alícuota del 5 %.

b) Haya obtenido el beneficio dispuesto por la ley 13.536.

Artículo 119: Actividades nuevas: Los contribuyentes, deberán declarar el monto estimado de facturación y presentar a los tres meses calendarios siguientes del inicio de las actividades una declaración jurada con los ingresos brutos facturados. A los efectos de la liquidación ordenanza impositiva los ingresos presentados se anualizarán para determinar el régimen que le corresponda al contribuyente. Categorizado el contribuyente, el monto anual a abonar se prorrateará entre los meses comprendidos entre el inicio de actividad y el 31 de diciembre de cada año.

Los contribuyentes comprendidos en este artículo, podrán optar por un pago contado con los beneficios establecidos en el artículo anterior, o en tantas cuotas iguales y consecutivas como meses resten hasta el final de ejercicio.

Artículo 120: Actividades transitorias: Para las actividades de carácter transitorio el gravamen deberá satisfacerse por adelantado, abonando según antecedentes de ventas declaradas en años anteriores, o estimación efectuada por el Municipio en base a declaraciones efectuadas en otras Comunas, conforme a las categorías y escalas previstas en la ordenanza impositiva. El contribuyente deberá declarar el período en que actuará. En caso de que la misma no llegue a superar un mes, abonará por mes entero de acuerdo al procedimiento indicado más arriba.

Artículo 121: Cese de actividades: Dentro del mes inmediato posterior al de producido el cese, el contribuyente, deberá comunicar dicha situación por medio de una declaración jurada. Los formularios de la misma serán entregados por el Municipio sin cargo y libre de sellados, sin perjuicio del derecho de la comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas. Para otorgar el cese de actividades el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y o recargos que le correspondiera.

Al momento del cese de actividades los locadores y o comodantes deberán garantizar el pago de la tasa de este capítulo, siendo solidariamente responsable junto al titular de la tasa. El Departamento ejecutivo reglamentará los mecanismos de responsabilidad para dar cumplimiento a lo normado en este párrafo.

Artículo 122: Transferencias: Cuando se realicen transferencias de firmas, el transmitente deberá cumplimentar los requisitos del artículo 110. El adquirente deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 108.

CAPITULO X

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.

Artículo 123: Hecho imponible: Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos municipales, se abonará la tasa mensual que fija la Ordenanza Impositiva.

Artículo 124: Base imponible y contribuyentes

a) Base imponible: número de hectáreas.

b) Son contribuyentes:

1) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.

2) Los usufructuarios.

3) Los poseedores a título de dueño.

Artículo 125: El pago se efectuará en doce (12) cuotas. El vencimiento de las mismas operará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva. Cuando el monto de la cuota determinada, resulte menor a Pesos cinco (\$ 5,00) se deberá abonar dicho importe.

Artículo 126: Opción: El contribuyente podrá optar por la cancelación anticipada, haciéndose acreedor a los siguientes beneficios:

a) Por cancelar al contado la tasa correspondiente al ejercicio, antes del 15 de marzo, obtendrá un descuento del 10% sobre el monto total correspondiente a la sumatoria de las 12 cuotas.

Esta opción no priva al contribuyente del beneficio establecido por el artículo 140.

Artículo 127: Descuento: a los contribuyentes que hayan abonado las cuotas del trimestre facturado inmediato anterior en su respectivo vencimiento y no adeuden suma alguna, se les practicará un descuento del diez por ciento (10%) en las cuotas del trimestre que se liquida.

CAPITULO XI

TASA POR LUCHA CONTRA LAS PLAGAS.

Artículo 128: Hecho imponible: Por la prestación de servicios tendientes a combatir las plagas.

Artículo 129: Base Imponible, Tasa y Contribuyentes:

a) Base imponible: Número de hectáreas.

b) Tasa: Suma fija por hectárea.

c) Son contribuyentes los enunciados en el inciso b), apartados 1), 2) y 3) del artículo 124 de esta Ordenanza.

Artículo 130: Fecha de vencimiento: 12 cuotas mensuales, consecutivas e iguales cuyos vencimientos coincidirán con los establecidos para la tasa referida en Capítulo X.

Artículo 131: La Municipalidad de Chivilcoy transferirá los fondos correspondientes a la Comisión de Lucha contra las Plagas, con cargo de rendir cuentas de la inversión.

El Ministerio de Asuntos Agrarios, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal y de la Comisión de Lucha contra las Plagas, y la Municipalidad de Chivilcoy, a través de la Dirección de Producción, tendrán a su cargo la fiscalización, certificación y supervisión de los trabajos realizados. El Departamento Ejecutivo queda facultado para celebrar todos los actos administrativos pertinentes para el cumplimiento de esta campaña.

CAPITULO XII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.

Artículo 132: Hecho imponible: Por los servicios de expedición, visado y archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Artículo 133: Base imponible: Las siguientes:

a) Guías, certificados, solicitud de marcación o señalada, para reducción

a marca propia: por cada movimiento que se realice y solicitud para remisión a feria: por cabeza.

b) Guías y certificados de cuero: por cuero.

c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios de adicionales, guías de archivo: por documento.

Artículo 134: Tasas:

Para el inciso a): importe fijo por cabeza.

Para el inciso b): importes fijos por cueros.

Para el inciso c): importes fijos por documentos

Artículo 135: Contribuyentes:

a) Certificado: vendedor.

b) Guía: remitente.

c) Permiso de remisión a feria: propietario.

d) Permiso de marca o señal: propietario.

e) Guía de faena: solicitante.

f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc. : titulares.

Artículo 136: Forma de pago: de acuerdo a los vencimientos que determine la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XIII

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

Artículo 137: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y de otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

Artículo 138: La extracción de residuos es por cuenta de quienes soliciten el servicio y la limpieza e higiene predios por las personas que se enumeran a continuación:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueños.

Artículo 139: Las desinfecciones se realizarán con cargo a los titulares de los inmuebles, muebles o responsables de comercios e industrias beneficiados con la misma.

Artículo 140: Las tasas por limpieza de predios se aplicarán por metro cuadrado cada vez que el servicio sea prestado, debiendo comunicarse el mismo con una antelación de 10 días, con el fin de facilitar al propietario realizarlo por cuenta propia.

Los servicios de desinfección en casas destinadas a velatorios, hoteles, hospedajes, cines, salas de espectáculos, vehículos afectados al transporte de alimentos o personas, se realizarán mensualmente, aún

cuando los mismos no hayan sido requeridos.

Artículo 141: Las tasas deberán satisfacerse al momento de la prestación de los servicios respectivos.

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS.

Artículo 142: Están comprendidos en este capítulo todos los servicios que se presten y que no estén incluidos en los enunciados precedentemente.

Artículo 143: Serán contribuyentes de los mismos los solicitantes del servicio y el pago de las tasas respectivas deberá realizarse al recibirse el mismo.

CAPITULO XV

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo 144: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 145: Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XVI

TASA POR INSPECCION DE EJECUCION DE TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 146: Hecho Imponible Las Empresas Privadas, Públicas, o mixtas o los particulares que efectúen obras o en su caso, trabajos de tendidos de red para agua potable, cloacas, gas o electricidad subterránea, comunicaciones, etc., deberán solicitar previamente a la Municipalidad la correspondiente autorización y aprobación de planos respectivos y abonaran anticipadamente por los permisos, previo cumplimiento de los requisitos de la legislación específica, los montos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva. Las empresas que al momento de la sanción de la presente Ordenanza no hayan solicitado permiso alguno deberán solicitarlo y abonar la tasa respectiva.

Para el caso de Empresas que por Ley estén autorizadas al uso del espacio público, entiéndase por ello solamente por lugares aptos a fin de evitar la polución visual así como otros daños ambientales que genera el cableado aéreo.

Artículo 147: Base Imponible La base imponible de la tasa estará dada por los metros lineales de cables, cañerías, etc. Por las que se solicita la instalación.

Artículo 148: Del pago

El pago de la tasa es mensual y se realizará por declaración jurada del contribuyente y se abonará antes del día 15 de cada mes.

Artículo 149: RESPONSABILIDAD. OBLIGACIÓN. DEPOSITO EN GARANTÍA.

Las empresas ejecutoras y los responsables contratantes de las obras mencionadas, están obligados dentro de los treinta días, posteriores a la realización de la obra, a reparar la zona afectada y dejarla en las mismas condiciones que antes de ejecutar la obra. Responderán solidariamente por el relleno y compactación de las zanjas y por la reposición de pavimentos y mosaicos. En todos los casos las obras se realizarán bajo control técnico y supervisión de la municipalidad, que adaptará para la compactación de estructura de pavimentos y veredas en general las normas vigentes en la Dirección Provincial de Vialidad y/o Dirección de Obras públicas de la Municipalidad de Chivilcoy.

A tales efectos y previa autorización de la obra, la firma responsable deberá presentar por el monto total de reparación de la vía afectada, valores en garantía a satisfacción de la administración Municipal. El no cumplimiento de las obligaciones de reparación, autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal, a ejecutar los valores de garantía para satisfacer los valores de la obra con más daño y perjuicios, quedando asimismo inhabilitada hasta tanto subsanen la falta en la que hubiere incurrido.

CAPITULO XVII

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

Hecho Imponible

Artículo 150: Ámbito de aplicación: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios; como así también, cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches volantes, folletos de publicidad de dos (2) o más hojas y otros objetos, sin el correspondiente sellado, timbrado o troquelado por la Municipalidad.

No comprende:

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales,

asistenciales y benéficos, a criterio del D. E.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Prohibición:

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido de Chivilcoy toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad

b) Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.

c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.

d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

e) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.

Base Imponible:

Artículo 151: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes:

Artículo 152: Considéranse contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propagan- da a las personas físicas o jurídicas que - con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente

beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente - realice alguna de las actividades o actos enunciados en el artículo 150, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

Forma y término de pago, Autorización y pago previo.

Artículo 153: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

Permisos renovables, Publicidad sin permiso, Retiro de elementos, Restitución de elementos

Artículo 154: En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

CAPITULO XVIII

DERECHOS DE OFICINA.

Artículo 155: Hecho imponible: Por los hechos administrativos, técnicos y de servicios que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1. ADMINISTRATIVOS

a) La tramitación de asuntos que se renuevan en función de asuntos o intereses particulares, salvo los que tengan asignadas tarifas específicas en este u otro capítulo.

b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen por causa justificada o que ellas resulten debidamente acreditadas.

c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en éste u otro capítulo.

d) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.

e) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.

f) El registro de firmas por única vez de proveedores, contratistas, etc.

g) Las licitaciones.

h) Las asignaturas de protesto.

i) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.

j) La transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.

k) Visado de cartas de porte según decreto provincial N° 4423/86.

l) Inscripción anual en matrícula municipal de profesionales de la ingeniería.

m) Por los servicios de actuación ante el Juzgado de Faltas Municipal.

n) Derecho de curso de capacitación vial.

2. TECNICOS

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. SERVICIOS

Comprende los servicios de estadía, remolques y/u otros similares en los casos que el Municipio participe como consecuencia de abandono en la vía pública, secuestro u otra situación semejante, de animales y vehículos de cualquier característica.

4. DERECHO DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS.

Comprende los servicios tales como los certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporación al catastro y aprobación y visación de plano para la subdivisión de tierras.

Artículo 156: El derecho deberá abonarse al solicitarse el servicio aunque la resolución municipal sea contraria a la petición del interesado o este desistiera después del pago.

Artículo 157: Tasa: Los hechos administrativos, técnicos y de servicios enumerados en este título se grabarán por cada acto individual según

la Ordenanza Impositiva.

Artículo 158: Oportunidad del pago: Al requerirse los servicios.

CAPITULO XIX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 159: Hecho imponible: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y/o habilitación de obra, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como por ejemplo: certificados catastrales, tramitaciones, estudio técnico sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, aunque a algunos se le asignen partidas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la otra y otros supuestos análogos.

Artículo 160: Base imponible: Estará dada por el valor de la obra. Como valor de la misma se tomará el que resulte mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros cuadrados de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la escala que al efecto se fija en la Ordenanza Impositiva.

b) El que resulte del contrato de construcción

c) Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios se podrá optar por otra base imponible a determinar en la Ordenanza Impositiva.

Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite el permiso de construcción correspondiente sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieren surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación.

Artículo 161: Tasa. Se establecerá una alícuota para los distintos tipos de construcción.

Artículo 162: Contribuyentes y oportunidad del pago: Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título, los propietarios de los inmuebles.

La firma del Convenio de pago y/o pago del Derecho de Construcción, será condición para la aprobación del expediente de Construcción. En caso de modificación y/o diferencias que pudieren surgir en los derechos respectivos, los mismos se adecuarán y su pago se efectuará en los términos citados en el artículo precedente.

El pago será total o de un mínimo de treinta por ciento (30%) el saldo restante podrá abonarse en un máximo de tres cuotas iguales mensuales y consecutivas mayores a \$ 100,00.

Artículo 163: Los derechos establecidos en este capítulo rigen para toda obra que se realice en el Partido de Chivilcoy, zona urbana, suburbana y rural.

CAPITULO XX

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.

Artículo 164: Hecho imponible: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La ocupación, uso, real o potencial, disposición y o reserva del espacio

aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.

b) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

c) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.

d) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

e) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

f) El estacionamiento de vehículos automotores, en los sitios y horarios que por ordenanza municipal se establezca.

g) La ocupación de espacio público por cualquier medio permitido.

Artículo 165: Base imponible:

a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por piso.

b) Ocupación del subsuelo con sótanos, por metro cuadrado.

c) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: por metro cúbico de capacidad de los tanques, importe fijo por bomba.

d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables: por metro y/o abonados.

Postes: por unidad. Cámaras: por metro cúbico. Desvíos ferroviarios: por longitud.

e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: por metro lineal en simple o doble fila y por tiempo.

f) Ocupación con ferias, kioscos, puestos: por unidad y ubicación.

g) Estacionamiento de vehículos: por unidad, tiempo y ubicación.

Artículo 166: Tasas: Serán de aplicación los importes que por cada concepto que se menciona en el artículo anterior se establece en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 167: Responsables y momento del pago: Serán responsables del pago de este tributo los titulares del elemento que implica la ocupación y /o uso del espacio, siendo de aplicación, en caso de corresponder, lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ordenanza.

Para los derechos establecidos en el inciso f) del artículo 118 serán responsables del pago, aquellos que siendo titulares o no del vehículo hallan estacionado sobre el radio y horario que al efecto se establezca.

Los derechos de carácter mensual deberán ser abonados en el tiempo establecido en la Ordenanza Impositiva. Los derechos de carácter transitorios o eventuales se pagarán al momento de la autorización. El pago del derecho a estacionamiento medido deberá ser anterior al

momento de comenzar el lapso de estacionamiento por el que abona.

Artículo 168: Previamente al uso o ocupación de los espacios públicos los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos al momento de otorgarse el permiso. Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación se reputarán subsistentes para los períodos fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XXI

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

Artículo 169: Hecho imponible: Por la realización de bailes, funciones de cine y teatros, peñas, concursos de cantores, festivales en clubes, espectáculos deportivos (de categoría profesional), actividades en agencias hípicas, recreativas, desfiles de modelos, números de varieté o similares se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Artículo 170: Responsables del pago: Serán contribuyentes de los mismos los espectadores y agentes de retención, los empresarios y organizadores. En caso de derecho fijo serán contribuyentes los empresarios.

Artículo 171: Del pago: Los derechos deberán ser satisfechos al requerirse el respectivo permiso, es decir, con anterioridad a la realización del espectáculo.

CAPITULO XXII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 172: Hecho imponible: Por los servicios de inhumación, cremación, depósitos, traslados internos o externos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones, por el arrendamiento de nichos y sepulturas, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se reciban por sucesión hereditaria y por otro servicio y permiso que se efectivice dentro del cementerio se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas fúnebres, ambulancias, etc.)

Artículo 173: Tasa: Serán de aplicación las que al efecto se fijan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 174: Término de arrendamientos: Por los arrendamientos a los que hace mención el Art. 172 de la presente ordenanza, se fija el término de diez años (10).

Artículo 175: Contribuyentes: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este capítulo los solicitantes de los servicios.

CAPITULO XXIII

DERECHOS DE USO SALA MUNICIPAL DE EXTRACCIÓN DE MIEL.

Artículo 176: Hecho imponible: El derecho de uso de Sala municipal de extracción de miel, que deben abonar los productores por el uso de la sala y sus maquinarias.

Artículo 177: Base imponible: Es el kilogramo de miel extraída por cada usuario.

Artículo 178: Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que realizan la extracción en la sala municipal, siendo ellos también los responsables.

CAPITULO XXVII

DERECHO DE USO DE GERIÁTRICO MUNICIPAL.

Artículo 179: Por los servicios de atención médico - hospitalarios o asistenciales que se presten en la Residencia Geriátrica Municipal, se abonará un arancel mensual conforme a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 180: El Departamento Ejecutivo reglamentará las normas a que se ajustará la clasificación de pacientes en: a) jubilados y pensionados y b) indigentes.

CAPITULO XXIV

PATENTE DE RODADOS.

Artículo 181: Hecho imponible: Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores que utilicen la vía pública y maquinarias agrícolas autopropulsadas.

Artículo 182: Base imponible: La unidad de vehículo.

Artículo 183: Tasa: Importe por vehículo. Para el caso de Maquinarias Agrícolas en la ordenanza Impositiva determinará la alícuota a aplicar sobre el valor del bien gravado.

Artículo 184: Contribuyentes: Los propietarios de vehículos desde 1998 a la fecha. Quedan exentos del pago, los vehículos fabricados con anterioridad a 1997.

Artículo 185: Los vencimientos serán establecidos de acuerdo a la Ordenanza impositiva Vigente.

CAPITULO XXV

PATENTES DE AUTOMOTORES.

Artículo 186: Hecho Imponible: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Artículo 187: Base Imponible: La base imponible de la patente establecida en este Capítulo, será la que determine la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires y legislación concordante para los ejercicios fiscales que correspondan.

Artículo 188: Contribuyentes y demás Responsables: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo indistinta y conjuntamente; los propietarios, los poseedores a título de dueño, los que transfieran la propiedad y no lo comuniquen a la Comuna de conformidad con lo establecido en las disposiciones complementarias.

Artículo 189: Del Pago: El contribuyente que haya abonado la patente que establece el presente Capítulo obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, el cual deberá exhibirse en caso de ser requerido por la autoridad competente, junto a la documentación reglamentaria. El incumplimiento de esta norma, será penado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de tránsito y el Código Contravencional.

Artículo 190: De los descuentos: Las altas de vehículos nuevos producidas en el segundo semestre del ejercicio fiscal abonarán el cincuenta por ciento (50 %) del gravamen anual correspondiente. Los propietarios de vehículos con patente no vencida de otras Municipalidades, que se radiquen en el Partido podrán solicitar autorización para circular libremente hasta la finalización del ejercicio sin abonar patente.

Artículo 191: Para cualquier situación no legislada en este capítulo en lo que respecta a las Patentes de Automotores, será de aplicación, subsidiariamente, el Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires sobre el particular.

Artículo 192: La patente de rodados será bonificada en un porcentaje

del 50 %, cuando se trate de contribuyentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones relativas a la contratación del Seguro de responsabilidad civil hacia terceros y la realización de la Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.), ambos con la debida actualización. De no poder acreditar el cumplimiento de alguna de las mencionadas obligaciones, los valores a considerar son 30% para el caso de acreditar solamente seguro de responsabilidad civil hacia terceros y 20% para la Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.).

Artículo 193: Para establecer la valuación de los vehículos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,85.

Ordenanza N° 6936

(T.O. 2012)

Artículo 1: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las tarifas correspondientes a los capítulos siguientes:

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 2: ítem 1) Por los servicios de Alumbrado Público (Ítem 1), Recolección (Ítem 2) y Barrido Riego y Conservación de Calles (Ítem 3) prestados en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benítez, Palemón Huergo y Ayarza, y de acuerdo a lo estipulado por el Art.76 de la Ordenanza Fiscal, establécese la siguiente tasa global a partir del 1 de Enero de 2009:

- | | |
|---|---------|
| 1. Por parcela y por mes donde tengan recolección de residuos | \$ 8,00 |
| 2. Por parcela y por mes en el resto | \$ 6,00 |

Item 2) Por los servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Riego y Conservación de calles se establece una tasa única que abarca a todos los conceptos en los barrios San Martín (ex FONAVI), Complejo Federación, Barrio PYM, ADAS, construidas por autoconstrucción, plan Solidaridad, plan PROCASA, las construidas sobre terrenos del Plan Familia Propietaria y otras construcciones de tipo social y que soliciten incorporarse a este beneficio

Por parcela y por mes	\$ 11,25
-----------------------	----------

Artículo 3: Por los servicios de Alumbrado Público (Ítem 1), fíjase las siguientes tasas por cada régimen a partir del 1 de Marzo de 2011:

Inciso 1* - Régimen del Art. 58: (Según Ordenanza 4703) Por los servicios de alumbrado público (ítem 1) fíjense las siguientes escalas por cada régimen:

Categoría Residencial hasta 80 Kw. de consumo	\$ 12,66 más un 10 %.
Categoría Residencial de más de 80 Kw. de consumo	\$ 12,66 más un 15 %.

Categoría Comercial	\$ 12,66 más un 10 %.
Categoría Gobierno	\$ 12,66 más un 10 %.
Categoría residencial estacional	\$ 15,46 más un 10 %

Categoría medianos y grandes contribuyentes

T2 \$ 6.331,25	por facturación más un 5% del subtotal
T3 y T8	\$ 6.331,25 por facturación más un 1% del subtotal
T5	\$ 7% del subtotal sobre el último consumo abonado como T3 o T8 a la prestaria.

En todos los casos, excepto para la categoría T2 y T3, se considerarán consumos y sumas fijas totales por bimestre de facturación.

A los efectos de las categorías fijadas se actuará de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 809/84 del Gobierno de la Provincia de Bs. As.

Quedan excluidos los consumos facturados por la prestataria de servicios eléctricos a las cooperativas eléctricas (Moquehua, San Sebastián, Coronel Mom y Gorostiaga)

Inciso 2* - Régimen para usuarios con base imponible por metro lineal de frente. Chivilcoy y Villa Moquehua: El monto a pagar resultará de aplicar, por metro lineal de frente, más una suma fija de \$ 8,00 las siguientes tasas según categorías:

Categoría 1

Cuadras con 3.200 wts. mercurio o 2.000 wts.	
Sodio 8 focos de 400 wts. por cuadra	\$ 1,87 por mes

Categoría 2

Cuadras con 1.600 wts. mercurio o 1.000 wts.	
Sodio 4 focos de 400 wts. por cuadra	\$ 1,25 por mes

Categoría 3

Cuadras con 1.200 wts. mercurio o 750 wts.	
Sodio 1	

Foco 400 wts. por cuadra
y 2 focos de 400 wts. en esquina \$ 0,93
por mes

Categoría 4

Cuadras con 800 wats. mercurio o
500 wats. sodio 2 focos de 400 wats.
por cuadra \$ 0,62
por mes

Categoría 5

Cuadras con 600 wats. mercurio
2 focos de 300 wats por cuadra \$ 0,37
por mes

Categoría.6- 7- 8

Cuadras con 400 wats. mercurio \$ 0,25
por mes

Categoría 9

Cuadras con 200 wats. mercurio \$ 0,12
por mes

Para el caso de Entidades Financieras (incluidas en la Ley de Entidades Financieras) el monto a abonar por el servicio de Alumbrado Público será de \$ 20.000,00, se considerará como crédito lo abonado por estos contribuyentes en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene.

Artículo 4: Por los servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Riego y Conservación de Calles en las localidades de Chivilcoy y Villa Moquehua, fijase la siguiente escala y alícuotas a partir del 1 de Enero de 2012.

Valor fijo aplicable por partida

V. fiscal	S/ Pavimento	S/ Tierra	Avenida	Calle común
1 a 100.000		\$ 30,36	\$ 25,62	\$ 13,12
100.001 a 200.000		\$ 34,12	\$ 27,75	\$ 14,62
200.001 a 500.000		\$ 40,62	\$ 32,87	\$ 17,62
Más de 500.001		\$ 50,00	\$ 37,50	\$ 22,50

Importe variable

Por metro de frente \$ 1,62 \$ 1,43 \$ 1,06

Artículo 5: Los terrenos baldíos y las casas que se comprueben fehacientemente que se encuentren deshabitadas sufrirán un recargo del ciento cincuenta (150 %) más sobre las tarifas señaladas en los artículos 3, 4 y 8 (Tasa de Seg. Pública).

Aquellos contribuyentes que demuestren con documentación oficial que dichos terrenos baldíos constituyen su única propiedad quedarán exentos del mencionado recargo.

CAPITULO II**TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.**

Artículo 6: Por los servicios de mantenimiento y gastos generales que demanden el funcionamiento del Hospital Municipal, establécese una suma fija de \$ 15,60 por cada contribuyente comprendido en el artículo 89 inciso a) de la Ordenanza Fiscal.

Para las distintas prestaciones que se brinden en el Hospital Municipal, se fijan como base los aranceles y honorarios establecidos en el Nomenclador Nacional con las particularidades usuales en la actividad asistencial.

CAPITULO III**TASA FONDO DE OBRA SOLIDARIO.**

Artículo 7: Tasa: La suma de \$ 25,00 por cada contribuyente comprendido por la Ordenanza Fiscal cuya propiedad posea una Valuación Fiscal igual o superior a \$ 40.000,00 y \$ 15,20 para el resto de los contribuyentes.

CAPITULO IV**TASA POR SEGURIDAD PUBLICA.**

Artículo 8: De acuerdo a la Ordenanza Fiscal establécese el siguiente valor fijo por Contribuyente y por bimestre \$ 27,50 a partir del 1 de Marzo de 2.012.

CAPITULO V**DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Artículo 9: El valor previsto en el Art. 100 de la Ordenanza fiscal será de \$ 4,50 mensual a partir del 1 de Enero de 2.012.

CAPITULO VI**CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO**

Artículo 10: El valor previsto en el Art.103 de la Ordenanza fiscal será de \$ 9,40 mensual y por medidor detallándose la leyenda "CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO" A partir del 1 de marzo del 2012.

Artículo 11: Las localidades del interior del Partido de Chivilcoy y las parcelas que estando dentro del partido de Chivilcoy no tengan medidor tributarán al Fondo de Apoyo Educativo \$ 9,40 por parcela el cual será discriminado en la factura de Servicios Públicos, a partir del 1 de Marzo del 2012.

CAPITULO VII**CONTRIBUCIÓN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.**

Artículo 12: El valor previsto en el Art.105 de la Ordenanza fiscal será de \$ 5,00 mensual y por medidor detallándose la leyenda "CONTRIBUCIÓN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS" a partir del 1 de Enero de 2012.

Artículo 13: Las localidades del interior del Partido de Chivilcoy y las parcelas que estando dentro del partido de Chivilcoy no tengan medidor tributarán la CONTRIBUCIÓN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS \$ 5,00 por parcela el cual será discriminado en la factura de Servicios Públicos, a partir del 1 de Enero de 2012.

CAPITULO VIII**SERVICIO DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS**

Artículo 14: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por servicio de habilitación se cobrará por metro cuadrado de locales, establecimientos, oficinas, u otro espacio destinado a la actividad, Pesos Tres con 75/100 (\$ 3,75), con las siguientes tasas mínimas a partir del 1/1/2012

- a) Kiosco con superficie no mayor de 5 m² \$ 125,00
- b) Actividades minoristas \$ 250,00
- c) Actividades mayoristas \$ 800,00
- d) Venta de automotores y motovehículos

nuevos y usados	\$ 1.000,00
e) Empresas financieras o instituciones comprendidas o no en la Ley de Entidades Financieras	\$10.000,00
f) Boliches, confiterías bailables o similares hasta 10 Km. de la Plaza Principal 25 de Mayo	\$10.000,00
g) a más de 10 km. Del punto indicado	\$ 2.812,50
h) Alojamientos o albergues por hora	\$ 3.750,00
i) Compañías de Seguros	\$ 5.000,00
j) Agencias de Seguros	\$ 2.500,00
k) Hoteles hasta 20 habitaciones de más de 20 habitaciones	\$ 1.312,50 \$ 1.875,00
l) Agencias de juego	\$10.000,00
ll) Agencias de Remises	\$ 1.000,00
m) Servicios de Prestaciones Telefónicas, locutorios, red internet y correos	\$ 2.000,00
n) Piletas y natatorios	\$ 5.000,00
o) Cocheras:	
1) menos de 50 m ²	\$ 168,75
2) de 50 a 300 m ²	\$ 1.000,00
3) más de 300 m ²	\$ 2.000,00
p) Confiterías de estar, pubs y salones de fiesta.	
1) Hasta 100 m ²	\$ 1.000,00
2) Mas de 100 m ²	\$ 5.000,00
q) Estaciones de servicio (nafta, gasoil, gnc)	\$10.000,00
r) 1. Plantas industriales	\$10.000,00
2. Plantas industriales destinadas a la elaboración de chacinados cuya categoría sea "C" según informe de bromatología abonarán la tasa general de \$ 1,90 por m ² sin importe mínimo.	
s) Cabinas telefónicas y/o de Internet instalados en comercios de otros rubros por c/u	\$ 187,50

CAPITULO IX

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE.

Artículo 15: Las actividades mencionadas en el Capítulo IX, artículo 113 y siguientes de la Ordenanza Fiscal quedan sujetas a la alícuota y mínimos que se indican:

CATEGORIA	Importe	Mín. mensual	Alícuota
COMERCIO	Minorista	\$ 118,75	4,00 %
	Mayorista	\$ 118,75	3,00 %
SERVICIOS		\$ 131,25	4,50 %

INDUSTRIA	\$ 106,25	3,50 %
Act. FINANCIERAS		
Bancos	\$ 20.000,00	5,00 %
Comprendidas Ley EF	\$ 20.000,00	5,00 %
No comprendidas en la Ley EF	\$ 10.000,00	5,00 %

Alícuotas diferenciales (según Naibb. 1999)

CADENA DE NEGOCIOS	\$ 1.000,00	8,00%
--------------------	-------------	-------

Para las actividades cuyos códigos se detallan a la alícuota del 3,50 % se considerará dicha alícuota si:

1) El comercio tiene como actividad principal declarada la de los códigos que se detallan y se aplicará solo a los ingresos provenientes de esa actividad.

2) Si los ingresos del comercio en su totalidad no superan \$ 1.000.000,00 para el ejercicio anterior al que se liquida.

Cualquiera sea la categoría de los contribuyentes de la presente tasa el importe máximo a abonar será de \$ 5.000 por mes.

El tope máximo a abonar no será considerado para el caso de tratarse de un contribuyente considerado "Cadena de Negocios".

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por Cadena de Negocios aquellos establecimientos que giren comercialmente bajo un mismo nombre, cualquiera fuese la modalidad de titularidad, desarrollen su actividad en el ámbito nacional o internacional, y no posean su Casa Matriz en el partido de Chivilcoy.

Se exceptúa de este artículo las actividades realizadas por "Pequeños contribuyentes que tributarán como se indica en el artículo siguiente.

ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

ACOPIADORES DE CEREALES: Para liquidar el pago de esta tasa se tomarán como parámetro el 80 % de la capacidad de almacenamiento instalada, una contribución de \$ 0,15 por cada tonelada y por mes.

FERIAS: Se establece un cargo fijo de \$ 2,80 por cabeza vendida en cada feria.

Si la empresa se encuentra al día con el pago de deudas por este concepto y con la tasa por control de marcas y señales abonará \$ 2,00 por cabeza vendida en cada feria.

Para determinar la venta anual, el contribuyente podrá optar, en los casos que estime que su facturación será inferior a la del ejercicio anterior, un monto estimado, quedando sujeto a los ajustes correspondientes al finalizar el presente ejercicio, si la facturación real supera la escala elegida.

Artículo 16: Se considera "Pequeño contribuyente" a los efectos del cálculo de la tasa a todos aquellos contribuyentes cualquiera sea la actividad que realicen y obtengan ingresos en el año anterior al que se liquide inferiores a los \$ 300.000,00 anuales.

El importe a tributar por los contribuyentes indicados en el párrafo anterior será el siguiente:

Monto de facturación	Importe mínimo mensual
Hasta \$ 144.000,00 (en el año ant.)	\$ 69,00
Hasta \$ 300.000,00 (en el año ant.)	\$ 112,50

CAPITULO X**TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL**

Artículo 17: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal, fijase la siguiente tasa:

Por cada hectárea o fracción y por mes, a partir del 01/01/2012:
El valor del litro de Gas oil común que fije YPF - ACA al 1 de enero de cada año.

CAPITULO XI**TASA POR LUCHA CONTRA LAS PLAGAS**

Artículo 18: Tasa: La suma de \$ 0,20 por hectárea y por mes por cada contribuyente comprendido según la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XII**TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

Artículo 19: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal establécense las siguientes tasas a partir del 1-1-2012.

a) Documentos por transacciones y movimientos de:

Ganado Mayor: Ganado bovino y equino por cabeza.	\$ 10,00
Ganado menor: Ganado ovino y Porcino.	\$ 8,00
Ganado Mayor en ferias Locales:	\$ 11,00
Ganado Menor en ferias Locales:	\$ 9,00

b) Certificados por remisión a ferias \$ 4,00

a) Guías para Cueros \$ 5,00

b) Tasa por inscripción de distintas presentaciones de boletos de marcas y / o señales: \$ 40,00

c) Derechos de Oficina: \$ 4,00

d) Archivos de Guías, formularios de certificados y precintos : \$3,50

e) Permiso de Feria: Hasta 200 animales \$ 375,00 más \$ 2,00 por cabeza vendida por lo que exceda del referido mínimo.

CAPITULO XIII**TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

Artículo 20: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal fijanse las siguientes tasas a partir del 1-1-2012

1. Por recolección de residuos domiciliarios por metro cúbico. \$ 12,50

2. Por desinfección de hoteles, hospedajes por mes y por habitación. \$ 25,00

3. Por desinfección en casa de familia a solicitud. \$ 75,00

4. Por desinfecciones en teatros, cines, salas de espectáculos por sala. \$ 75,00

5. Por desinfecciones en panaderías o fábricas en general por metro cuadrado. \$ 1,25

6. Por desinfecciones en confiterías, bares, despensas, locales de remates, etc. por vez. \$ 50,00

7. Por desinfecciones de vehículos destinado a transporte de pasajeros, por ves. \$ 18,75

8. Por desinfecciones de remises y taxis, por ves. \$ 6,25

9. Por desinfecciones en casas que las empresas de pompas fúnebres o particulares destinen a alquilar para velatorios, por mes. \$ 62,50

10. Los terrenos baldíos y otros inmuebles pagarán por servicios de desratización y/o limpieza de predios:

a) Desratización, por vez. \$ 87,50

b) Limpieza por metro cuadrado y por vez. \$ 2,00

11. Por retirar tierra o escombros depositados en la calzada y residuos no domiciliarios, por viaje.

\$ 15,00

CAPITULO XIV**TASA POR SERVICIOS VARIOS**

Artículo 21: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal, establécense las siguientes tasas a partir del 1-1-2012

Servicios a cargo de la Secretaria de CAZMA

1. Por inscripción de vehículos afectados al transporte de alimentos o servicios varios (mensajería, cadetería, etc.) por año:

Motos	\$ 50,00
Autos o pickup	\$ 100,00
Camiones	\$ 200,00

2. Control de calidad de leche pasteurizada

Hasta 5.000 litros diarios/mes	\$ 62,50
Más de 5.000 litros diarios/mes	\$ 18,75

3. Aranceles del Laboratorio Central de Salud Pública de la Pcia. de Bs. As. Decreto N° 9.853/68

A los efectos se ha establecido por cada producto, mercadería o determinación biológica, química o física el Valor numérico Tipo que corresponda a los costos de los productos, mercaderías o análisis. Por análisis a todo producto o mercadería que posea distinta composición cualitativa o cuantitativa, deberá abonarse en concepto de arancel el monto que resulte de multiplicar el Valor Numérico Tipo respectivo por el coeficiente del Cotos "C" actualizándose el valor de este toda vez que el respectivo organismo provincial lo ajuste. Determinación y estudio físico y/o químico de ambientes industriales

a) Por derecho de inspección y programación de trabajo.

1. A menos de 15 km. de Chivilcoy \$ 27,25

2. Entre 15 y 30 km. \$ 68,00

3. Por cada km. Excente de 30 \$ 2,60

Valoración de contaminantes químicos del aire

1. Gases y vapores con detector. \$ 14,20

2. Plomo con detector. \$ 14,20

3. Tomas de muestras de aire ambiental y correspondiente a análisis en laboratorio, c/u.	\$ 28,00
4. Recuento de partículas en suspensión aérea.	\$ 16,80
5. Análisis completo de gases en cilindro.	\$ 14,00
6. Estudio completo de higiene ambiental y/o asesoramiento para adecuación reglamentaria.	\$ 14,00
7. Determinación de intensidad lumínica.	\$ 11,00
8. Determinación de nivel sonoro.	\$ 14,00
9. Rellenamiento por metro cúbico.	\$ 28,30

Servicios a cargo de otras dependencias

1. Por venta de caños de material (hormigon simple vibrado) para uso particular, se pagará por caño.	
De 0,40 x 1 m	\$ 160,00
De 0,60 x 1 m	\$ 260,00

2. Por venta de tierra para uso particular cuando el traslado lo efectue la Municipalidad dentro de un radio de 5 km.	
Por viaje por más de 5 km. se abonará el 10 % por cada kilómetro excedente.	\$ 250,00

3. Por venta de tierra para uso particular, traslado por cuenta del Adquirente.	\$ 125,00
---	-----------

4. Por la prestación de servicios especiales requeridos por los interesados que impliquen la afectarán de máquinas municipales y el personal para su conducción, se cobrará a su cargo el siguiente importe:

a) Por el tiempo de afectación de las máquinas que se computará. Desde el momento de salida hasta el retorno, por hora.	\$ 250,00
---	-----------

5. Inspecciones a carros atmosféricos, por mes.	\$ 37,50
---	----------

6. Por el servicio de ampliación a la red de alumbrado público, por cada artefacto completo.	\$ 256,25
--	-----------

7. Reposición del pavimento: Se liquidará por metro cuadrado o fracción:	\$ 1.000,00
--	-------------

8. Por utilización de andenes de la Estación Terminal de ómnibus: las Empresas de Transporte abonarán la tarifa que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

9. En concepto de la utilización de Oficinas de la Estación Terminal de ómnibus, por mes	\$ 130,00
--	-----------

CAPITULO XV

HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo 22: Fíjense los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

1) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos

sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad se abonará el tributo por única vez y por unidad.

a) Empresas privadas, para uso propio	\$ 1.000,00
b) Empresas de TV por Cable y/o Radios	\$ 2.000,00
c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 10.000,00
d) Oficiales y radioaficionados	\$ sin cargo

Fijase Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, por unidad y por mes:

a) Empresas privadas, para uso propio	\$ 100,00
b) Empresas de TV por Cable y/o Radios	\$ 1.000,00
c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 5.000,00
Hasta 1 antena por estructura portante sin cargo, para las excedentes	\$ 5.000,00 por c/u
d) Oficiales y radioaficionados	\$ sin cargo

CAPITULO XVI

TASA POR INSPECCIÓN DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 23: El valor previsto en el Artículo 147 de la Ordenanza fiscal será de:

1) Vías urbanizadas (vereda y calle) por metro lineal \$ 2,00

CAPITULO XVII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 24: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía publica o que trascienda a ésta, siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos de la Ordenanza Fiscal, se abonaran; por año; por metro cuadrado y/o fracción los importes que al efecto se establecen:

- Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 250,00
- Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 250,00
- Letreros salientes, por faz	\$ 250,00
- Avisos salientes, por faz	\$ 250,00
- Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$ 250,00
- Avisos en columnas o módulos	\$ 250,00

- Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 250,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc.	
Por metro cuadrado o fracción.	\$ 250,00
Murales, por cada 10 unidades	\$ 250,00
Avisos proyectados, por unidad	\$ 430,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 250,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 300,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 300,00
Publicidad móvil, por año	\$ 900,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc.	
Por cada 500 unidades	\$ 250,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 250,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 250,00
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 250,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 250,00
Cabina telefónica por unidad y por año	\$ 900,00

Artículo 25: Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 26: En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un treinta por ciento (30%) más.

Artículo 27: Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%).

Artículo 28: En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Artículo 29: Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

Artículo 30: Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

CAPITULO XVIII

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 31: Las actuaciones que se inicien en las distintas secretarías o dependencias municipales están grabadas especialmente en este capítulo y abonarán a partir del 1-1-2012:

Servicios a cargo de la Secretaría de Hacienda (valores indicados en pesos)

1) Por cada certificado de deudas de tasas, derechos y construcciones sobre inmuebles baldíos, casas, campos, lotes. \$ 50,00

2) Por cada informe de deuda por tasas, contribuciones, derechos y otros. (Este importe le será restituido al contribuyente en oportunidad de abonar la tasa o el derecho por el que lo solicito dentro de los 30 días de su fecha de emisión, debiendo Presentar el recibo correspondiente del Derecho abonado) \$ 2,50

3) Por cada certificado de deuda para transferencia de fondo de comercio, industrias o actividades análogas. \$ 150,00

4) Por cada certificado de deuda de rodado (Este importe le será restituido al contribuyente en oportunidad de abonar la tasa o el derecho por el que lo solicito dentro de los 30 días de su fecha de emisión, debiendo Presentar el recibo correspondiente del Derecho abonado) \$ 12,50

Servicios a cargo de la Secretaría de Gobierno

1) Por derechos de inscripción de abastecedor de productos carneos derivados, los interesados abonarán un derecho, por única vez. \$ 125,00

2) Por inscripción de matarife y abastecedor de subproductos, por única vez. \$ 500,50

3) Por inscripción de abastecedor de grasas, aves, huevos, por única vez. \$ 500,00

4) Por registro de firma de abastecedores, por única vez \$ 100,00

5) Solicitud de pedidos sobre expedientes en archivo \$ 12,50

6) Cuando los mismos se relacionen con informes sobre guías de hacienda, pagarán además por cada año informado. \$ 10,00

7) Por contestar oficio en el que soliciten informe a los efectos de la posesión veinteañal que establece el artículo 4015 del Código Civil \$ 250,00

Por inscripción de transporte de personas \$ 187,50

8) Por cada solicitud para instalar surtidores de nafta, kerosene, gasoil, gnc. \$ 375,00

9) Por cada solicitud de instalaciones de kiosco en la vía pública \$ 391,25

10) Por solicitud de explotación de publicidad \$ 391,25

11) Por cada solicitud de inspección que se requiere de Inspección General u otras oficinas \$ 16,25

12) Por cada solicitud de concesión que no tuviera derecho especial fijado, siempre que no sea objeto licitación previa \$ 62,50

13) Toda solicitud de permiso de concesión, ampliación y modificación, estará sujeta al pago previo de los siguientes, derechos, además del sellado de actuación.

a) Para establecer servicio de pasajeros \$ 312,50

b) Ampliación o modificación de recorridos \$ 187,50

14) Por cada solicitud de transferencia de locales y/o actividades comerciales explotadas por concesiones municipales.

\$ 312,50

15) Por cada solicitud de modificación del término de duración de una concesión, se pagará el 50 % de los derechos establecidos para la solicitud original.

16) Por cada copia impresa de la Ordenanza se cobrará (será entregada en forma gratuita mediante soporte magnetico, siempre que el solicitante traiga dicho soporte o remitida via web)

\$ 25,00

17) Por la venta de pliegos de bases y condiciones para la adquisición contrataciones no relacionadas con obras públicas, se cobrará sobre el monto del Presupuesto oficial, el uno por mil.

Mínimo \$ 62,50

18) Constancias o duplicados de constancias de arrendamiento de:

a) Sepulturas \$ 7,50

b) Nichos comunes y de restos reduc. \$ 15,00

c) Nicheras \$ 60,00

d) Bóvedas

19) Constancias o duplicados de constancias de habilitaciones \$ 16,25

20) Toda tramitación no grabada especialmente \$ 8,75

21) Cambio de garantía \$ 23,75

22) La solicitud de permisos de bailes y festivales y todo otro espectáculo en general, pagará: \$ 31,25

23) Visado de carta de porte \$ 3,12

24) Servicios de actuación ante el Juzgado de Faltas \$ 17,50

Servicios a cargo de la Secretaría de Seguridad

1) Por inscripción de vehículos automotores como taxímetros. \$ 250,00

2) Por inscripción de automotores remises, taxis \$ 400,00

3) Por otorgamiento, renovación, reposición de libreta, credencial o registro de carácter individual, incluido carnet de conductor. \$ 75,00

4) Por examen de actitud física para licencia de conductor \$ 50,00

5) Por cambio de categoría y cambio de domicilio en carnet de conductor \$ 18,75

6) Por cada certificación relacionada con la Dirección de Tránsito \$ 18,75

7) Examen psicofísico para conductores de remises y taxis \$ 125,00

8) Derecho de curso de capac.vial \$ 50,00

Servicios a cargo de la Secretaría de Seguridad:

9) Servicio de estadía
- Hasta 10 días \$ 118,75
- Hasta 20 días \$ 187,50
- Hasta 30 días \$ 235,00

10) Servicio de remolque y/u otros similares:

a. De tratarse de motovehículos el costo de remolque se fija en: \$ 200,00

b. De tratarse de vehículos el costo de remolque se fija en: \$ 400,00

Servicios a cargo de Bromatología

1) Por extensión o renovación de libreta sanitaria, incluida radiografía, portadocumento y grupo sanguíneo \$ 50,00

2) Por inscripción de firmas en el registro de poceros, por única vez \$ 62,50

3) Por trámites en La Plata relacionados con la inscripción de productos en el Laboratorio Central de Salud Pública, por hasta 5 productos \$ 200,00

4) Solicitud de transferencia de negocios o cambio de rubro o firma \$ 100,00

5) Análisis bacteriológico de agua domiciliar local y de otra jurisdicciones: por muestra \$ 60,00

6) Análisis bacteriológico de agua Industrial de establecimientos locales y de otras jurisdicciones: por muestra \$ 90,00

7) Análisis físico - químico de agua por muestra \$ 156,25

Servicios a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos

1. a) Presentación de solicitud de visación de carpeta de obra hasta un máximo de 20 fs. \$ 100,00

b) Por cada foja excedente, por foja \$ 10,00

2. a) Por visación de plano de subdiv. \$ 100,00

b) Por creación de parcelas, por parcela \$ 100,00

3. Por creación de unidades características, entendiéndose por tales manzanas con superficie comprendida entre 3600 m² y 25000 m², por manzana. \$ 37,50

4. Zona rural, por cada hectárea \$ 1,25

5. Derechos de catastro y certificados

a) Por cada certificado de nomenclatura de calles, de numeración de ubicación y dimensiones de inmueble y por cada certificado de nomenclatura parcelaria. \$ 18,75

b) Por cada copia de plano de inmueble, ciudad o partido de Chivilcoy y otras localidades \$ 18,75

c) Por certificado de zonificación \$ 12,50

d) Por certificado de restricción de dominio	\$ 12,50
6. Por cada ejemplar del Código de Edificación	\$ 62,50
7. Por cada ejemplar del Plan de Zonificación sg. Usos	\$ 62,50
8. Por venta de pliego de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, se abonarán sobre el monto oficial las alícuotas que fije la Ley de Obras Públicas.	
9. Por copia heliográfica común medida 0,33 x 0,20 por carátula.	\$ 1,87
10. Por copia simple de documentación obrante en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, por carátula.	\$ 1,87
11. Por inscripción anual en la matrícula municipal de profesionales de la construcción.	\$ 200,00

Artículo 32: Toda actuación que se inicie en la Municipalidad y que no esté gravada especialmente en este capítulo abonará:

Por un mínimo de 3 fojas	\$ 6,25
Por cada foja excedente	\$ 1,25

CAPITULO XIX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 33: Los propietarios de los inmuebles o ampliaciones a construir deberán abonar una tasa calculada según alícuota del 2% sobre el valor de la obra para cualquier tipo de construcción.

En el caso que por vía de excepción el Honorable Concejo Deliberante apruebe por Ordenanza proyectos que no cumplan con las reglamentaciones vigentes a la tasa a abonar se le adicionará una tasa especial determinada según el siguiente detalle:

EMPREDIMIENTOS INMOBILIARIOS CON FINES COMERCIALES (Proyectos o construcciones de más de 2 unidades funcionales y locales con destino depósito y/o comercio).

a) F.O.S - F.O.T.: Por cada metro cuadrado cubierto excedente de los permitidos: el 100 % del valor de construcción.

b) Densidad Neta: Por cada dos habitantes excedentes de la densidad neta máxima: el 100% del valor de la superficie del local correspondiente.

c) Ángulos máximos: el 100 % del valor del porcentaje de las superficies que excedan los ángulos máximos.

d) Cocheras mínimas: el 100 % del valor de la superficie faltante.

En el caso de obras construidas sin permiso las tasas especiales que surjan se verán incrementadas en un 100 %, sin perjuicio de las facultades que otorgan los artículos 3.4.1.4. y 3.4.1.5. del Código de Edificación de la Ciudad de Chivilcoy.

EMPREDIMIENTOS PARTICULARES (Ampliaciones o construcciones de viviendas de hasta dos unidades funcionales con destino a uso familiar).

a) F.O.S - F.O.T.: Por cada metro cuadrado cubierto excedente de los permitidos los porcentajes del valor de obra según el siguiente detalle:

- Hasta 10 m ² de excedente	2%
- Hasta 40 m ² de excedente	10%

Hasta 60 m ² de excedente	30%
Hasta 80 m ² de excedente	50%
Hasta 100 m ² de excedente	100%
Mas de 100 m ² de excedente	200%

Estarán exentas de las tasas fijadas en este artículo las obras sobre inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos destinados exclusivamente a vivienda propia, y las correspondientes a entidades de bien público sin fines de lucro, siempre que no superen los 70 mts²

El departamento ejecutivo reglamentará la formalidades y condiciones que deberá acreditarse a fin de obtener la exención por la vía correspondiente.

1. Determinación del valor de obra:

Como valor de la obra se tomará el importe que sea mayor entre el que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación mediante los formularios 903-904-905-906 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial y aplicando la tabla de valores de obra para el cálculo de honorarios mínimos vigentes de los Colegios de Ingeniería, Arquitectura, Maestros Mayores de Obra y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires y el monto del contrato de tareas profesionales.

2. Refacciones: (que no se consideren ampliaciones)

En casos de refacciones se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicadas realizándose un derecho de construcción del uno y medio por ciento (1,5 %) del valor de los mismos.

TASA MÍNIMA \$15,00

3. Edificaciones especiales:

A) las edificaciones especiales que se detallan a continuación pagarán:

1) Criaderos de aves y silos, el uno por ciento por el monto del contrato de construcción. 2 %

2) Piletas, bóvedas y nicheras, el dos y medio por ciento sobre el monto del Contrato de construcción. 3 %

B) Por autorización de cuerpos salientes de fachada por metro cuadrado y por piso \$ 100,00

C) 1) Por autorización para la construcción en la vía pública, por metro, metros cuadrados de toldos metálicos \$ 100,00

2) Toldos de lona, por metro cuadrado \$ 50,00

D) 1) Por la instalación de tanque o cámaras subterráneas se pagará por metro cúbico \$ 5,00

2) Por proyección de agrupación \$ 10,00

E) Por la instalación de cañerías subterráneas se pagará por metro lineal. \$ 5,00

F) Por la instalación de cables aéreos se pagará por metro lineal. \$ 20,00

G) Por colocación de postes se pagará por cada uno. \$ 100,00

H) Por cerco de obra se pagará por metros cuadrado de ocupación de vereda y por mes. \$ 10,00

4. Demoliciones:

Por cada autorización para demoler por metro cuadrado se pagará \$ 0,5 % sobre el valor de la obra.

5. Obras particulares:

- 1) Para realizar zanjeos para cloacas por metro lineal se pagará \$ 2,68
- 2) Para realizar zanjeos para agua corriente por metro lineal se pagará \$ 0,12

6. Tasa mínima:

Por cualquiera de los conceptos enunciados precedentemente se pagará \$ 12,50

7. Construcciones no declaradas:

Los propietarios de los inmuebles o ampliaciones construidas sin permiso previo, deberán abonar una tasa según la alícuota sobre el valor de la obra que se determinará de acuerdo al sistema aplicado para obras a construir, depreciado de acuerdo a la siguiente tabla:

Anterior a 12 años	100 %
Más de 9	75 %
Más de 6	50 %
Más de 3	25 %

Esta tabla se reajustará automáticamente por cada año calendario. Las tasas que surjan de aplicación de estos valores se verán incrementados en concepto de multa por omisión en un 100 %. Será requisito inexcusable de prueba para justificar la data de la construcción los revalúos presentados oportunamente ante la Dirección de Rentas (ARBA).

Las tasas comprendidas en este capítulo tendrán una reducción del 50 % cuando se efectúen las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaux, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benítez, Palemón Huergo y Ayarza y una reducción del treinta por ciento (30 %) en la Localidad de Moquehuá, exceptuando a las de más de \$ 60.000.

CAPITULO XX

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.

Artículo 34: Establécese para la ocupación y/o uso de la vía pública con mesas, sillas, kioscos, instalaciones, ferias o puestos los siguientes derechos a partir del 1-1-2012.

- a. Por cada kiosco instalado dentro de un radio de 300 metros del perímetro de la Plaza 25 de mayo, por mes. \$ 121,87
- b. Idem los ubicados en el resto del Partido, por mes. \$ 65,62
- c. Por columna o artefacto, previo permiso municipal, por mes. \$ 4,25
- d. Por ocupación de vereda por mes o fracción y por metro lineal y fracción:
- 1) Con otros artículos comerciales \$ 3,75
- 2) Con mesas, sillas (confiterías, bares, clubes, etc.) \$ 25,00
- e. Por cada festival o evento realizado en la vía pública con fines comerciales o publicitarios, sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponderle. \$ 500,00
- f.1) Por proyección de películas, noticiosos, propaganda de carácter comercial en el radio céntrico, hasta una cuadra de la Plaza 25 de Mayo, por mes \$ 37,50
- 2) Lo mismo fuera del radio mencionado \$ 18,75

g. Instalaciones para irradiaciones de música funcional, por emisora y por mes. \$ 25,00

h. Los toldos en la vía pública pagarán por metro cuadrado y por bimestre \$ 10,00

i. Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles y plazas con redes de cañería, cables conductores o similares; por hectómetro por mes o fracción. \$ 10,50

j. Por servicios de televisión por cables o pantalla satelital se establece un pago mensual de:

1- Servicio de TV por cable y hasta 1000 abonados \$ 1200,00

2- Ídem más de 1000 abonados, por abonado \$ 7,00

3- Servicio de TV por pantalla satelital por abonado \$ 5,62

k. 1) Por la ocupación del aéreo o subterráneo con cables: Utilizados por empresas de telecomunicaciones o similares, por cada línea instalada y por mes o fracción. \$ 1,87

2) Por otros usuarios, por hectómetro y por mes o fracción. \$ 5,62

3) Por cada columna y/o soporte para el tendido de línea aérea para comunicaciones. \$ 4,25

4) Por casos de ocupación extraordinaria o no contemplada por metro cuadrado. \$ 6,25

l) Kioscos o puestos temporarios, por día. \$ 6,25

m) El valor previsto en el Artículo 164 Inc. F) de la Ordenanza fiscal será por hora \$ 3,00

CAPITULO XXI

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

Artículo 35: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal, establécese los siguientes gravámenes para los espectáculos efectuados en la ciudad de Chivilcoy, a partir de 1-1-2012:

1. Empresarios, entidades y organizadores
Bailes, peñas, concursos de cantores, festivales en clubes, sociedades deportivas, culturales, recreativas, los organizadores de desfiles de modelos, campeonatos de truco, números de varieté o similares, abonarán además del derecho de oficina correspondiente: Espectáculo donde se cobre entrada o derecho de consumición. \$ 500,00
2. Espectáculos deportivos, de boxeo en la categoría profesional, carrera de autos, midgets, karting, motos, pagarán un derecho fijo por reunión de: \$ 150,00
3. a) Reuniones hípcas: (trote, cuadreras o de lonja) por reunión autorizada: 1,5 % sobre el total apostado en cada reunión. En caso que el porcentaje referido sea menor a \$125. abonará la suma fija de:
- b) Espectáculos de destreza criolla: doma, sortijas, jineteadas, por reunión \$ 156,25
- c) Agencias hípcas: el 10% del valor del total de entradas presentadas para su autorización. \$ 71,25

4. Parque de diversiones o atracciones por mes o fracciones \$ 156,25	j) Movimientos en bóvedas \$ 15
5. Calesitas, columpios o cualquier otro tipo de juego mecánico fuera de parques de diversiones, por mes o fracción \$ 23,75	k) Cerramiento de nichos \$ 15
6. Cuando se efectuen espectáculos bailables donde se cobre o no entrada o derecho de consumición se abonará una suma fija de acuerdo a la siguiente escala:(locales no alcanzados por Tasa Seguridad e Higiene)	l) Traslados dentro del cementerio \$ 10
- Locales con Capacidad hasta 250 pers. \$ 150,00	m) Arrendamientos de nichos en 1er uso
- Locales con Capacidad de mas de 250 pers. \$ 300,00	I.1) Por cada nicho de 2da. y 3ra. fila \$ 3.000
- Con participación de intérpretes locales \$ 1.093,75	I.2) Por cada nicho de 1ra. y 4ta. fila \$ 2.500
- Con participación de intérpretes nacionales con difusión internacional o extranjeros \$ 3.593,75	II) Arrendamiento o renovación de nicho usado
- Con participación de intérpretes nacionales \$ 1.000,00	II.1) Por cada nicho de 2da. y 3ra. fila \$ 3.000
- Sin participación de intérpretes \$ 500,00	II.2) Por cada nicho de 1ra. y 4ta fila \$ 2.500
7. Trencitos automotores, barcos o similares, por mes o fracción. \$ 81,25	II.3) Por cada nicho de otras filas \$ 65
8. Cines, teatros no vocacionales. \$ 156,25	n) Arrendamiento de nichos para restos reducidos y cremados
9. Circos y parques de diversión se abonará por mes o fracción. \$ 156,25	1) Por cada nicho de 2da. a 5ta. fila \$ 60
10.Espectáculos teatrales, musicales, danzas u otros efectuados en recintos cerrados o abiertos:	3) Por cada nicho de otras filas \$ 50
a) Espectáculos con artistas nacionales, por función \$ 156,25	4) En los nichos dobles de esquinas se recargará el cien por cien (100%).
b) Artistas nacionales con difusión internacional, por función \$ 625,00	ñ) Arrendamiento o renovación de terrenos para nicheras \$ 6000
11.Otros espectáculos no especificados donde se cobre entrada o derecho de consumición, por función \$ 118,75	o) Arrendamiento o renovación de terrenos para Bovedas. Por m ² \$ 8000
Estos derechos deberán ser abonados conjuntamente con el permiso correspondiente. Cuando los espectáculos se efectúen en cualquiera de las localidades restantes del Partido de Chivilcoy, los valores establecidos se verán reducidos en un 20%.	q) Arrendamiento o renovación de nicheras
CAPITULO XXII DERECHOS DE CEMENTERIO.	1) Primera fila \$ 7.813
Artículo 36: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal establécese los siguientes gravámenes en Unidades Funerarias (U.F) para los cementerios de Chivilcoy y Villa Moquehua. Se establece el valor de la U.F. en Un peso \$ 1.00	2) Segunda fila \$ 12.140
Hecho Imponible U.F.	3) Tercera fila \$ 9.720
a) Inhumación en nicho o panteón municipal \$ 1.000	4) Cuarta fila \$ 3.130
b) Inhumación en bóveda \$ 1.000	r) Transferencias
c) Inhumación en nicho o panteón municipal \$ 2.500	1) Transferencia de bóvedas por m ² \$ 407
d) Inhumación en tierra \$ 0	2) Transferencia de nicheras por m ² \$ 203
f) Apertura de Nicho \$ 30	3) Transferencia de bóveda por m ² \$ 407
g) Apertura de sepultura \$ 25	4) transferencia de Nichos \$ 203
h) Cambio de caja metálica \$ 60	Sólo se admitirán las transferencias de nichos por el término de diez años (10), debiendo abonarse por derecho de transferencia un importe equivalente al cien por cien (100%) de los importes fijados para los distintos tipos de arrendamientos.
i) Traslados a otros cementerios \$ 50	10. Los arrendamientos de bóvedas y nicheras pagarán por año en concepto de conservación de caminos y su limpieza, como así también por el barrido y limpieza de veredas, de acuerdo a los siguientes valores:
	- Bóvedas \$ 37,50
	- Nicheras \$ 25,00

La tasa establecida en este inciso deberá abonarse antes del 30 de junio de cada año.

CAPITULO XXIII

SALA DE EXTRACCIÓN DE MIEL.

Artículo 37: Por el uso de la Sala municipal de extracción de miel se abonarán los siguientes porcentajes que serán calculados sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad de kilogramos de miel extraída por el Precio Promedio Pagado al Productor de miel por kg. brindado por la SAGPy A al mes inmediato anterior al de la extracción:
Socios del centro de Apicultores de Chivilcoy

- | | |
|----------------------------------|--------|
| a) Hasta 2.500 kg: | 4,5 % |
| b) Desde 2.501 Hasta 5000 kg: | 5 % |
| c) Desde 5.001 Hasta 10.000 kg: | 5,5 % |
| d) Desde 10.001 Hasta 20.000 kg: | 6 % |
| e) Más de 20.000: | 6,50 % |

No socios del Centro de apicultores de Chivilcoy

- a) 6,5 % cualquiera sean los kilos de miel extraída.
El Ejecutivo podrá mediante Decreto fijar un tope máximo de kilos a procesar por productor si cuestiones de índole operativa lo requieren.

CAPITULO XXIV

DERECHO DE USO DE GERIÁTRICO MUNICIPAL.

Artículo 38: La tasa asistencial por internación en el Hogar municipal se cobrará de la siguiente forma:

- a) Internados jubilados y pensionados: como mínimo el 80 % del importe percibido en calidad de jubilación o pensión.
- b) Indigente: no deberá realizar pago alguno.
Facultase al Departamento Ejecutivo, previa encuesta socio - económica y evaluación particular de cada caso a establecer descuentos en la presente tasa.

CAPITULO XXV

PATENTES DE RODADOS

Artículo 39: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal establécese los siguientes gravámenes por cuatrimestre:

1. Patentes de vehículos en general:

- a) Acoplado de uso agrícola y maquinaria agrícola en general 0,5 % sobre valor de mercado (por año).
- b) Motocabinas \$ 15,00

2. Motocicletas con o sin sidecar y motonetas

MOD.	H/ 50CC	H/100CC	H/150CC	H/300CC	H/500CC	H/ 750CC	MAS 750CC
2011	12.00	32.00	43.00	64.00	84.00	120.00	187.00
2010	11.00	28.00	38.00	57.00	75.00	107.00	168.00
2009	10.00	27.00	35.00	51.00	69.00	96.00	150.00
2008	10.00	27.00	35.00	51.00	69.00	96.00	150.00
2007	10.00	27.00	35.00	51.00	69.00	96.00	150.00
2006	10.00	27.00	35.00	51.00	69.00	96.00	150.00
2005	9.00	22.00	31.00	46.00	62.00	86.00	135.00

2004	9.00	22.00	31.00	46.00	62.00	86.00	135.00
2003	8.00	20.00	28.00	41.00	55.00	78.00	122.00
2002	6.00	15.00	21.00	31.00	41.00	59.00	91.00
2001 y ant. hasta 15 años de antigüedad							
	6.00	15.00	21.00	31.00	41.00	59.00	91.00

CAPITULO XXVI

INTERESES Y MULTAS.

Artículo 40: Intereses a los que se refiere el artículo 39 de la Ordenanza Fiscal:

- | | |
|-----------------|-----------------|
| Resarcitorios: | 2,00 % mensual. |
| Punitorios: | 3,00 % mensual. |
| Planes de pago: | 0,50 % mensual. |

Artículo 41: Multas

- a) Multa por defraudación: el 200 % del importe retenido y no ingresado.
- b) Multa artículo 41 Inc. D): 10 % anual del valor del terreno al momento de la liquidación de la multa.
- c) Multa artículo 41 inc. E) : 100 veces el valor del derecho establecido en el artículo 19 de la presente Ordenanza. El pago voluntario efectuado dentro de las 24 hs. De constatada la multa será de 24 veces el importe por hora de derecho.

CAPITULO XXVII

DISPOCISIONES VARIAS.

Artículo 42: Calendario de vencimientos 2012

- a) Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía publica, Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial: Para aquellos contribuyentes que opten por abonar la tasa en doce cuotas, los vencimientos serán el quinto día hábil del mes siguiente al que correspondiere el hecho imponible. Para el caso de contribuyentes que opten por abonar las tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía publica, Tasa por Conservación y/o Reparación y Mejoramiento de la Red Vial en un solo pago el mismo deberá realizarse hasta el día 15 de Marzo de 2012.

b) Patentes de rodados:

El vencimiento general será el quinto día hábil de los meses de Abril, Junio y Octubre.

c) Patentes de Automotores

Cuota	Vencimiento
1	15 de Junio
2	15 de Septiembre
3	15 de Diciembre

d) Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene

(PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES):

Los vencimientos para el pago en doce cuotas quedan establecidos de la siguiente manera:

Cuota	Vencimiento
1	20 de marzo
2	30 de marzo
3	20 de abril
4	30 de abril
5	20 de mayo
6	20 de junio
7	20 de julio

8	20 de agosto
9	20 de septiembre
10	20 de octubre
11	20 de noviembre
12	20 de diciembre

Artículo 43: Aféctanse de los recursos provenientes del cobro del Derecho de emisión o renovación de carnet de conductor, \$ 1,5 al Comité de Trauma y \$ 1,5 a señalización Transito. Aféctanse los recursos provenientes del cobro de las Multas del Art. 34 inc. B) al mejorado de la infraestructura del Parque industrial.

Ordenanza N° 6937

ORDENANZA

Artículo 1: Declárese de Interés público la obra de Construcción de 31 cuadras de cordón cuneta, 14 bocacalles de hormigón y 31 cuadras de carpeta asfáltica, sita en las direcciones mencionadas en el Decreto Municipal 467.

Artículo 2: Declárese de utilidad pública y pago obligatorio la contribución por mejoras de los beneficiarios de la obra que son: los frentistas propietarios que a título de dueños posean inmuebles que se beneficiarán con LA OBRA del Art. 1.

Artículo 3: Están obligados al pago los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño de los inmuebles beneficiarios de la obra.

Artículo 4: El precio de la contribución por mejoras por partida será de \$ 861,65 (ochocientos sesenta y uno con 65/100) por metro de frente computándose como máximo 20 mts.

Artículo 5: El monto podrá ser abonado al contado con un 10 % de descuento o bien hasta en 12 cuotas sin interés de financiación.

Ambas opciones hasta vencida la sexta cuota.

Artículo 6: El D.E determinará para aquellos casos en que algún contribuyente no posea capacidad contributiva, previa comprobación acreditada con la documentación que al efecto se establezca a ampliar la cantidad de cuotas hasta 120, manteniendo la misma tasa de interés.

Artículo 7: El vencimiento de cada cuota operará los días 10 de cada mes.

Artículo 8: Los intereses de financiación, resarcitorios y punitivos serán los que establezca la Ordza. Fiscal e Impositiva 2011.

Artículo 9: Cualquiera sea la modalidad de pago de contribución por mejoras, elegida por el contribuyente, la deuda debe ser cancelada al momento de transferir la propiedad imputada. El escribano interviniente será agente de retención al momento de otorgar la escritura traslativa de dominio, para su posterior cancelación ante el municipio.

Artículo 10: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6938

ORDENANZA

Artículo 1: Derógase en todos sus términos la Ordza. N° 6873/11.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese

Ordenanza N° 6939

ORDENANZA

Artículo 1: Facúltase al D.E a contraer con el Banco de la Provincia de Buenos Aires un empréstito de hasta la suma de pesos Dieciocho Millones (\$18.000.000).

Artículo 2: El préstamo que se autoriza a contraer estará sujeto a las siguientes condiciones financieras:

Plazo: Hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas de capital e interés. Amortización de capital: Cuotas de amortización de capital constantes (sistema Alemán).

Tasa de Interés Aplicable: El Préstamo devengará una tasa variable en función de la tasa promedio mensual que publica el BCRA como "BADLAR tasa de interés por depósitos a plazo fijo de mas de un millón de pesos –Tal en Pesos (tasa testigo) o la que en el futuro la reemplace, correspondiente al periodo comprendido entre el día 19 o anterior hábil del mes precedente y el del día 20 o anterior hábil del segundo mes anterior, ambos al mes de vencimiento del servicio, más un spread de 3 (tres) puntos porcentuales anuales.

Período de interés: mensual

Intereses: Sobre saldo de deuda. La cuota de interés se abonará conjuntamente con la cuota de amortización.

Vencimiento de los servicios: Las cuotas vencerán el último día hábil del mes, venciendo la primera en esa misma fecha del mes siguiente al de la efectivización del préstamo.

Comisión: Será del uno por ciento (1%) sobre el total del préstamo a descontar por única vez en forma adelantada al momento de efectivizarse la operación.

Artículo 3: El importe del empréstito será destinado a construcción de bienes de capital, adquisición de tierras y bienes de uso.

Artículo 4: La obligación de pago a asumir por la municipalidad será garantizada mediante la afectación de los recursos que le correspondan al municipio por el régimen de coparticipación de impuestos nacionales y provinciales (Ley N° 10559 y Modificatorias) cediendo los mismos como medio de pago de las obligaciones emergentes del presente préstamo.

Posteriormente a que se efectivicen las retenciones previstas por ley se autoriza al Banco de la Provincia de Buenos Aires a retener las sumas necesarias para cubrir el pago de amortizaciones, intereses o cualquier otro gasto que se origine con motivo del presente préstamo.

Artículo 5: El D.E preverá en los instrumentos presupuestarios vigentes y en los futuros, los rubros y partidas necesarias para dar ingreso a los recursos referidos y egresos de los fondos para atender los servicios de la deuda hasta su total cancelación.

Artículo 6: Autorízase al D.E a suscribir los convenios y demás documentación que resulten necesarios a los fines de posibilitar la concreción de la presente operatoria.

Artículo 7: Gírese la presente al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de que proceda a emitir el informe técnico y de evaluación según lo dispuesto en las leyes N° 12.462 y N° 13.295.

Artículo 8: Posteriormente, gírese la presente al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de que proceda a tomar la intervención de su competencia.

Artículo 9: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6940

ORDENANZA

Artículo 1: Concédase, licencia al Sr. Intendente Municipal Prof. Anibal José Pittelli, desde el día 8 de enero de 2012 hasta el día 23 de enero de 2012, inclusive.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6941

ORDENANZA

Artículo 1: Condónase el pago por tasas municipales, correspondientes al período 2006 al año 2010 inclusive, del inmueble identificado catastralmente como: Circ. 18; Secc. D; Manz. 267; Parcela 6D subp. 2, sito en Calle Paso N° 420 propiedad de Ramón Lobo.

Artículo 2: Comuníquese, Publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6942

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre uso de suelo del inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección H; Mza. 349 C, Parcela 16, sito en Av. 22 de Octubre N° 474, a nombre de Miralejos S.A, para su posterior habilitación de

un local para Depósito de Aves evisceradas.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6943

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección H; Mza. 331 D, Parcela 1, sito en Calle San Mauro Pedro N° 116, a nombre de Gastón Jesus Pascual, para su posterior habilitación de un local para la elaboración artesanal de cerveza.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6944

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección H; Qta. 334, Fracc. 3 sito en Calle Monseñor Angelelli N° 23, a nombre

de Stella Maris Luna, para su posterior habilitación de minimercado.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6945

ORDENANZA

Artículo 1: Autorícese la licitación privada N° 63/2011 para la compra de un Tractor Marca PAUNY 250 A doble tracción de 150 hp a 170 hp por la suma total de \$ 307.000 a la firma ITARSAGRO S.A para la realización de tareas de mantenimiento en caminos rurales .Según Expte. 4031-111817 Int. 324 L.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6946

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección A; Manzana 72, Parcela 5C, sito en Av. Soarez N° 50, propiedad de O.S.D.E Chivilcoy, para su posterior aprobación de planos.

de Secretaria de Obras y Servicios Públicos como parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese y archívese.

Artículo 2: Se adjunta copia de plano e Informe Técnico respectivo

Ordenanza N° 6947

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección A; Manzana 54, Parcela 1-D, sito en Calle Vicente Lopez N° 32/38, a nombre de Condorelli José y Federico, para su posterior aprobación de planos.

Artículo 2: Se adjunta copia de plano e Informe Técnico respectivo

de Secretaria de Obras y Servicios Públicos como parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6948

ORDENANZA

Artículo 1: Condónase el pago por tasas municipales, correspondientes al período 2002 al año 2011 inclusive, al inmueble identificado catastralmente como: Circ. 18; Secc. A; Manz. 331; Parcela 17,

sito en Calle Paso N° 772 propiedad de Denezio Ester Sofia.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6949

ORDENANZA

Artículo 1: Condónase el pago por tasas municipales, correspondientes al período 2002 al año 2011 inclusive, al inmueble identificado catastralmente como: Circ. 18; Secc. D; Manz. 275 ; Parcela 6A,

sito en Calle Laprida N° 64 propiedad de Sara Emma Becerra.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6950

ORDENANZA

Artículo 1: Autorízase, a la Empresa Visión a delimitar un área de estacionamiento exclusivo para ambulancias de 4 mts. y colocar cartel "Prohibido Estacionar Exclusivo Ambulancia", sito en Calle 25 de Mayo N° 222.

Artículo 2: En el cartel de "Prohibido Estacionar", deberá figurar el número de Ordenanza que autoriza su colocación.

Artículo 3: Los gastos que demande la construcción del cartel, será a cargo del peticionante.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N° 6951

ORDENANZA

Artículo 1: Otórgase, la excepción solicitada sobre el inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción XVIII, Sección C; Manz. 221, Parc. 5 M subp. 4, sito en Calle Hipólito Irigoyen 301, a nombre de Matias Ariel Cuello, para su posterior habilitación de minimercado.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO

El presente Anexo contiene normativas vigentes que fueron sancionados en períodos anteriores a la fecha de inicio de publicación del Boletín Oficial Municipal.

Ordenanza N° 1832

ORDENANZA

Artículo 1: Apruébase el adjunto Código de Faltas Municipal y Régimen de Penalidades, para el juzgamiento de las faltas municipales, cuyo texto que se acompaña forma parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 2: El presente cuerpo legal comenzará a regir el 1 de marzo de 1984 con excepción de las sanciones que se establecen, las que se comenzarán a aplicarse el 1° de junio de 1984.

Artículo 3: Derógase a partir de 1° de marzo de 1984 toda otra disposición que se oponga a las normas aquí sancionadas.

Artículo 4: El Departamento Ejecutivo dispondrá la impresión del código de faltas Municipal y Régimen de penalidades a los fines de su distribución y debida difusión.

Artículo 5: Los gastos que demande el cumplimiento de lo ordenado, serán afrontados con las partidas que se crearán a tal efecto en el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 1984.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese y archívese.

RÉGIMEN DE PENALIDADES

ORDENANZA

I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La Justicia Municipal de Faltas aplicará en el juzgamiento de las infracciones de las leyes, ordenanzas y otras normas de su competencia, las disposiciones del presente régimen de penalidades.

Artículo 2: En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al régimen tributario las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Artículo 3: Las penas se graduarán dentro de los límites establecidos y de acuerdo con la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, el daño y el peligro causados, la peligrosidad revelada por el infractor, sus condiciones personales, su capacidad económica y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y equidad en la decisión.

Artículo 4: En caso de primera reincidencia la pena de multa se graduará entre el doble del mínimo y del máximo establecidos para la falta de que se trate pudiéndose aplicar, además, las otras penalidades previstas, guardando la debida proporcionalidad con la pena aplicada anteriormente. En caso de segunda o más reincidencia se podrán aplicar todas o cada una de las penas previstas en la falta de que se trata hasta el máximo fijado por las disposiciones vigentes para cada pena. La reincidencia será juzgada de conformidad con los principios establecidos en el código de faltas, pudiéndose asimismo retirar la habilitación municipal de infractor reincidente.

Artículo 5: En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los arts: 93, 94, 97, 100, 101, 113, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 129, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, sin perjuicio de lo establecido para conducir y/o circular, de conformidad con al siguiente escala:

a) Al operarse la primera reincidencia, de 3 a 30 días;

b) Al operarse la segunda reincidencia, de 30 a 90 días;

c) Al operarse la tercera reincidencia de 90 días hasta la inhabilitación definitiva.

A los fines de la aplicación de la pena de inhabilitación establecida en los incisos precedentes, se considerará reincidente al que incurra en una infracción encuadrada en el mismo artículo anterior sancionado.

Artículo 6: La incomparencia injustificada dentro del término del emplazamiento debidamente notificado para comparecer ante la Justicia Municipal de Faltas, será considerada circunstancia agravante e implicará al remiso una sanción accesoria de a \$800 a \$8.000.

Artículo 7: En las infracciones que no tengan señalada una penalidad expresa, la Justicia Municipal de Faltas podrá sancionar al infractor con la pena de multa; y/o arresto; y/o clausura; y/o inhabilitación; y/o comiso de la mercadería, hasta el máximo de su competencia.

II – FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 8: Toda acción u omisión que impida la inspección o vigilancia, con multa de \$200 a \$2.500; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días, al autor o autores materiales del hecho y a quien o a quienes lo hayan dispuesto.

Artículo 9: Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia con multa de \$500 a \$2.500; y/o clausura hasta 45 días; y/o arresto hasta 15 días.

La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio de interés privado y legítimo con multas de \$ 200 a \$ 2.500 y/o arresto hasta 20 días.

Artículo 10: El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, con multas de \$ 200 a \$ 2.500; y/o clausura hasta 60 días; y/o arresto hasta 20 días.

Artículo 11: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sello, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad administrativa o judicial en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras, mercaderías, instalaciones, locales o vehículos con multa de \$ 200 a \$ 2.500; y/o clausura hasta 60 días; y/o arresto hasta días; y/o comiso.

Artículo 12: La violación de una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, con multa de \$ 400 a \$ 2.500, y/o arresto hasta 30 días; y/o clausura. En todos los casos, el juez ordenará la reimplementación de la clausura violada.

Artículo 13: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial o administrativa con multa de \$ 400 a \$ 2.500; y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 14: La destrucción, alteración remoción y todo otro acto que hiciera ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella, y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de \$ 200 a \$ 2.500; y/o arresto hasta 20 días.

La colocación de señales en contravención a las normas vigentes con las mismas penas previstas en el párrafo anterior y comiso del material empleado.

El uso de los nombres o denominaciones que distingue a la Municipalidad de Chivilcoy o a sus dependencias, y/o cualquier otra que pueda inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación como así también el uso del escudo por sus dependencias, con multa de \$ 200 a \$ 2.500 y/o arresto hasta 30 días; y/o clausura hasta 90 días; y/o comiso de los elementos para cometer la falta.

III – FALTAS CONTRA LA SANTIDAD E HIGIENE

Artículo 15: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores con multas de \$ 200 a \$ 2.500, y/o clausura hasta 30 días; y/o arresto hasta días.

Artículo 16: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, con multas de \$ 200 a \$ 2.500 y/o clausura hasta 30 días; y/o arresto hasta 10 días.

Artículo 17: La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en

infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, con multas de \$ 200 a \$ 2.500 y/o clausura hasta 30 días; y/o arresto hasta 10 días.

Artículo 18: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas, con multas de \$ 400 a \$ 2.500; y/o clausura hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días; y/o comiso.

Artículo 19: La falta total y parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, con multa de \$ 400 a \$ 2.500 y/o clausura hasta 45 días; y/o arresto hasta 15 días; y/o comiso.

Artículo 20: La carencia de libreta sanitaria, con multa de \$ 200 a \$ 1.000; y/o clausura hasta 20 días; y/o arresto hasta 5 días.

Artículo 21: La carencia de registro de habilitación para vender productos lácteos, con multa de \$ 400 a \$ 2.500; y/o clausura de hasta 30 días; y/o arresto hasta 10 días.

Artículo 22: La falta de renovación en término del registro o habilitación para vender productos lácteos, con multa de \$400 a \$1.000; y/o clausura hasta 15 días; y/o arresto hasta 5 días.

En el presente caso, y en los Art. 20, 21 y 22, las penas se aplicarán por personas en infracción y será pasible de las mismas el empleador.

Artículo 23: Las faltas relacionadas con la higiene de la Habilitación del suelo de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, con multa de \$ 200 a \$ 2.500; y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 10 días.

El lavado o barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de aseo de las mismas, con multa de \$ 100 a \$ 2.500; y/o clausura hasta 20 días; y/o arresto hasta 5 días.

Artículo 24: El arrojo o depósito de desperdicios, residuos, escombros, tierra, aguas servidas o enceres domésticos en la vía pública, baldíos y casas abandonadas o el arrojo a la vía pública de los desperdicios o tierra que produzca el barrido de las veredas, casas, balcones o locales, con multa de \$ 200 a \$ 2.500; y/o clausura; y/o arresto hasta 30 días.

Si la infracción prevista precedentemente se cometiera utilizando algún vehículo o cualquier otro artefacto, sin perjuicio de aplicar el doble de la penalidad ya indicada, se procederá al secuestro del elemento utilizado y su comiso, o su inhabilitación temporaria desde 30 hasta 180 días, bajo custodia municipal y/o arresto del infractor desde 10 hasta 30 días.

Artículo 25: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos, que se depositen en la vía pública en sus respectivos recipientes para su recolección, con multas de \$ 500 a \$ 2.500; y/o clausura hasta 30 días; y/o arresto hasta 10 días.

Si la selección de residuos se efectuara en los lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, se aplicarán multas de \$ 200 a \$ 2.500; y/o arresto hasta 30 días; y/o clausura hasta 45 días.

De igual sanción se harán pasible quienes adquieran, transfieran, transporten, almacenen, manipulen o bajo cualquier otro título posean residuos así obtenidos.

Artículo 26: La emanación de gases tóxicos, con multas de \$ 200 a \$ 5.000 y/o clausura; y/o inhabilitación para circular por 90 días;

y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 27: El exceso de humo u hollín proveniente de chimeneas, incineradores, caldera y otras instalaciones, con multa de \$ 200 a \$ 5.000; y/o clausura de los elementos productores hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días.

El exceso de humo proveniente de automotores, con multa de \$ 250 a \$ 5.000 y/o inhabilitación para circular hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días.

En caso de que el vehículo reitere la infracción dentro del período de un año sin perjuicio de las penalidades previstas precedentemente, el vehículo será inhabilitado para circular hasta 180 días, quedando durante el tiempo de la inhabilitación, depositado en el lugar que determine el Juez de la causa.

Artículo 28: Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expanden o exhiben productos alimenticios, o bebidas o sus materias primas o se realicen cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas con una multa de sanción o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas con una multa de \$ 500 a \$ 5.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 29: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios con multa de \$ 500 a \$ 5.000; y/o arresto hasta 15 días; y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 30: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multa de \$a500 a \$a5.000; y/o clausura hasta 60 días; y/o arresto hasta 20 días; y/o comiso.

Artículo 31: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, faena, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas no estuvieran aprobadas o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentarios con multa de \$ 500 a \$ 5.000, y/o clausura hasta 60 días; y/o comiso.

Artículo 32: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o que sus materias primas se encontraran alteradas, con multas de \$ 500 a \$ 5.000 y comiso; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 33: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, faena, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraran contaminados, con multas de \$a500 a \$a5.000 y comiso; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 34: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, faena, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraran adulterados, con multa de \$ 500 a \$ 5.000 y comiso; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 90 días.

Las penas de clausura e inhabilitación se impondrán sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan para obtener la corrección de las causas que dieran origen a la infracción.

Artículo 35: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, faena, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraran falsificados, con multa de \$ 500 a \$ 5.000 y comiso; y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días, sin perjuicio de las acciones penales a que diere lugar.

Artículo 36: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, faena, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas, o que se encontraran en conjunción con materias prohibidas, o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multa de \$a500 a \$a5.000 y comiso; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 37: La introducción clandestina de alimentos, bebidas o materias primas a la ciudad; sin someterlos a los controles sanitarios; o eludiendo los mismos o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, con multa de \$ 500 a \$ 5.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días; y/o comiso.

Artículo 38: Cuando respecto de los alimentos, bebidas o sus materias primas analizados por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción, deberá remitirse al Juez el acta de extracción de muestras, el resultado del análisis y el acta de extracción de muestras, el resultado del análisis y el acta de comprobación de la falta que se denuncie.

Cuando exista mercadería intervenida, se comunicará asimismo su especie y cantidad y el lugar donde se encuentre depositada.

En el caso de que se dispusiera la intervención de mercaderías deberá abonarse, salvo el supuesto de que recaiga sobreseimiento o absolución, en razón de no mediar culpa del interesado, y como condición para su devolución a quien correspondiere, los gastos originados por su depósito o conservación. En el supuesto de decretarse el comiso de la mercadería intervenida, la administración, por intermedio del organismo de aplicación, practicará la respectiva liquidación a efectos de que se proceda a la formulación del cargo contable y se realicen las pertinentes gestiones de cobro.

Artículo 39: El Juez resolverá la devolución de la mercadería intervenida previa corrección de la infracción, si no dispusiere el comiso u otras medidas autorizadas, y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Cuando decretare el comiso dispondrá el envío de las mercaderías a la Dirección de Bromatología para la ulterior distribución de las que resultaren aprovechables entre las dependencias Municipales o de bien público y la inutilización de las que no lo fueran.

Artículo 40: Los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta, con la conformidad expresada por escrito por el presunto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente.

En su defecto se procederá a la intervención de la mercadería siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 39°.

IV – FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA

Artículo 41: La iniciación sin permiso de obras reglamentarias, nuevas, ampliaciones o modificaciones, con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 10 días.

Artículo 42: La iniciación de contravención, nuevas, ampliaciones, o modificaciones, con multas de \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 10 días.

Artículo 43: La iniciación de obras reglamentarias, sin aviso, con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 5 días.

Artículo 44: no solicitar en término cada inspección de obra, incluida la final y/o falta de presentación de planos conforme a obra, con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 3 días.

Artículo 45: La falta de letrero de obra o su colocación en forma antirreglamentaria, con multa de \$200 a \$a5.000 y/o arresto hasta 3 días.

Artículo 46: La falta de bayas o dispositivos de seguridad o su colocación antirreglamentaria en obras, con multas de \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 20 días.

Artículo 47: Los deterioros causados a fincas linderas con multa de \$ 200 a \$ 2.500 y/o arresto hasta 20 días.

Artículo 48: La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 30 días.

Cuando se trata de comercios, restaurantes, salas de espectáculos, industrias y todo otro local que provoca afluencia de público, se procederá, asimismo, a su clausura, la cual será levantada cuando por el frentista o por la administración se hayan efectuado los trabajos.

Artículo 49: La no eliminación de yuyos en las veredas o en los canteros con césped o en la parte de tierra que circunda los árboles, o la destrucción de éstos y de canteros de plantas con multa de \$ 500 a \$ 2.500; y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 50: El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios, privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 51: Efectuar obras de instalaciones nuevas, ampliaciones o modificaciones con permiso vencido, con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 10 días.

La instalación de maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y clausura de las maquinarias o instalaciones hasta que se corrija la infracción y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 52: La falta de matafuergos, sus cargas vencidas, o cualquier omisión o deficiencia de los requisitos reglamentarios de los mismos y toda la infracción a las normas sobre prevención de incendios, con multa de \$ 400 a \$ 2.500; y/o clausura hasta 60 días; y/o arresto hasta 20 días.

Artículo 53: La apertura de la vía pública, sin permiso, en violación a las disposiciones y la omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos, o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas o bienes en la vía pública, con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 20 días.

Si la infracción fuera cometida por empresa de servicios públicos o contratistas de éstas o de obras públicas en general o particulares, que ejecutaren las obras en la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 10 días una vez finalizada la obra, con multa de

\$ 200 a \$ 5.000. Si la demora en efectuar la reparación excede los 30 días del plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse hasta \$ 20.000.

Artículo 54: Las infracciones a las Disposiciones de edificación y normas reglamentarias, no previstas en otros artículos del presente ordenamiento, con multa de \$ 500 a \$ 2.500; y/o clausura hasta 45 días; y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 55: Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, con multa de \$ 500 a \$ 5.000; y/o clausura hasta 45 días; y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 56: Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios o vibraciones que afecten a la vecindad, con multa de \$ 200 a \$ 5.000; y/o clausura hasta 45 días; y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 57: La emisión o propalación de sonidos por cualquier medio y cuando supere los 70 decibeles, con multa de \$ 200 a \$ 50.000; y/o clausura de hasta 40 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 58: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito o los reglamentos sobre seguridad o bienestar, si no tuviere otra penalidad específica en esta ordenanza, con multa de \$ 500 a \$ 5.000; y/o arresto hasta 10 días; y/o comiso de elementos.

Cuando se tratare de ubicación de vehículos en la vía pública, para su venta o permuta, con multa \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 59: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del público asistencia o personal que trabaje, con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o clausura hasta 45 días; y/o arresto hasta 15 días.

Si el hecho consistieren en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, vigente en la vigilancia y a los autores de la falta con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 20 días.

Artículo 60: La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en espectáculos públicos en forma prohibida o en contravención a los reglamentos con multa de \$ 200 a \$ 5.000, y/o arresto hasta 15 días.

La empresa que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia, con multa de \$a500 a \$a5.000; y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 61: La propaganda que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas y la actividad realizada por promotores ambulantes de ventas, con multa de \$ 200 a \$ 5.000; y/o arresto hasta 10 días.

Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad, con multa de \$ 500 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 20 días y/o inhabilitación hasta 120 días.

Si la contravención importa, además, el deslucimiento o el daño material del lugar, paramento o solado afectado, la sanción será la máxima fijada.

En caso de reincidencia, el juez podrá disponer la eliminación definitiva de la empresa de publicidad, del registro respectivo.

Asimismo, en todos los casos el juez podrá ordenar por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

Artículo 62: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes con multa de \$ 200 a \$ 5.000; y/o comiso; y/o arresto hasta 15 días; y/o clausura hasta 45 días.

El comiso será obligatorio cuando el instrumento hubiere sido alterado, cuando no fuere susceptible de ser puesto en condiciones legales dentro de los plazos acordados al efecto por el organismo de aplicación competente.

Artículo 63: El ocultamiento malicioso de mercaderías o la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuera exigible, y toda maniobra subsidiaria a tal fin, en infracción a las reglamentaciones vigentes, con multa de \$ 200 a \$ 5.000; y/o clausura hasta 60 días; y/o arresto hasta 20 días; y/o inhabilitación hasta 120 días.

Artículo 64: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de \$ 200 a \$ 5.000; y/o clausura hasta que cese la infracción; y/o arresto hasta 20 días; y/o comiso. La venta ambulante en la vía pública sin permiso, con multa de \$ 200 a \$ 5.000; y/o arresto de 5 hasta 15 días; y/o comiso. En caso de reincidencia se aplicará arresto juntamente con la multa.

Artículo 65: El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes, o para los que se hubiere denegado permiso, con multa de \$ 500 a \$ 5.000; y/o clausura hasta que cese la infracción; y/o arresto hasta 30 días; y/o comiso.

Artículo 66: Las infracciones a las disposiciones de las normas sobre el horario de apertura y cierre del comercio serán sancionadas con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 67: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, pero en contravención a las respectivas normas vigentes, la falta o no exhibición del libro de registro de inspecciones, con multa de \$ 200 a \$ 2.500; y/o clausura hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 68: La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia o uso de artículos- pirotécnicos en contravención a las normas vigentes, con multa de \$500 a \$5.000, y/o arresto de 5 a 30 días; y/o clausura hasta 90 días del local para toda actividad, o definitiva para la actividad pirotécnica; y/o comiso y destrucción de la mercadería pirotécnica que se halle en el momento de comprobarse la infracción.

El incumplimiento de las normas establecidas para la elaboración, comercialización y uso de detergentes no biodegradables, como asimismo a la degradación biológica de los tensioactivos aniónicos, con multa de \$ 200 a \$ 5.000; y/o arresto de 5 a 30 días; y/o clausura hasta 90 días del local para toda actividad industrial y/o comercialización; y/o comiso de la mercadería que se encuentre al momento de comprobarse la infracción.

V – FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 69: Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o instituciones religiosas, o lesionen el sentido de la dignidad humana y de la libertad de cultos en los

espectáculos o diversiones públicas, con multa \$ 200 a \$ 5.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 180 días. Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, con multa de \$ 200 a \$ 5.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 70: La iniciación al libertinaje o al atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública, o en la vecindad, con multa de \$ 500 a \$ 5.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 180 días.

Cuando la iniciación al libertinaje fuese sometida por persona que simule el otro sexo, con multa de \$ 1.000 a \$ 5.000; y/o arresto hasta 30 días; y/o clausura hasta 90 días; y/o inhabilitación hasta 180 días.

En todos los casos las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta.

Artículo 71: La venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorias a las buenas costumbres con multa de \$ 500 a \$ 5.000; y comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 180 días.

Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización.

Artículo 72: El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas congéneres en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, con multa de \$ 200 a \$ 5.000; y comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta; y/o clausura hasta 90 días; y/o arresto hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 73: La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer, violando las prohibiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, con multa de \$ 1.000 a \$ 5.000; y/o comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta; y/o clausura hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días; y/o inhabilitación definitiva.

Artículo 74: El maltrato de animales mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas con multa de \$ 200 a \$ 2.500; y/o clausura hasta 45 días; y/o arresto hasta 30 días; y/o comiso de los elementos empleados para cometer la falta.

VI – FALTAS CONTRA EL TRÁNSITO

Artículo 75: Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica o de ebriedad, o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes con multa de \$ 500 a \$ 5.000 e inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 76: Disputar carreras en la vía pública, con multa de \$ 500 a \$ 5.000 e inhabilitación para conducir desde 60 días hasta un año.

En caso de reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 77: Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, con multa de \$ 200 a \$ 5.000. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará arresto hasta 30 días.

Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo con multa de \$ 500 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 30 días; y/o inhabilitación de un año hasta definitiva.

Artículo 78: Conducir con licencia vencida con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

En caso de reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse arresto hasta 20 días.

Artículo 79: Conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo o sin lentes correctivos cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta con multa de \$ 200 a \$ 2.700.

Artículo 80: Conducir con licencia deteriorada, con multa de \$ 200 a \$ 700.

Artículo 81: No tener actualizado el domicilio real en las licencias con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 82: Negarse a exhibir la licencia o no llevarla consigo, con multa de \$ 250 a \$ 2.500. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará arresto hasta 20 días.

Artículo 83: Permitir o ceder el manejo de personas sin licencia, con multa de \$ 200 a \$ 2.500; en caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará arresto hasta 20 días.

Artículo 84: Estacionar en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, con multa de \$ 250 a \$ 2.500.

Estacionar automotores o motos sobre la vereda u ocupando parte de ella, con multa de \$ 200 a \$ 4.000 los primeros y multa de \$ 150 a \$ 1.000 las segundas.

Cuando se tratare del estacionamiento de vehículos de transporte en común de pasajeros camiones y/o acoplados, con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 85: Estacionar en los lugares fijados a los vehículos de transporte público para ascenso y descenso de pasajeros o que afecten los servicios de emergencias, con multa de \$ 500 a \$ 2.500; y/o arresto hasta 10 días.

Cuando se tratare del estacionamiento de vehículos de transporte en común de pasajeros, camiones y/o acoplados, con multa \$ 200 a \$ 5.000; y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 86: Estacionar en contravención a las disposiciones relativas al estacionamiento medido, con multa de \$ 250 a \$ 2.500.

Artículo 87: La falta de silenciador, alteración de los mismos en violación a las normas reglamentarias, la colocación de dispositivos antirreglamentarios; la salida directa, total o parcial de los gases de escape; el uso de instalación indebida de interruptor de silenciador, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 88: El silenciador con deficiencia de funcionamiento y la producción de ruido motivada por causas imputables, al rodado, motos, carrocería, carga de vehículo, etc., con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 89: La falta de frenos, incluido el de mano, con multa \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 90: La deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 91: La colocación o uso de bocinas antirreglamentarias y/o sirena, con multa de \$ 300 a \$ 5.000, comiso y posterior destrucción.

Artículo 92: El uso indebido de bocina reglamentaria, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 93: La adulteración de las chapas, patentes o permisos de circulación, o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta a la asignada por la autoridad competente, con multa de \$500 a \$5.000.

Artículo 94: Circular con permiso de circulación vencido o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes o sin el último recibo que acredite el pago del impuesto a la radicación de vehículo (patente) con multa de \$ 250 a \$ 2.500.

Artículo 95: La falta de una o ambas chapas patentes, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

La ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas patentes, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 96: La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total a través del parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 97: La falta de uno o ambos paragolpes, con multas de \$ 150 a \$ 1.500.

Artículo 98: La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 99: La falta de espejo retroscópico o limpiaparabrisas con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 100: La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias o el no encendido total de los mismos, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 101: El no encendido parcial de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 102: El uso de luz alta o deslumbrante, o de luz o luces antirreglamentarias, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 103: La falta de alguno de los requisitos exigibles no incluidos en los artículos precedentes, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 104: Circular o adelantarse indebidamente a otro vehículo, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 105: No ceder el paso, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 106: No cede el paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos en servicios de urgencia, con multa de \$ 200 a \$ 5.00.

Artículo 107: Pedir paso en forma indebida con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 108: Circular en sentido contrario al establecido, con multa de \$ 250 a \$ 5.000.

Cuando la contravención se cometiere en calles o avenidas con doble sentido de circulación con multa de \$ 300 a \$ 5.000.

Artículo 109: No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de "PARE", con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 110: Obstruir bocacalles, con multa de \$150 a \$2.500.

Artículo 111: No respetar la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 112: Interrumpir filas de escolares, con multa de \$ 200 a \$ 5.000.

Artículo 113: No respetar las señales de los semáforos, con multa de \$ 500 a \$ 5.000.

Artículo 114: No respetar las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con multa de \$ 250 a \$ 5.000.

Artículo 115: Circular, girar o cruzar a mayor velocidad que la permitida, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 116: Circular en forma sinuosa, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 117: Girar a la izquierda en lugar prohibido, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 118: retomar en las avenidas y calles de doble mano, con multas de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 119: No efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 120: Circular marcha atrás en forma indebida, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 121: Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente, o cruzar vías férreas con barreras bajas o guiar con una sola mano, con multa de \$ 250 a \$ 5.000.

Artículo 122: Violar las normas que por razón de área, zona, lugar, día y horario, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

No respetar los carriles de circulación, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 123: Violar los horarios fijados para las operaciones de carga o descarga o su realización en lugares prohibidos, o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 124: La violación de las normas que regulan el ascenso y/o descenso de pasajeros con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 125: Permitir ocupar en los vehículos lugares que no sean los destinados para vi en ellos, con multa de \$ 200 a \$ 2.500.

Artículo 126: Violar las normas que reglamentan la circulación de peatones, con multa \$ 200 a \$ 5.000.

Artículo 127: En las infracciones de tránsito no especificadas en los artículos precedentes, con multa de \$ 150 a \$ 2.500.

Artículo 128: Además de la pena de multa fijada en los artículos del presente capítulo, el juez podrá imponer desde la primera contravención como accesorio, las penas de arresto hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

En las infracciones a las normas de tránsito, será considerada circunstancia agravante el cometerlas en vías de tránsito rápido o arterias de circulación principal.

Artículo 129: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionada con los requisitos de vehículo (pintura, tapizado, matafuego, higiene, iluminación, interior, documentación, informativa, etc.) con multa de \$ 500 a \$ 2.500 y/o arresto hasta 15 días; y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 130: Las infracciones a las normas que regulan la presentación de servicios horarios, uso indebido de radio o reproductores de sonido, vestimenta incorrecta descortesía para los pasajeros, fumar, etc., con multa de \$ 150 a \$ 2.500 y/o arresto hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 131: Las infracciones referentes a la falta de habilitación y/o licencia de taxi, seguros, aparato taxímetro, su funcionamiento, precinto de reloj roto o violado y toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio, el cobro de tarifas, contratar viaje, levantar pasajeros en bandera baja o enfundada, negarse a servir, y/o hacer uso del vehículo para cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, con días o definitiva, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 132: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, con multa de \$ 200 a \$ 2.500; y/o arresto de 30 días y/o inhabilitación hasta un año.

VII – FALTAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL EN PRODUCTOS ESPECIALES

Artículo 133: Las infracciones a las normas que regulan la actividad referida al transporte de cosas o mercaderías en general, aunque dicha actividad no esté expresamente denunciada, con multa de \$ 500 a \$ 2.500 y/o arresto hasta 10 días, y/o inhabilitación hasta 120 días y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 134: Las infracciones a las normas o exigencias que reglamentan el transporte de sustancias alimenticias con multa de \$ 200 a \$ 2.500; y/o arresto hasta 20 días y/o inhabilitación hasta 120 días.

Artículo 135: Las infracciones a las normas o exigencias que reglamentan el transporte de explosivos líquidos combustibles o inflamables, gas licuado a granelo en garrafas y lubricantes, con multa de \$ 150 a \$ 2.500; y/o arresto hasta 15 días.

VIII – BICICLETAS

Artículo 136: Circular en contramano, sin luces, accesorios o pintura reflectiva, con multa de \$ 50 a \$ 500.

Artículo 137: Circular los paseos públicos, fuera de los lugares perimetrales o especialmente para ello, o por veredas, con multa de \$ 100 a \$ 500.

IX – MOTOCICLETAS

Artículo 138: Las disposiciones del presente capítulo, se aplicarán a todo tipo de vehículo, sujeto a las particulares características de cada uno.

X – FALTAS AL SISTEMA ESTADÍSTICO MUNICIPAL

Artículo 139: Incumplimiento de los plazos establecidos debidamente notificados, para la entrega de la información, con multa de \$ 500 a \$ 5.000.

Artículo 140: Falsear información estadística, con multa de \$ 500 a \$ 3.000.

Artículo 141: Toda acción u omisión maliciosa a la información suministrada, con multa de \$ 200 a \$ 5.000.

Artículo 142: Deróguese toda Ordenanza General o disposición que se oponga al presente régimen de penalidades.

Ordenanza N° 2035**ORDENANZA**

Artículo 1: Modifícase parcialmente a partir del 1-03-85, el régimen de penalidades Municipal vigente (ordenanza 1832/84) en lo atinente al sistema de imposición de las diversas multas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

a) En los artículos números:

6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 28, 46, 50, 51, 52, 55, 67, 134, 135, 137, 138, 139, y 141, la multa será del diez por ciento (10%) al cincuenta por ciento (50%) del haber mínimo del agente municipal.

b) En los artículos números:

12, 13, 14, 15, 22, 23, la multa será del veinte por ciento (20%) al cincuenta por ciento (50%) del haber mínimo del agente municipal.

c) En los artículos números : 16, 17, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 136, 142, 143, la multa será del veinte por ciento (20%) al 100 por ciento (100%) del haber mínimo del agente municipal.

d) En los artículos números: 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106,

108, 110, 111, 112, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 130, 131, 132, la multa será de 25 (litros) a cien (100) litros de nafta súper.

e) En los artículos números: 76, 77, 78, 79, 94, 107, 109, 113, 114, 116, 122, 127, 133, la multa será de veinticinco (25) litros a doscientos litros de nafta súper.

Artículo 2: Modifícase el artículo 144°, el que pasará a ser artículo 146°, y se agregó el artículo 145°, los que quedarán redactados de la siguiente forma :

“Art. 144°, En los casos en que este régimen prevea pena de multa, el módulo se valuará tomando como base el monto del haber mínimo del agente municipal a la fecha de pago de la infracción .

Art. 145°, En los casos en que este régimen establece penas en litros de nafta súper, el valor del módulo se obtendrá aplicando el precio al público por litro a la fecha de pago de la infracción.

Artículo 3: Cúmplase, regístrese, publíquese.



Municipalidad de
CHIVILCOY